ACTA EXTRAORDINARIA 68-2019. Acta número sesenta y ocho correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Directiva de la Junta de Protección Social, a las dieciocho horas con catorce minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, presidida por la señora Esmeralda Britton González, Presidenta de la Junta Directiva y con la asistencia de los siguientes miembros:, José Mauricio Alcázar Román, Vicepresidente ad hoc; Vertianne Fernández López, Secretaria; Maritza Bustamante Venegas, Urania Chaves Murillo, Gerardo Alberto Villalobos Ocampo y Felipe Díaz Miranda.

Ausentes con justificación: la señora Eva Torres Marín y el señor Arturo Ortiz Sánchez, sustituidos por el señor Gerardo Villalobos y Felipe Díaz, respectivamente.

Se encuentran presentes los funcionarios: señora Marcela Sánchez Quesada, Asesora Jurídica; el señor Luis Diego Quesada Varela, en condición de Asesor de Presidencia y la señora Laura Moraga Vargas, funcionaria de la Secretaría de Actas.

CAPITULO I. NOMBRAMIENTO DEL VICEPRESIDENTE AD HOC.

ARTICULO 1. Nombramiento de Vice Presidente ad hoc para esta sesión.

ACUERDO JD-915

En ausencia justificada del señor Arturo Ortiz Sánchez, se acuerda nombrar al señor José Mauricio Alcázar Román como Vice Presidente ad hoc en esta sesión, designación que acepta el señor Alcázar. **ACUERDO FIRME.**

Ejecútese

CAPITULO II. APROBACION ORDEN DEL DIA

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación del orden del día

La señora Marcela Sánchez da lectura al orden del día.

Se aprueba el orden del día.

CAPÍTULO III. TEMAS POR TRATAR:

ARTÍCULO 3. Invitaciones a actividades oficiales

Comenta el señor Felipe Díaz que es importante que para el sorteo de la Navideña se pudiera invitar al Alcalde de Heredia y que también que en cualquier actividad oficial que haga la Junta sea relevante invitar a la Junta Directiva porque a veces nos damos cuenta que hay actividades, pero no hay acto de presencia en ningún lado.

Se acoge la recomendación y se acuerda:

ACUERDO JD-916

Se le solicita a la Unidad de Comunicación y Relaciones Públicas que cuando la institución realice actividades oficiales, se extienda invitación a las autoridades políticas de cada provincia (alcalde, concejo municipal, diputados, etc.), así como a los miembros de Junta Directiva.

Lo anterior, debido a la importancia de hacer participar e involucrar a las máximas autoridades de cada provincia en las actividades de la institución. **ACUERDO FIRME**

Comuníquese a la Unidad de Comunicación y Relaciones Públicas. Infórmese a la Gerencia General

Ingresa a la sesión la señora Evelyn Blanco Montero, Gerente de Producción y Comercialización.

ARTICULO 4. JPS-GG-1812-2019. Convención colectiva de Trabajo de la JPS. Artículo 43 y Artículo 12 Reglamento de Servicios Especiales.

Se presenta el oficio JPS-GG-1812-2019 del 14 de noviembre de 2019, suscrito por la señora Marilyn Solano Chinchilla, en el que indica:

> Con el aval de ésta Gerencia General y para eventual aprobación del Órgano Colegiado, me permito adjuntar solicitud emitida por la Señora Evelyn Blanco Montero, Gerente de Producción y Comercialización; para que se valore mantener en la próxima negociación de la Convención Colectiva de Trabajo, lo concerniente al artículo N°43, relacionado a los procesos sustantivos de Compra de Excedentes y Realización de Sorteos; a saber:
>
> > *"Artículo 43*
> > *Ambas partes declaran que las actividades relacionadas con los procesos de compra de excedentes y asistencia a sorteos son actividades sustanciales, inherentes a la gestión institucional y fundamental para el cumplimiento del fin público y de interés social que el ordenamiento jurídico costarricense confiere a la Junta.*
> >
> > *"De común acuerdo ante las partes, los trabajadores prestarán sus servicios en los procesos de compra de excedentes y asistencia a sorteos fuera de la jornada ordinaria". La Junta retribuirá la prestación mediante el pago de una tarifa especial para cada una de las labores que se llevan a cabo en estos procesos.*
> >
> > *Para tales efectos la Junta emitirá un reglamento, que regulará la prestación y los parámetros para la fijación, aprobación y reajuste de dichas tarifas; estos serán propuestos por la Gerencia General."*
> >
> > *El reglamento que regula esta labor será conocido y aprobado por la Junta Directiva de la J.P.S., previa consulta con el sindicato de la A.N.E.P., quién hará las aportaciones que considere pertinentes."*
>
> Aunado a la solicitud anterior, ésta Gerencia General solicita aprobación en la actualización de redacción del artículo Nº 12 del "Reglamento para regular las actividades relacionadas con la

realización y la asistencia a la celebración de los sorteos de lotería y a la recepción de excedentes de loterías", mismo que concierne a la remuneración por asistencia a los sorteos y a la compra de excedentes.

Lo anterior, dado a que en la redacción vigente indica que se utilizará el porcentaje de incremento salarial decretado para el sector público y a raíz de la normativa actual en materia salarial, los aumentos para el sector público cambiaron a un monto nominal. Siendo que se propone cambiar la palabra "porcentaje" de la siguiente manera:

> *"Artículo 12°.- De la remuneración por la asistencia a la realización de y celebración de los sorteos de lotería y a la recepción de excedentes de loterías*:
>
> *La asistencia a la realización y celebración de los sorteos de lotería y a la recepción de excedentes de loterías que se realice fuera de la jornada ordinaria del funcionario al tenor de lo establecido en el artículo 43 de la Convención Colectiva, suscrita el veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis entre la Junta de Protección Social y la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados, se considerará un servicio especial y se remunerará mediante una tarifa para cada una de las labores que se llevan a cabo en estos procesos.*
>
> *Para tales efectos la Gerencia encargada del proceso elaborará la propuesta que contemple todas las funciones y labores relacionadas con la celebración de los sorteos de lotería y la recepción de excedentes de loterías y la tarifa para cada labor.*
>
> *La fijación de la tarifa considerará, entre otros aspectos pero no limitado a*: *naturaleza de la función, su importancia dentro del proceso y la consecuencia del error.*
>
> *La propuesta de la tarifa será avalada por la Gerencia General y aprobada por la Junta Directiva.*
>
> *A las tarifas se les aplicará el* ***parámetro*** *de incremento salarial decretado para el Sector Público y autorizado por la Autoridad Presupuestaria."*

No se omite indicar que, salvo mejor criterio de nuestra Asesoría Jurídica, de conformidad con el artículo 43 de la Convención Colectiva, el ajuste anterior debe ser consultado ante el sindicato A.N.E.P. para las aportaciones que considere pertinentes. Labor que puede realizarse en la negociación de la citada Convención Colectiva.

Se transcribe el oficio JPS-GG-GPC-170-2019 del 19 de julio de 2019, suscrito por la señora Evelyn Blanco Montero, Gerente de Producción y Comercialización, en el que indica:

> Me permito informarle que, en la Convención Colectiva de Trabajo de la Junta de Protección Social, específicamente en el Artículo 43, establece lo siguiente:
>
> *"Artículo 43*
>
> *Ambas partes declaran que las actividades relacionadas con los procesos de compra de excedentes y asistencia a sorteos son actividades sustanciales, inherentes a la gestión institucional y fundamental para el cumplimiento del fin*

público y de interés social que el ordenamiento jurídico costarricense confiere a la Junta.
"De común acuerdo ante las partes, los trabajadores prestarán sus servicios en los procesos de compra de excedentes y asistencia a sorteos fuera de la jornada ordinaria".

La Junta retribuirá la prestación mediante el pago de una tarifa especial para cada una de las labores que se llevan a cabo en estos procesos.
Para tales efectos la Junta emitirá un reglamento, que regulará la prestación y los parámetros para la fijación, aprobación y reajuste de dichas tarifas; estos serán propuestos por la Gerencia General.

El reglamento que regula esta labor será conocido y aprobado por la Junta Directiva de la J.P.S., previa consulta con el sindicato de la A.N.E.P., quién hará las aportaciones que considere pertinentes.

En virtud de lo antes expuesto y dado que la actual Convención estaría vigente hasta el 21 de diciembre del año en curso, le solicito respetuosamente elevar a Junta Directiva para su conocimiento el artículo de cita, esto con el fin de que se valore mantener la vigencia del mismo, siendo ambos procesos indispensables para el logro de los objetivos institucionales.

Justificación:

Convención Colectiva.

"Artículo 43
Ambas partes declaran que las actividades relacionadas con los procesos de compra de excedentes y asistencia a sorteos son actividades sustanciales, inherentes a la gestión institucional y fundamental para el cumplimiento del fin público y de interés social que el ordenamiento jurídico costarricense confiere a la Junta.

"De común acuerdo ante las partes, los trabajadores prestarán sus servicios en los procesos de compra de excedentes y asistencia a sorteos fuera de la jornada ordinaria".

La Junta retribuirá la prestación mediante el pago de una tarifa especial para cada una de las labores que se llevan a cabo en estos procesos.
Para tales efectos la Junta emitirá un reglamento, que regulará la prestación y los parámetros para la fijación, aprobación y reajuste de dichas tarifas; estos serán propuestos por la Gerencia General.

El reglamento que regula esta labor será conocido y aprobado por la Junta Directiva de la J.P.S., previa consulta con el sindicato de la A.N.E.P., quién hará las aportaciones que considere pertinentes."

En virtud de lo antes expuesto y dado que la actual Convención estaría vigente hasta el 21 de diciembre del año en curso, se solicita respetuosamente elevar a Junta Directiva para su conocimiento el artículo de cita, esto con el fin de que se valore mantener la vigencia del mismo, siendo ambos procesos indispensables para el logro de los objetivos institucionales.

Reglamento para regular las actividades relacionadas con la realización y la asistencia a la celebración de los sorteos de lotería y a la recepción de excedentes de loterías.

"Artículo 12°.- De la remuneración por la asistencia a la realización de y celebración de los sorteos de lotería y a la recepción de excedentes de loterías:

La asistencia a la realización y celebración de los sorteos de lotería y a la recepción de excedentes de loterías que se realice fuera de la jornada ordinaria del funcionario al tenor de lo establecido en el artículo 43 de la Convención Colectiva, suscrita el veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis entre la Junta de Protección Social y la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados, se considerará un servicio especial y se remunerará mediante una tarifa para cada una de las labores que se llevan a cabo en estos procesos. Para tales efectos la Gerencia encargada del proceso elaborará la propuesta que contemple todas las funciones y labores relacionadas con la celebración de los sorteos de lotería y la recepción de excedentes de loterías y la tarifa para cada labor.

La fijación de la tarifa considerará, entre otros aspectos pero no limitado a: naturaleza de la función, su importancia dentro del proceso y la consecuencia del error.

La propuesta de la tarifa será avalada por la Gerencia General y aprobada por la Junta Directiva.

A las tarifas se les aplicará el porcentaje de incremento salarial decretado para el Sector Público y autorizado por la Autoridad Presupuestaria."

Propuesta de acuerdo:

Conocido el oficio de la Gerencia de Producción y Comercialización JPS-GG-GPC-170-2019, relacionado al Artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Junta de Protección Social y el oficio de la Gerencia General JPS-GG-1812-2019 relacionado al Artículo 12 del "Reglamento para regular las actividades relacionadas con la realización y la asistencia a la celebración de los sorteos de lotería y a la recepción de excedentes de loterías", se aprueba renegociar la vigencia del Articulo 43 (Convención Colectiva) y consultar al sindicato ANEP la actualización de redacción del Artículo 12 (Reglamento), para mantener el pago de la tarifa especial a los funcionarios que asisten a los procesos de sorteos y compra de excedentes, siendo ambos procesos indispensables para el logro de los objetivos institucionales.

Comenta la señora Marcela Sánchez:
Efectivamente la Junta en su momento y al amparo de la ley de fortalecimiento de las finanzas públicas denunció la convención y la comunicó a la organización de los trabajadores a través de su sindicato representante y también al Ministerio de Trabajo.

Quienes deben plantear la propuesta de puntos a considerar en la convención son los trabajadores y a la fecha no lo han hecho, entonces sobre ese tema recordar que yo ya les he traído informes a los señores Miembros de Junta Directiva de que hay acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolver por la Sala, incluso la ANEP planteó un conflicto económico social en contra de la Junta y de todas las demás instituciones que en ejecución de esta ley denunciaron las convenciones y que ese proceso también el Tribunal de Trabajo lo suspendió hasta que la Sala se pronuncie, entonces al amparo de eso, los señores de la

ANEP le comunicaron a doña Marilyn en una reunión en la cual yo estuve presente, que ellos iban a mandar a indicar que como la Sala no se había pronunciado que ellos hasta que la Sala no se pronunciara no iban a plantear alguna alternativa, entonces ahí es donde nace la preocupación de la administración en el tanto digamos a partir de ese artículo 43 de la Convención se emitió un reglamento que es el que está fundamentando hoy el pago de los servicios especiales por asistencia a sorteos y compra de excedentes.

En su oportunidad yo manifesté una alternativa o una consideración jurídica de que si el reglamento nació cuando la convención colectiva estaba vigente pues el reglamento sigue, sin embargo, yo tengo que decirles que conversando con don Arturo esta posición, don Arturo no está tan convencido de esta posición, él considera que se termina la Convención Colectiva también se termina ese reglamento, entonces precisamente es eso lo que nosotros estamos analizando para darle una alternativa y una viabilidad y si concluimos efectivamente que continua lo actuado porque se creó al amparo de una convención que estaba vigente y que surtió sus efectos pues perfecto y si no la administración tendrá que tomar alguna decisión sobre ese particular.

Vamos a esperar qué establece el sindicato, que tendría que establecerlo a más tardar mañana porque es un mes antes de que la Convención venza y recordemos que la Convención vence el 23 de diciembre y si no coordinamos con doña Marilyn para plantearle una alternativa a la Junta Directiva.

Consulta la señora Presidenta:
La ley fue clara en que las convenciones que se venzan, se denuncien y se negocien no van a ser firmadas por el Ministerio de Trabajo si vienen aspectos que violenta la ley o porque hay beneficios más allá, ¿podría el Ministerio ver ese pago de esta cuota como un beneficio?

Indica la señora Marcela Sánchez:
Yo considero que lo que la ley regula y lo que trata de prohibir son los pluses salariales y para mí esto no es un plus salarial, es el pago de un servicio prestado.

Indica la señora Presidenta que el Ministro podría pensar otra cosa y me parece que nosotros por lo menos podríamos indagar con el Ministerio cómo ven ello esa cláusula.

Señala la señora Marcela Sánchez que si fuera que se está dando algo adicional por las labores que tengo que prestar por mis funciones ordinarias y solo porque sí, que son los pluses salariales perfecto, pero aquí se está pagando labores prestadas que adicionalmente los trabajadores están brindando incluso fuera de su jornada.

La convención faculta a la Junta para que emita el reglamento, ya se incorporó en la convención que tiene fuerza de Ley entre las partes y la Convención dice que se va a hacer un reglamento y eso fue lo que la junta hizo, lo aprobó en su momento el Ministerio y emitió un reglamento que es el que establece todas las condiciones de prestación de esos servicios y quien puede definir quién viene, cuáles son las condiciones, incluso si faltan y otras series de cuestiones, entonces ahí los tenemos, lo que pasa es que si nosotros ya no queremos depender de la convención porque la Convención termina el 23 de diciembre, pero ya el

reglamento nació de la vía jurídica mientras que la convención estuvo vigente, aquí la pregunta es, si cuando la convención termine se acaba el reglamento.

Comenta la señora Presidenta que, así como aplica eso para otros temas donde las convenciones dejan de estar vigentes y lo que aplicaba algunos beneficios que tenía igual en este caso, yo no sé si la convención lo dice, pero a mí lógicamente me parece que si la convención no está vigente entonces el reglamento no tiene base jurídica, especialmente si la convención cambia.

Sugiere preguntarle al Ministerio de Trabajo cómo lo ven ellos ese artículo 43, o sea, si lo ven como un beneficio más allá o si es algo que podemos mantener a la hora de negociar.

Indica la señora Marcela Sánchez que sería buscar otras alternativas para tenerlas por lo menos analizadas y hacer esa consulta.

Comenta la señora Urania Chaves:
Totalmente de acuerdo con esta posición de don Arturo y doña Esmeralda, creo que si termina la Convención se termina el reglamento, no creo que vaya a existir la convención solo para un punto y que los trabajadores estén de acuerdo solo con ese punto y todos los demás puntos no.

Hasta donde sería delicado el querer abordar desde la convención este tema, aunque ha sido favorecedor para la administración de estos procesos administrativos de la Junta no sé hasta dónde es conveniente el querer negociar ese punto siendo que podría ser la puerta para los otros puntos que en el Gobierno en otras entidades ha dicho no por todos los cambios que se han dado estructurales a nivel de empresas del estado.

Por otro lado, creo que lo conveniente sería presentar otros escenarios hacer esa consulta, pensar en una propuesta de ley, incluir algún artículo en esta ley que se está trabajando de los jueces, por ahí podría incluir un artículo y lo otro es el tema de la reestructuración que con fundamento en el marco de esa reestructuración que hay acá de personal, otra junta directiva en el pasado habló el hecho de hacer una reestructuración de horarios, yo creo que yo le había preguntado a Marcela y uno podría hacer reestructuración de horarios de los funcionarios como lo que le planteamos a la Auditoria.

Indica la señora Presidenta que eso no soluciona sábados y domingos.

Señala la señora Evelyn Blanco que en ninguno de los contratos de trabajo dice que se va a realizar eses funciones de presentador o recibir compra, o sea, son procesos que son diferentes.

Indica la señora Maritza Bustamante que es un tema de legalidad o si está sujeto a una normativa, nosotros no podemos violentar la normativa ni la ley de las finanzas públicas y los derechos adquiridos de los trabajadores en la convención, ni la reglamentación eso jamás podemos hacerlo, todo eso es lo fundamental.

Comentado el tema, se dispone:

ACUERDO JD-917

Conocidos los oficios JPS-GG-1812-2019 de la Gerencia General y JPS-GG-GPC-170-2019 de la Gerencia de Producción y Comercialización, se solicita a la Gerencia General:

a) Consultar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social su posición con respecto a mantener en la negociación de una convención colectiva en la Junta de Protección Social, el reconocimiento de servicios especiales como los señalados en el artículo 43 de la Convención Colectiva vigente, el cual indica:

> *"Artículo 43*
> *Ambas partes declaran que las actividades relacionadas con los procesos de compra de excedentes y asistencia a sorteos son actividades sustanciales, inherentes a la gestión institucional y fundamental para el cumplimiento del fin público y de interés social que el ordenamiento jurídico costarricense confiere a la Junta.*
>
> *"De común acuerdo ante las partes, los trabajadores prestarán sus servicios en los procesos de compra de excedentes y asistencia a sorteos fuera de la jornada ordinaria".*
>
> *La Junta retribuirá la prestación mediante el pago de una tarifa especial para cada una de las labores que se llevan a cabo en estos procesos.*
> *Para tales efectos la Junta emitirá un reglamento, que regulará la prestación y los parámetros para la fijación, aprobación y reajuste de dichas tarifas; estos serán propuestos por la Gerencia General.*
>
> *El reglamento que regula esta labor será conocido y aprobado por la Junta Directiva de la J.P.S., previa consulta con el sindicato de la A.N.E.P., quién hará las aportaciones que considere pertinentes."*

Lo anterior, a la luz de lo estipulado en la Ley 9635 "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

b) Presentar en la sesión del 25 de noviembre de 2019 los diferentes escenarios que se podrían aplicar con respecto al reconocimiento económico por las actividades que se cubren mediante el pago de una tarifa especial, según lo estipulado en el artículo 43 de la Convención Colectiva.

ACUERDO FIRME.

Plazo: inmediato

Comuníquese a la Gerencia General. Infórmese a la Gerencia de Producción y Comercialización

ARTÍCULO 5. JPS-GG-1839-2019. Reglamento de Nuevos Tiempos con la incorporación de la nueva modalidad "Reventados".

Se presenta el oficio JPS-GG-1839-2019 del 19 de noviembre de 2019, suscrito por la señora Marilyn Solano Chinchilla, en el que indica:

> Para aprobación de la Junta Directiva, se adjunta oficio del departamento de Sorteos, solicitando actualizar el Reglamento de Nuevos Tiempos con la incorporación de la nueva modalidad "Reventados".
>
> Lo anterior, de acuerdo al JD-586 correspondiente al Capítulo IV), artículo 9) de la Sesión Ordinaria 45-2019 celebrada el 05 de agosto de 2019, que aprobó la implementación del producto "Nuevos Tiempos Reventados".

Se transcribe el oficio JPS-GG-GPC-209-2019 del 13 de noviembre de 2019, suscrito por la señora Evelyn Blanco Montero, Gerente de Producción y Comercialización, en el que indica:

> Para su conocimiento y posterior aprobación ante Junta Directiva, me permito remitir el Reglamento de Nuevos Tiempos con la incorporación de la nueva modalidad "Reventados".
>
> Lo anterior, de acuerdo al JD-586 correspondiente al Capítulo IV), artículo 9) de la Sesión Ordinaria 45-2019 celebrada el 05 de agosto de 2019, que en lo conducente dice:
>
> a) "Se aprueba la implementación de una modalidad del producto Nuevos Tiempos denominada "Nuevos Tiempos Reventados" a partir del mes de noviembre y se autoriza realizar una prueba de mercado por 6 meses, de manera que, se pueda evaluar mensualmente los resultados en ventas de la nueva modalidad, de contar con ventas favorables, continuará en el mercado, caso contrario la Junta Directiva podrá tomar la decisión de suspenderlo del mercado o realizar algún ajuste…"

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

REGLAMENTO PARA EL JUEGO NUEVOS TIEMPOS

Artículo 1º-Definiciones. Para los efectos de la presente reglamentación, se entiende por:

Junta: Junta de Protección Social.

Jugador: Persona mayor de edad que realiza una apuesta.

Sorteo: El proceso de selección al azar, debidamente fiscalizado por personal de la Junta y por un funcionario judicial, que determina la combinación ganadora de un premio.

Apuesta: Disposición por parte del jugador de una cierta suma de dinero para participar en un sorteo específico, con la posibilidad de obtener un premio.

Apuesta con Reventados: modalidad de juego de Nuevos Tiempos donde hay disposición por parte del jugador de una cierta suma de dinero para participar en un sorteo específico, adicional a la apuesta de Nuevos Tiempos; donde si el jugador selecciona esta opción, tiene la posibilidad de obtener un premio adicional.

Tarjeta de jugada: Formulario pre-impreso donde el jugador puede marcar su selección de una o varias jugadas previo a la apuesta. Este formulario se procesa a través del terminal de lotería en línea con el fin de generar un comprobante de transacción válido conteniendo la jugada de selección previa. La tarjeta de jugada no es obligatorio llenarla, el jugador puede pedir directamente al operador de la terminal en línea para la introducción manual de la apuesta.

Gallo tapado: Apuestas que el sistema emite de manera aleatoria.

Punto de venta: Personas físicas o jurídicas autorizados por la Junta para la venta y pago de premios al público de los productos de apuestas. Sitio o persona que cuenta físicamente con una o más terminales del sistema especializado para la venta de lotería electrónica.

Hora de cierre de apuestas: Se refiere al momento en que se cierra la recepción de apuestas para un sorteo en particular.

Transacción: Operación procesada enteramente de una sola vez, recibiendo un identificador (número serial) único en el sistema.
Sistema: Software en línea y tiempo real que administra cada una de las transacciones producto de la venta de lotería electrónica o procesamiento transaccional del pago de premios.

Terminal: Dispositivo de entrada y salida remoto de datos, producción de documentos impresos y comunicación de mensajes originados en un sistema remoto de cómputo central (dispositivo físico - equipo - utilizado para la venta y procesamiento transaccional del pago de premios de lotería electrónica).

Premio fijo: Premio que asegura a los ganadores un monto de dinero fijo sin importar la cantidad de ganadores.

Comprobante de transacción: Tiquete impreso por una terminal ubicada en un punto de venta autorizado en donde se indican las características de las apuestas o pago de premios realizados al jugador, incluyendo pero no limitado a, nombre del producto comprado, monto en dinero apostado, números seleccionados por el jugador, fechas, número de sorteo, entre otros.

Jugada multi-sorteos: El jugador tendrá la oportunidad de hacer apuestas a sorteos consecutivos tanto para mediodía, noche o ambos hacia el futuro, hasta un límite de 10 sorteos incluyendo el vigente.

Jugadas en avance: Apuestas en sorteos que ocurrirán en el futuro, a partir de un sorteo que ocurre después del próximo, tanto para mediodía, noche o ambos, siempre y cuando la apuesta se realice para uno de los sorteos contenidos en los siguientes 8 días naturales contados a partir del momento de la compra.

Jugadas multi-sorteo en avance: Apuestas multi-sorteo (10 sorteos) en avance (a futuro), siempre y cuando el primer sorteo seleccionado de esa compra, esté contenido en uno de los siguientes 8 días naturales contados a partir del momento de la compra.

Artículo 2º-Condiciones. El objeto del presente Reglamento es establecer las condiciones que rigen la venta y pago de premios del juego Nuevos Tiempos en sus diferentes modalidades y la realización de sus sorteos, sin que suponga se concierte contrato alguno entre los jugadores, ni entre éstos y la Junta, quedando limitada la actividad de quienes participan a pagar el importe correspondiente y efectuar sus apuestas en la forma establecida por estas normas.

El hecho de realizar una apuesta implica por parte del jugador, el conocimiento de este Reglamento y la adhesión a éste, quedando sometida su apuesta a las normativas del presente Reglamento.

Artículo 3º-Obligaciones del jugador. El jugador es responsable de verificar, en el momento de realizar la transacción (ya sea por tarjeta de jugada o al pedir directamente al operador de la terminal en línea para su introducción manual), que los datos de la apuesta sean correctos conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 4º-Del juego denominado Nuevos Tiempos y sus modalidades. Es un juego que consiste en diferentes modalidades de apuestas, donde el jugador puede escoger un número entre un rango de números definidos según la modalidad seleccionada y se gana cuando el número favorecido en el sorteo realizado por la Junta concuerda con el número previamente seleccionado por el jugador de acuerdo con las características descritas a continuación referente a las modalidades de juego.

Modalidades de juego: El juego Nuevos Tiempos incluye cinco diferentes modalidades de juego, como se describen en este reglamento, para las cuales se deben hacer apuestas independientes y su comprobante indicará la modalidad seleccionada por el jugador.

- **Exacto:** El jugador debe seleccionar por cada apuesta un número entre el 00 y el 99. Se gana cuando el número seleccionado concuerda con el número favorecido en el sorteo realizado por la Junta. Esta es la única modalidad del juego Nuevos Tiempos en la cual se puede jugar también la opción de Nuevos Tiempos Reventados, descrita en el presente artículo.

- **Reversible:** En esta modalidad de jugada, el jugador selecciona de la misma manera un número entre el 00 al 99, sin embargo, en esta modalidad el jugador tiene doble posibilidad de ganar, una manera es si obtiene el número exacto favorecido en el sorteo y la otra manera es si su número es el inverso del número favorecido. Para los números cuyo primer digito y segundo digito sean iguales (00, 11, 22, 33, 44, 55, 66, 77, 88, 99) en esta modalidad no aplica.

- **Primero:** En esta modalidad de jugada, el jugador apuesta por el primer dígito del número ganador del sorteo de la Junta, de manera que puede escoger un número del 0 al 9 y gana si el primer digito del número favorecido en el sorteo concuerda con el primer dígito del número apostado.

- **Terminación:** En esta modalidad de jugada, el jugador apuesta por el último dígito del número ganador del sorteo de la Junta, de manera que puede escoger un número del 0 al 9 y gana si el último digito del número favorecido en el sorteo concuerda con el último dígito del número apostado.

Apuesta con Reventados: esta modalidad se juega en combinación con la modalidad Exacto y sólo se puede adquirir si el jugador compró su jugada con Exacto. El jugador invierte un monto adicional a la modalidad Exacto y con eso participa en un segundo sorteo que sucede inmediatamente después del sorteo de Nuevos Tiempos donde se seleccionó un número entre 00 y 99. Si el número

seleccionado por el jugador en la modalidad de Exacto coincide con el favorecido en el sorteo de Nuevos Tiempos, el jugador gana el premio correspondiente a Exacto.

Si además sale premiada la bolita denominada Reventada en el segundo sorteo, el jugador que haya seleccionado jugar Nuevos Tiempos Reventados, gana el premio adicional. Para optar por el premio de Nuevos Tiempos Reventados, debe haber jugado y acertado la modalidad Exacto.

Artículo 5º-Estructura de premios. El juego Nuevos Tiempos consta de una estructura de premios fijos para cada una de las modalidades, las cuales se detallan a continuación:

Exacto: Paga 70 veces la inversión
Reversible: Paga 35 veces la inversión
Primero: Paga 7 veces la inversión
Terminación: Paga 7 veces la inversión

Nuevos Tiempos Reventados: paga 200 veces sobre la inversión específica que el jugador haya decidido adicionar para Nuevos Tiempos Reventados. Estas 200 veces son independientes de las 70 veces que se pagan sobre la inversión que se haya realizado en la modalidad Exacto. Por ende, el jugador gana 70 veces sobre la inversión específica que haya realizado en la modalidad exacto, más 200 veces sobre la inversión específica que haya realizado en Reventados, siempre y cuando se juegue y acierte la modalidad Exacto y salga premiada la bolita denominada Reventada.

Artículo 6º-Captura de apuestas. Los jugadores podrán realizar sus apuestas a través de una tarjeta de jugada o manual pidiendo directamente al operador de la terminal en línea para su introducción. La tarjeta de jugada no representa un comprobante de una apuesta realizada o de una apuesta válida. El único comprobante válido es el tiquete impreso por la terminal en el punto de venta autorizado.

Otra opción que el jugador tendrá disponible (a través de la tarjeta de jugada o manual) es hacer su jugada con la modalidad automática o "Gallo Tapado", donde el sistema le emite una jugada con un número al azar completamente aleatorio.

Cuando el jugador realice la jugada por medio de la modalidad automática o "Gallo Tapado", en el tiquete impreso por la terminal en el punto de venta autorizado, la línea del número que se realice bajo esta modalidad debe estar acompañada de las siglas "GT" que significan "Gallo Tapado".

El monto mínimo de las apuestas para las jugadas de Nuevos Tiempos es de ₡100 (cien colones) y el jugador tiene la oportunidad de apostar por encima de este monto en múltiplos de ₡100 (cien colones) hasta un máximo de ₡50.000 (cincuenta mil colones) por apuesta. En un mismo comprobante de transacción puede haber varias apuestas, sin embargo, la sumatoria máxima de estas apuestas no puede superar los ₡2.000.000 (dos millones de colones). La Junta se reserva, por condiciones de oportunidad en el juego, la potestad de modificar el precio de las apuestas, comunicándolo de manera oportuna.

El juego permite a los jugadores realizar jugadas multi-sorteo, jugadas en avance y jugadas multi-sorteo en avance, según las definiciones establecidas en el artículo 1.

En el caso de la modalidad de Nuevos Tiempos Reventados, el jugador tiene la oportunidad de invertir un monto adicional al que destinó a la modalidad de Exacto, por encima del mínimo indicado, en múltiplos de ₡100 (cien colones) y hasta un máximo equivalente al monto apostado en la jugada de Nuevos Tiempos en su modalidad Exacto. Los días se contarán como se explica en este reglamento.

En el caso de que en un mismo comprobante de transacción existan apuestas para sorteos en distintas fechas, el plazo para hacer efectivos los premios, es de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al sorteo. Es decir, cada apuesta registrada en ese comprobante de transacción tiene distintos plazos para hacer efectivos los premios.

Artículo 7º-Tiempo límite para la recepción de apuestas. La recepción de apuestas para cada juego se inicia a partir del momento en que la Junta lo defina en el sistema automatizado. La hora de cierre o momento en que se cierra la recepción de apuestas en cada juego, será, mínimo de 15 minutos antes de la hora fijada para el inicio de dicho sorteo.

Artículo 8º-Validación de apuestas. Para participar en el respectivo sorteo, cada apuesta debe estar válidamente registrada en el sistema, bajo las diferentes modalidades indicadas para la captura de apuestas. Para efectos de control, cada apuesta registrada tendrá asignado un número de transacción que la identifica dentro del sistema. Para reclamar su premio debe presentar su comprobante de apuesta en perfectas condiciones y sin ningún tipo de deterioro.

Artículo 9. De los días de sorteos. Los sorteos de Nuevos Tiempos y Nuevos Tiempos Reventados se realizarán en el horario y frecuencia que determine el Calendario de Sorteos aprobado por la Junta Directiva, en las instalaciones de la Junta o en el lugar que ésta defina. Se realizarán de lunes a domingo.

El Calendario de Sorteos para Nuevos Tiempos será publicado en los medios oficiales para conocimiento de los jugadores.

El día, la hora o el lugar de realización de estos sorteos podrán ser modificados por la Junta Directiva, previa comunicación al público general por los medios correspondientes según la Ley. Así mismo se reserva el derecho de eliminar o suprimir sorteos, siempre y cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito que impidan su realización.

En caso de anticipar o suprimir el sorteo, la comunicación debe hacerse con al menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha señalada para celebrar el sorteo, siempre y cuando no se hayan capturado apuestas para el caso de supresión del sorteo y en caso de posposición, la comunicación podrá hacerse con no menos de un día hábil de anticipación a la fecha original.

Los sorteos serán fiscalizados conforme lo dispone el artículo 75 del Reglamento a la Ley de Loterías."

Artículo 10.-**Metodología para la realización de los sorteos.** Los sorteos de Nuevos Tiempos y Nuevos Tiempos Reventados se realizarán dos veces al día.

El primer sorteo del día. Se realizará por medio de extracción de bolitas que conformen un número del 00 al 99 por medio de las tómbolas de aire o tómbolas manuales.

Posterior a este sorteo, se realiza de forma inmediata un sorteo para determinar si hay ganadores de Nuevos Tiempos Reventados. En dicha tómbola se encuentran tres bolitas donde una es premiada (denominada Reventada) y otras dos están en blanco simbolizando que no están premiadas. En el sorteo se extrae una de las tres bolitas por medio de tómbolas de aire o manuales para determinar si sale favorecida la bolita denominada Reventada.

El segundo sorteo del día. Cuando estos sorteos correspondan a los días lunes, miércoles, jueves y sábados, se realizará por medio de extracción de bolitas que conformen un número del 00 al 99 por medio de las tómbolas de aire o tómbolas manuales.

Posterior a este sorteo, se realiza de forma inmediata un sorteo para determinar si hay ganadores de Nuevos Tiempos Reventados. En dicha tómbola se encuentran tres bolitas donde una es premiada (denominada Reventada) y otras dos están en blanco simbolizando que no están premiadas. En el sorteo se extrae una de las tres bolitas por medio de tómbolas de aire o manuales para determinar si sale favorecida la bolita denominada Reventada.

El segundo sorteo del día. Cuando estos sorteos correspondan a los días martes y viernes, se juega en combinación con los sorteos de la Lotería Popular, por lo que el número que se tomará como favorecido para el juego de Nuevos Tiempos será el mismo número favorecido como Premio Mayor en el sorteo de Lotería Popular correspondiente a esos días.

Posterior a este sorteo, se realiza de forma inmediata un sorteo para determinar si hay ganadores de Nuevos Tiempos Reventados. En dicha tómbola se encuentran tres bolitas donde una es premiada (denominada Reventada) y otras dos están en blanco simbolizando que no están premiadas. En el sorteo se extrae una de las tres bolitas por medio de tómbolas de aire o manuales para determinar si sale favorecida la bolita denominada Reventada.

El segundo sorteo del día. Cuando este sorteo corresponda al día domingo, se juega en combinación con los sorteos de la Lotería Nacional, por lo que el número que se tomará como favorecido para el juego de Nuevos Tiempos será el mismo número favorecido como Premio Mayor en el sorteo de Lotería Nacional correspondiente a ese día.

Posterior a este sorteo, se realiza de forma inmediata un sorteo para determinar si hay ganadores de Nuevos Tiempos Reventados. En dicha tómbola se encuentran tres bolitas donde una es premiada (denominada Reventada) y otras dos están en blanco simbolizando que no están premiadas. En el sorteo se extrae una de las tres bolitas por medio de tómbolas de aire o manuales para determinar si sale favorecida la bolita denominada Reventada.

Luego de la realización del sorteo se procede a incluir la información por parte de los funcionarios designados para tal efecto en los sistemas respectivos. Posteriormente se elabora y firma el acta respectiva donde se oficializa el resultado del sorteo y se cargan los datos necesarios para proceder generar los pagos de los premios correspondientes.

Artículo 11.-Pago de premios. Los premios serán pagados al portador del comprobante de la apuesta, en los puntos de venta. En caso de que el punto de venta no tenga a su disposición suficiente dinero para cancelar el premio, el jugador podrá llamar al número del Centro de Servicio al Cliente que sea dispuesto para tales efectos, para que se le indique donde puede hacer efectivo su premio. Los requisitos para hacer efectivo un premio son presentar el comprobante de apuesta en perfectas condiciones y sin ningún tipo de deterioro y un documento de identificación vigente (cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte). La Junta se reserva el derecho de solicitar cualquier otra información que sea necesaria para llevar a cabo el cambio de premios mayores o iguales a USD 10.000 (diez mil dólares estadounidenses).

En caso que el comprobante de la apuesta presentase un daño físico, el jugador deberá llamar al centro de servicio al cliente respectivo al 4100-2300 para coordinar lugar, fecha y hora donde podrá presentar dicho comprobante a la Junta o a quién esta designe, en cuyo caso esta última o quién se designe podrá revisar si con los datos que quedaron sin daño es suficiente para poder realizar el pago. En caso que el daño no lo permita, el pago del premio no se podrá realizar. El jugador es responsable de cuidar como buen padre el tiquete comprado.

En caso de extravío del comprobante de la apuesta, no existirá manera de hacer efectivo el cambio de premio.

Artículo 12.-Plazo para hacer efectivos los premios. El plazo para hacer efectivos los premios, es de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente a la realización del sorteo.

En el caso de que en un mismo comprobante de transacción existan apuestas para sorteos en distintas fechas, el plazo para hacer efectivos los premios, es de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente a la realización del sorteo correspondiente. Es decir, cada apuesta registrada en ese comprobante de transacción tendría distintos plazos para hacer efectivos los premios. Si el plazo se computa en un día inhábil el premio se hará efectivo el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 13.-Premios no cambiados. Los premios disponibles en cada sorteo que no hayan sido cambiados al finalizar el plazo para hacer efectivos los premios, se consideran parte de las utilidades del juego.

Artículo 14. Término para reclamos. En caso de que exista disconformidad por parte de algún jugador sobre el pago o no de un premio o sobre el monto respectivo que se haya pagado, se podrá presentar el respectivo reclamo, el cual debe dirigirse a la Unidad de Pago de Premios, como responsable de resolver los reclamos de premios.

La fecha límite para su presentación, lo es dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al día del sorteo. La Unidad de Pago de Premios, atenderá, resolverá y comunicará al interesado su resolución, dentro del plazo de un mes siguiente al recibido de la solicitud firmada por el reclamante.

Artículo 15.-Derogatorias. El presente Reglamento deroga el Reglamento denominado "Reglamento para el Juego Nuevos Tiempos", publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 6 de junio de 2014.

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Aprobado con el acuerdo JD xxx, correspondiente al artículo xxx), inciso xx) de la sesión ordinaria No. xx 2019 celebrada el xx de xxx del 2019.

Justificación:

Según acuerdo JD JD-586 correspondiente al Capítulo IV), artículo 9) de la Sesión Ordinaria 45-2019 celebrada el 05 de agosto de 2019, que en lo conducente dice:

> **"Se aprueba la implementación de una modalidad del producto Nuevos Tiempos denominada "Nuevos Tiempos Reventados" a partir del mes de noviembre y se autoriza realizar una prueba de mercado por 6 meses, de manera que, se pueda evaluar mensualmente los resultados en ventas de la nueva modalidad, de contar con ventas favorables, continuará en el mercado, caso contrario la Junta Directiva podrá tomar la decisión de suspenderlo del mercado o realizar algún ajuste..."**

Propuesta de acuerdo:

- *Visto el oficio JPS-GG-GPC-SOR-209-2019 suscrito por la señora Evelyn Blanco Montero, Gerente Producción, Comercialización y Operaciones el respectivo informe, se aprueba el Reglamento de Nuevos Tiempos con la inclusión de la nueva modalidad de "Reventados".*

Explica la señora Evelyn Blanco que lo que se plantea es la inclusión de la modalidad reventados en el reglamento de Nuevos Tiempos, o sea, no es que vamos a publicar y aprobar un Nuevo reglamento de Nuevos Tiempos porque la modalidad de tiempos reventados es una modalidad es como si jugáramos el exacto, el reversible.

Entonces, lo que hacemos es presentar ante los señores directores el nuevo reglamento con esa inclusión de Tiempos Reventados para proceder con la publicación en la Gaceta, lo estamos haciendo en este momento por cuanto la Imprenta ya no recibe más solicitudes el 2 de diciembre es el máximo, entonces lo estamos presentando en este momento para poderlo enviar esta semana y quede debidamente publicado para el lanzamiento en el mes de enero, el acuerdo sería pues acoger y aprobar el reglamento de Nuevos Tiempos con la inclusión de la nueva modalidad de Reventados.

Se aprueba la solicitud.

ACUERDO JD-918

Conocidos los oficios JPS-GG-1839-2019 de la Gerencia General y JPS-GG-GPC-SOR-209-2019 del Departamento de Sorteos, se aprueba la actualización del Reglamento para el Juego Nuevos Tiempos, con la incorporación de la nueva modalidad "Reventados", para que se lea:

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL
REGLAMENTO PARA EL JUEGO NUEVOS TIEMPOS

Artículo 1º-Definiciones. Para los efectos de la presente reglamentación, se entiende por:

Junta: Junta de Protección Social.

Jugador: Persona mayor de edad que realiza una apuesta.

Sorteo: El proceso de selección al azar, debidamente fiscalizado por personal de la Junta y por un funcionario judicial, que determina la combinación ganadora de un premio.

Apuesta: Disposición por parte del jugador de una cierta suma de dinero para participar en un sorteo específico, con la posibilidad de obtener un premio.

Apuesta con Reventados: modalidad de juego de Nuevos Tiempos donde hay disposición por parte del jugador de una cierta suma de dinero para participar en un sorteo específico, adicional a la apuesta de Nuevos Tiempos; donde si el jugador selecciona esta opción, tiene la posibilidad de obtener un premio adicional.

Tarjeta de jugada: Formulario pre-impreso donde el jugador puede marcar su selección de una o varias jugadas previo a la apuesta. Este formulario se procesa a través del terminal de lotería en línea con el fin de generar un comprobante de transacción válido conteniendo la jugada de selección previa. La tarjeta de jugada no es obligatorio llenarla, el jugador puede pedir directamente al operador de la terminal en línea para la introducción manual de la apuesta.

Gallo tapado: Apuestas que el sistema emite de manera aleatoria.

Punto de venta: Personas físicas o jurídicas autorizados por la Junta para la venta y pago de premios al público de los productos de apuestas. Sitio o persona que cuenta físicamente con una o más terminales del sistema especializado para la venta de lotería electrónica.

Hora de cierre de apuestas: Se refiere al momento en que se cierra la recepción de apuestas para un sorteo en particular.

Transacción: Operación procesada enteramente de una sola vez, recibiendo un identificador (número serial) único en el sistema.
Sistema: Software en línea y tiempo real que administra cada una de las transacciones producto de la venta de lotería electrónica o procesamiento transaccional del pago de premios.

Terminal: Dispositivo de entrada y salida remoto de datos, producción de documentos impresos y comunicación de mensajes originados en un sistema remoto de cómputo central (dispositivo físico - equipo - utilizado para la venta y procesamiento transaccional del pago de premios de lotería electrónica).

Premio fijo: Premio que asegura a los ganadores un monto de dinero fijo sin importar la cantidad de ganadores.

Comprobante de transacción: Tiquete impreso por una terminal ubicada en un punto de venta autorizado en donde se indican las características de las apuestas o pago de premios realizados al jugador, incluyendo pero no limitado a, nombre del producto comprado, monto en dinero apostado, números seleccionados por el jugador, fechas, número de sorteo, entre otros.

Jugada multi-sorteos: El jugador tendrá la oportunidad de hacer apuestas a sorteos consecutivos tanto para mediodía, noche o ambos hacia el futuro, hasta un límite de 10 sorteos incluyendo el vigente.

Jugadas en avance: Apuestas en sorteos que ocurrirán en el futuro, a partir de un sorteo que ocurre después del próximo, tanto para mediodía, noche o ambos, siempre y cuando la apuesta se realice para uno de los sorteos contenidos en los siguientes 8 días naturales contados a partir del momento de la compra.

Jugadas multi-sorteo en avance: Apuestas multi-sorteo (10 sorteos) en avance (a futuro), siempre y cuando el primer sorteo seleccionado de esa compra, esté contenido en uno de los siguientes 8 días naturales contados a partir del momento de la compra.

Artículo 2º-Condiciones. El objeto del presente Reglamento es establecer las condiciones que rigen la venta y pago de premios del juego Nuevos Tiempos en sus diferentes modalidades y la realización de sus sorteos, sin que suponga se concierte contrato alguno entre los jugadores, ni entre éstos y la Junta, quedando limitada la actividad de quienes participan a pagar el importe correspondiente y efectuar sus apuestas en la forma establecida por estas normas.

El hecho de realizar una apuesta implica por parte del jugador, el conocimiento de este Reglamento y la adhesión a éste, quedando sometida su apuesta a las normativas del presente Reglamento.

Artículo 3º-Obligaciones del jugador. El jugador es responsable de verificar, en el momento de realizar la transacción (ya sea por tarjeta de jugada o al pedir directamente al operador de la terminal en línea para su introducción manual), que los datos de la apuesta sean correctos conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 4º-Del juego denominado Nuevos Tiempos y sus modalidades. Es un juego que consiste en diferentes modalidades de apuestas, donde el jugador puede escoger un número entre un rango de números definidos según la modalidad seleccionada y se gana cuando el número favorecido en el sorteo realizado por la Junta concuerda con el número previamente seleccionado por el jugador de acuerdo con las características descritas a continuación referente a las modalidades de juego.

Modalidades de juego: El juego Nuevos Tiempos incluye cinco diferentes modalidades de juego, como se describen en este reglamento, para las cuales se deben hacer apuestas independientes y su comprobante indicará la modalidad seleccionada por el jugador.

- **Exacto:** El jugador debe seleccionar por cada apuesta un número entre el 00 y el 99. Se gana cuando el número seleccionado concuerda con el número favorecido en el sorteo realizado por la Junta. Esta es la única modalidad del juego Nuevos Tiempos en la cual se puede jugar también la opción de Nuevos Tiempos Reventados, descrita en el presente artículo.

- **Reversible:** En esta modalidad de jugada, el jugador selecciona de la misma manera un número entre el 00 al 99, sin embargo, en esta modalidad el jugador tiene doble posibilidad de ganar, una manera es si obtiene el número exacto favorecido en el sorteo y la otra manera es si su número es el inverso del número favorecido. Para los números cuyo primer digito y segundo digito sean iguales (00, 11, 22, 33, 44, 55, 66, 77, 88, 99) en esta modalidad no aplica.

- **Primero:** En esta modalidad de jugada, el jugador apuesta por el primer dígito del número ganador del sorteo de la Junta, de manera que puede escoger un número del 0 al 9 y gana si el primer digito del número favorecido en el sorteo concuerda con el primer dígito del número apostado.

- **Terminación:** En esta modalidad de jugada, el jugador apuesta por el último dígito del número ganador del sorteo de la Junta, de manera que puede escoger un número del 0 al 9 y gana si el último digito del número favorecido en el sorteo concuerda con el último dígito del número apostado.

- **Apuesta con Reventados:** esta modalidad se juega en combinación con la modalidad Exacto y sólo se puede adquirir si el jugador compró su jugada con Exacto. El jugador invierte un monto adicional a la modalidad Exacto y con eso participa en un segundo sorteo que sucede inmediatamente después del sorteo de Nuevos Tiempos donde se seleccionó un número entre 00 y 99. Si el número seleccionado por el jugador en la modalidad de Exacto coincide con el favorecido en el sorteo de Nuevos Tiempos, el jugador gana el premio correspondiente a Exacto.

  Si además sale premiada la bolita denominada Reventada en el segundo sorteo, el jugador que haya seleccionado jugar Nuevos Tiempos Reventados, gana el premio adicional. Para optar por el premio de Nuevos Tiempos Reventados, debe haber jugado y acertado la modalidad Exacto.

Artículo 5º-Estructura de premios. El juego Nuevos Tiempos consta de una estructura de premios fijos para cada una de las modalidades, las cuales se detallan a continuación:

Exacto: Paga 70 veces la inversión
Reversible: Paga 35 veces la inversión
Primero: Paga 7 veces la inversión
Terminación: Paga 7 veces la inversión
Nuevos Tiempos Reventados: paga 200 veces sobre la inversión específica que el jugador haya decidido adicionar para Nuevos Tiempos Reventados.
Estas 200 veces son independientes de las 70 veces que se pagan sobre la inversión que se haya realizado en la modalidad Exacto. Por ende, el jugador gana 70 veces sobre la inversión específica que haya realizado en la modalidad exacto, más 200 veces sobre la inversión específica que haya realizado en Reventados, siempre y cuando se juegue y acierte la modalidad Exacto y salga premiada la bolita denominada Reventada.

Artículo 6º-Captura de apuestas. Los jugadores podrán realizar sus apuestas a través de una tarjeta de jugada o manual pidiendo directamente al operador de la terminal en línea para su introducción. La tarjeta de jugada no representa un comprobante de una apuesta realizada o de una apuesta válida. El único comprobante válido es el tiquete impreso por la terminal en el punto de venta autorizado.

Otra opción que el jugador tendrá disponible (a través de la tarjeta de jugada o manual) es hacer su jugada con la modalidad automática o "Gallo Tapado", donde el sistema le emite una jugada con un número al azar completamente aleatorio.

Cuando el jugador realice la jugada por medio de la modalidad automática o "Gallo Tapado", en el tiquete impreso por la terminal en el punto de venta autorizado, la línea del número que se realice bajo esta modalidad debe estar acompañada de las siglas "GT" que significan "Gallo Tapado".

El monto mínimo de las apuestas para las jugadas de Nuevos Tiempos es de ₡100 (cien colones) y el jugador tiene la oportunidad de apostar por encima de este monto en múltiplos de ₡100 (cien colones) hasta un máximo de ₡50.000 (cincuenta mil colones) por apuesta. En un mismo comprobante de transacción puede haber varias apuestas, sin embargo, la sumatoria máxima de estas apuestas no puede superar los ₡2.000.000 (dos millones de colones). La Junta se reserva, por condiciones de oportunidad en el juego, la potestad de modificar el precio de las apuestas, comunicándolo de manera oportuna.

El juego permite a los jugadores realizar jugadas multi-sorteo, jugadas en avance y jugadas multi-sorteo en avance, según las definiciones establecidas en el artículo 1.

En el caso de la modalidad de Nuevos Tiempos Reventados, el jugador tiene la oportunidad de invertir un monto adicional al que destinó a la modalidad de Exacto, por encima del mínimo indicado, en múltiplos de ₡100 (cien colones) y hasta un máximo equivalente al monto apostado en la jugada de Nuevos Tiempos en su modalidad Exacto.

En el caso de que en un mismo comprobante de transacción existan apuestas para sorteos en distintas fechas, el plazo para hacer efectivos los premios, es de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al sorteo. Es decir, cada apuesta registrada en ese comprobante de transacción tiene distintos plazos para hacer efectivos los premios. Los días se contarán como se explica en este reglamento.

Artículo 7º-Tiempo límite para la recepción de apuestas. La recepción de apuestas para cada juego se inicia a partir del momento en que la Junta lo defina en el sistema automatizado. La hora de cierre o momento en que se cierra la recepción de apuestas en cada juego, será, mínimo de 15 minutos antes de la hora fijada para el inicio de dicho sorteo.

Artículo 8º-Validación de apuestas. Para participar en el respectivo sorteo, cada apuesta debe estar válidamente registrada en el sistema, bajo las diferentes modalidades indicadas para la captura de apuestas. Para efectos de control, cada apuesta registrada tendrá asignado un número de transacción que la identifica dentro del sistema. Para reclamar su premio debe presentar su comprobante de apuesta en perfectas condiciones y sin ningún tipo de deterioro.

Artículo 9. De los días de sorteos. Los sorteos de Nuevos Tiempos y Nuevos Tiempos Reventados se realizarán en el horario y frecuencia que determine el Calendario de Sorteos aprobado por la Junta Directiva, en las instalaciones de la Junta o en el lugar que ésta defina. Se realizarán de lunes a domingo.

El Calendario de Sorteos para Nuevos Tiempos será publicado en los medios oficiales para conocimiento de los jugadores.

El día, la hora o el lugar de realización de estos sorteos podrán ser modificados por la Junta Directiva, previa comunicación al público general por los medios correspondientes según la Ley. Así mismo se reserva el derecho de eliminar o suprimir sorteos, siempre y cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito que impidan su realización.

En caso de anticipar o suprimir el sorteo, la comunicación debe hacerse con al menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha señalada para celebrar el sorteo, siempre y cuando no se hayan capturado apuestas para el caso de supresión del sorteo y en caso de posposición, la comunicación podrá hacerse con no menos de un día hábil de anticipación a la fecha original.

Los sorteos serán fiscalizados conforme lo dispone el artículo 75 del Reglamento a la Ley de Loterías."

Artículo 10.-**Metodología para la realización de los sorteos.** Los sorteos de Nuevos Tiempos y Nuevos Tiempos Reventados se realizarán dos veces al día.

El primer sorteo del día. Se realizará por medio de extracción de bolitas que conformen un número del 00 al 99 por medio de las tómbolas de aire o tómbolas manuales.

Posterior a este sorteo, se realiza de forma inmediata un sorteo para determinar si hay ganadores de Nuevos Tiempos Reventados. En dicha tómbola se encuentran tres bolitas donde una es premiada (denominada Reventada) y otras dos están en blanco simbolizando que no están premiadas. En el sorteo se extrae una de las tres bolitas por medio de tómbolas de aire o manuales para determinar si sale favorecida la bolita denominada Reventada.

El segundo sorteo del día. Cuando estos sorteos correspondan a los días lunes, miércoles, jueves y sábados, se realizará por medio de extracción de bolitas que conformen un número del 00 al 99 por medio de las tómbolas de aire o tómbolas manuales.

Posterior a este sorteo, se realiza de forma inmediata un sorteo para determinar si hay ganadores de Nuevos Tiempos Reventados. En dicha tómbola se encuentran tres bolitas donde una es premiada (denominada Reventada) y otras dos están en blanco simbolizando que no están premiadas. En el sorteo se extrae una de las tres bolitas por medio de tómbolas de aire o manuales para determinar si sale favorecida la bolita denominada Reventada.

El segundo sorteo del día. Cuando estos sorteos correspondan a los días martes y viernes, se juega en combinación con los sorteos de la Lotería Popular, por lo que el número que se tomará como favorecido para el juego de Nuevos Tiempos será el mismo número favorecido como Premio Mayor en el sorteo de Lotería Popular correspondiente a esos días.

Posterior a este sorteo, se realiza de forma inmediata un sorteo para determinar si hay ganadores de Nuevos Tiempos Reventados. En dicha tómbola se encuentran tres bolitas donde una es premiada (denominada Reventada) y otras dos están en blanco simbolizando que no están premiadas. En el sorteo se extrae una de las tres bolitas por medio de tómbolas de aire o manuales para determinar si sale favorecida la bolita denominada Reventada.

El segundo sorteo del día. Cuando este sorteo corresponda al día domingo, se juega en combinación con los sorteos de la Lotería Nacional, por lo que el número que se tomará como favorecido para el juego de Nuevos Tiempos será el mismo número favorecido como Premio Mayor en el sorteo de Lotería Nacional correspondiente a ese día.

Posterior a este sorteo, se realiza de forma inmediata un sorteo para determinar si hay ganadores de Nuevos Tiempos Reventados. En dicha tómbola se encuentran tres bolitas donde una es premiada (denominada Reventada) y otras dos están en blanco simbolizando que no están premiadas. En el sorteo se extrae una de las tres bolitas por medio de tómbolas de aire o manuales para determinar si sale favorecida la bolita denominada Reventada.

Luego de la realización del sorteo se procede a incluir la información por parte de los funcionarios designados para tal efecto en los sistemas respectivos. Posteriormente se elabora y firma el acta respectiva donde se oficializa el resultado del sorteo y se cargan los datos necesarios para proceder generar los pagos de los premios correspondientes.

Artículo 11.-Pago de premios. Los premios serán pagados al portador del comprobante de la apuesta, en los puntos de venta. En caso de que el punto de venta no tenga a su disposición suficiente dinero para cancelar el premio, el jugador podrá llamar al número del Centro de Servicio al Cliente que sea dispuesto para tales efectos, para que se le indique donde puede hacer efectivo su premio. Los requisitos para hacer efectivo un premio son presentar el comprobante de apuesta en perfectas condiciones y sin ningún tipo de deterioro y un documento de identificación vigente (cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte). La Junta se reserva el derecho de solicitar cualquier otra información que sea necesaria para llevar a cabo el cambio de premios mayores o iguales a USD 10.000 (diez mil dólares estadounidenses).

En caso que el comprobante de la apuesta presentase un daño físico, el jugador deberá llamar al centro de servicio al cliente respectivo al 4100-2300 para coordinar lugar, fecha y hora donde podrá presentar dicho comprobante a la Junta o a quién esta designe, en cuyo caso esta última o quién se designe podrá revisar si con los datos que quedaron sin daño es suficiente para poder realizar el pago. En caso que el daño no lo permita, el pago del premio no se podrá realizar. El jugador es responsable de cuidar como buen padre el tiquete comprado.

En caso de extravío del comprobante de la apuesta, no existirá manera de hacer efectivo el cambio de premio.

Artículo 12.-Plazo para hacer efectivos los premios. El plazo para hacer efectivos los premios, es de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente a la realización del sorteo.

En el caso de que en un mismo comprobante de transacción existan apuestas para sorteos en distintas fechas, el plazo para hacer efectivos los premios, es de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente a la realización del sorteo correspondiente. Es decir, cada apuesta registrada en ese comprobante de transacción tendría distintos plazos para hacer efectivos los premios. Si el plazo se computa en un día inhábil el premio se hará efectivo el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 13.-Premios no cambiados. Los premios disponibles en cada sorteo que no hayan sido cambiados al finalizar el plazo para hacer efectivos los premios, se consideran parte de las utilidades del juego.

Artículo 14. Término para reclamos. En caso de que exista disconformidad por parte de algún jugador sobre el pago o no de un premio o sobre el monto respectivo que se haya pagado, se podrá presentar el respectivo reclamo, el cual debe dirigirse a la Unidad de Pago de Premios, como responsable de resolver los reclamos de premios.

La fecha límite para su presentación, lo es dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al día del sorteo. La Unidad de Pago de Premios, atenderá, resolverá y comunicará al interesado su resolución, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al recibido de la solicitud firmada por el reclamante.

Artículo 15.-Derogatorias. El presente Reglamento deroga el Reglamento denominado "Reglamento para el Juego Nuevos Tiempos", publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 6 de junio de 2014.

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Aprobado con el acuerdo JD-918, correspondiente al capítulo III, artículo 5) de la sesión extraordinaria No. 68-2019 celebrada el 21 de noviembre de 2019.

ACUERDO FIRME

Comuníquese a la Gerencia de Producción y Comercialización. Infórmese a la Gerencia General y al Departamento de Sorteos.

ARTICULO 6. JPS-GG-1843-2019. Campaña publicitaria Viernes Negro 2019.

Se presenta el oficio JPS-GG-1843-2019 del 19 de noviembre de 2019, suscrito por la señora Marilyn Solano Chinchilla, en el que indica:

> Para aprobación de Junta Directiva, se remite oficio del departamento de Mercadeo, con la campaña publicitaria del Sorteo Súper Extraordinario Viernes Negro 2019, que se programó del 25 al 29 de noviembre del 2019.

Se transcribe el oficio JPS-GG-GPC-MER-PPP-077-2019 del 15 de noviembre de 2019, suscrito por la señora Karen Gómez Granados, Jefe a.i. del Departamento de Mercadeo, en el que indica:

Se remite campaña del Sorteo Súper Extraordinario de "Viernes Negro" 2019, para su valoración y posterior conocimiento y aprobación de Junta Directiva, la misma dará inició en los diferentes medios de comunicación contratados para la semana del lunes 25 al viernes 29 de noviembre de 2019, por lo que se requiere la colaboración para ser agendado en la sesión del lunes 21 de noviembre 2019.

CAMPAÑA VIERNES NEGRO 2019

ANTECEDENTES

El Reglamento Orgánico establece en su artículo 13 que la Gerencia General debe suscribir y someter a conocimiento de la Junta Directiva, las campañas publicitarias, para su aprobación final.

Además, el Sorteo Súper Extraordinario del Viernes Negro 2019, se sortea el próximo viernes 29 de noviembre, cuenta con un plan de premios superior a los ¢345 millones, con un premio mayor de ¢250 millones, un segundo premio ¢50 millones, un tercer premio de ¢30 millones, un cuarto premio ¢10 millones y un quinto premio de ¢6 millones por emisión en dos emisiones.

El Sorteo Súper Extraordinario del Vienes Negro es uno de los sorteos extraordinarios con expectativas altas de la institución para generar recursos para los diferentes programas sociales para personas en vulnerabilidad, por lo que el impulso publicitario que se realice es de vital importancia para lograr estas utilidades.

JUSTIFICACIÓN DEL INFORME

Las campañas publicitarias deben ser aprobadas por Junta Directiva, previo a ser utilizadas en los diferentes medios de comunicación.

ALCANCE DEL INFORME

El presente informe tiene como finalidad el dar a conocer a la Junta Directiva la propuesta de la campaña publicitaria a utilizar en medios de comunicación para el Sorteo Extraordinario de Lotería Popular "Súper Extraordinario del Vienes Negro".

OBJETIVO GENERAL

Aprobar por parte de Junta Directiva la campaña publicitaria para el Sorteo Súper Extraordinario de Lotería Popular "Viernes Negro", la cual se implementará en los diferentes medios de comunicación contratados para este fin, con el objetivo de dar a conocer características del sorteo.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) Conocer el comercial de la campaña Sorteo Súper Extraordinario de Lotería Popular del Viernes Negro a utilizarle durante el periodo de campaña en los diferentes medios.

b) Identificar las principales características del producto incluidas en el comercial, las cuales serán las que se divulguen en la campaña.

DESARROLLO DEL INFORME

Se adjunta guión aprobado para la elaboración del comercial del Sorteo Súper Extraordinario de Lotería Popular del Viernes Negro.

Se aclara que La Productora nos envía el Dummy del comercial lo que quiere decir que la voz no es la voz final que saldrá en dicho comercial.

Sorteo Super extraordinario de Lotería Popular Viernes Negro - 15 S	
Imagen	**Audio**
Stickers y etiquetas de varios colores se mueven de arriba hacia abajo en hileras. El gordito entra en cuadro, extiende sus brazos como un acto de magia y convierte las stickers y etiquetas en billetes. Y el gordito desaparece.	SFX: música V.O. En este viernes negro no gaste, ¡gane!
Aparece un banner de escaparate que despliega el texto. Texto animado: Sorteo Súper Extraordinario de Viernes Negro	V.O. Porque se juega el sorteo súper extraordinario del viernes negro
El gordito aparece señalando el banner, primero por una esquina y luego por otra (como un mismo acto de magia). Texto animado: Premio Mayor: 250 millones de colones 2do Premio: 50 millones 3er Premio: 30 millones Precio de Billete: 12000 colones Precio de Fracción: 1200 colones	V.O. Que trae un premio mayor de 250 millones y se juega el 29 de noviembre.
CINTILLO: Premios a los números inversos ganadores. 1er premio: Billete: 36.000 colones / Fraccion: 3600 colones. 2do premio: Billete: 24.000 colones / Fraccion: 2400 colones. 3er premio: Billete: 12.000 colones / Fraccion: 1200 colones.	
Un sticker gigante se pega sobre el banner. Texto animado: ¡PREMIOS DE LOCURA!	¡Juegue chances y gane premios de locura!
Logo de JPS Ganamos Todos	V.O. Junta de Protección Social, ¡ganamos todos!
CINTILLO: Con el sistema de pago SINPE Móvil está a un SMS de comprar Chances de manera fácil y segura. Busque a nuestros vendedores identificados con EL PIN ROJO DE SOY SINPE MOVIL.	

1954
BYU RISO COLORS

STEREO
CARAVAN EDDIE LAYTON AT THE HAMMOND ORGAN
A FOGGY DAY · THE TROLLEY SONG · ON THE MALL · LADY OF SPAIN · JA-DA
WHEN THE RED, RED ROBIN COMES BOB, BOB BOBBIN' ALONG · MAMA INEZ
SWAMP-FIRE · CARAVAN · ON THE TRAIL · COFFEE FOOT BLUES · BLUE HAWAII
CARAVAN
9
nona triennale
di milano 1951

CONCLUSIONES

a) Se dio a conocer el comercial de la campaña Sorteo Súper Extraordinario de Lotería Popular Viernes Negro a utilizarle durante el periodo de campaña en los diferentes medios.

b) Se detallaron las principales características del producto incluidas en el comercial, las cuales serán las que se divulguen en la campaña.

RECOMENDACIONES

a) Se recomienda aprobar el comercial de la campaña Sorteo Súper Extraordinario de Lotería Popular Viernes Negro a utilizarle durante el periodo de campaña en los diferentes medios de comunicación.

b) Se recomienda valorar las principales características del producto incluidas en el comercial, las cuales serán las que se divulguen en la campaña.

Justificación:

El Reglamento Orgánico establece en su artículo 13 que la Gerencia General debe suscribir y someter a conocimiento de la Junta Directiva, las campañas publicitarias, para su aprobación final, dado que la publicidad requiere de inmediatez para su revisión, aprobación y posterior pauta en los diferentes medios, se debe evaluar alguna vía rápida que agilice el proceso y permita contar a tiempo con el material aprobado.

Propuesta de acuerdo:

Se aprueba campaña del Sorteo Extraordinario de Lotería Popular "Súper Extraordinario del Viernes Negro" 2019 para dar inicio en los diferentes medios de comunicación el 25 de noviembre del 2019, solicitud que ha sido dada a conocer según el oficio JPS-GG-GPC-PPP-077-2019 envidado por el Departamento de Mercadeo

La señora Evelyn Blanco presenta el video de la campaña.

Se somete a aprobación y se aprueba de manera unánime y firme.

ACUERDO JD-919

Se aprueba la campaña del Sorteo Extraordinario de Lotería Popular "Súper Extraordinario del Viernes Negro" 2019 para dar inicio en los diferentes medios de comunicación el 25 de noviembre del 2019.

Lo anterior de conformidad con los oficios JPS-GG-1843-2019 de la Gerencia General y JPS-GG-GPC-PPP-077-2019 envidado por el Departamento de Mercadeo, los cuales se adjuntan al acta y forman parte integral de este acuerdo. **ACUERDO FIRME**

Comuníquese a la Gerencia de Producción y Comercialización. Infórmese a la Gerencia General y al Departamento de Mercadeo.

ARTÍCULO 7. Campaña el sorteo de navidad tiene sus nombres

La señora Evelyn Blanco indica que debido a que varias personas que han solicitado su nombre en las fracciones, el departamento de Mercadeo pensó en una campaña para que a las personas les quede el recuerdo del Gordo Navideño porque hay nombres que no van a salir porque difícilmente van a salir todos los nombres, ha sucedido que la gente dice, es que yo quiero regalarle un pedacito con el número de mi mamá, pero con el nombre de ella y no está, entonces se buscaron estas otras alternativas

Campaña Digital Refuerzo

Versión concepto:

Versión audiovisual:

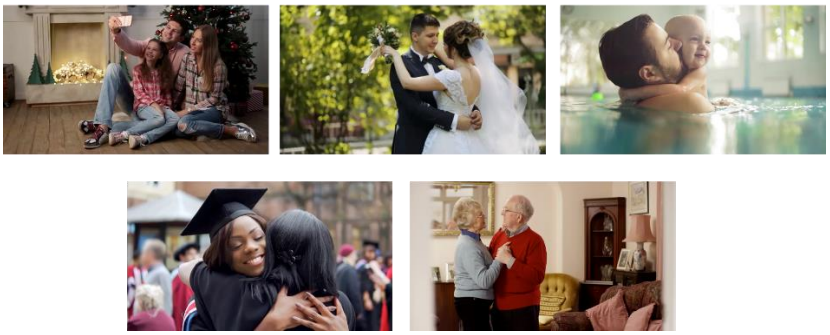

Versión activación:

Tácticas especiales

Versiones con activación de los fans:

De las interacciones recibidas generamos una campaña para post y para audiovisual en la que vamos a exponer los lindos mensajes de nuestros clientes. Logrando una ampliación del concepto y generando empatía con nuestros seguidores.

Versión Influenciadores (Teletica – Repretel):

LOC. ON (Ejemplo Influenciador Deportivo).: Hace un tiempo me llamó una oyente me preguntó si me había ganado alguna vez la lotería. Le dije que no, que yo no tenía mucha suerte y le cortamos. El programa siguió, y nunca entendí por qué me lo preguntó, pero al cerrar el programa pensé, sentí, y le respondí: hoy llamó alguien y le cortamos porque preguntó algo nada que ver con fútbol, pero pensándolo bien, si tiene mucho que ver. Yo amo el fútbol desde muy pequeño, y desde la humildad de mi pueblito natal jamás hubiese imaginado ser un relator conocido y recorrer el mundo con esta profesión que amo. Así que Don Adolfo le confieso: yo si me he ganado la lotería.

Pantalla de cierre (Referencia comerciales digitales).
Ganate la lotería otra vez. Sorteo de Navidad, 8.000.000.000 de colones en premios tienen tu nombre.

PhotoBooth para Giras y Eventos

Se imprimirá un marco portátil de campaña, en el que las personas que así lo quieran podrán tomarse fotos para luego subirlas a las redes sociales y etiquetar a la JPS. En eventos importantes (Sorteo 15 de Diciembre) la activación podría acompañarse de una toma de foto instantánea para que las personas se la lleven de recuerdo.

Billete Gigante para Giras y Eventos

Se imprimirá un billete tamaño 40 x 60 cm (tarjeta grande) con textura de pizarra, para que en las giras o eventos las personas puedan poner el nombre de una persona especial y así enviarle un mensaje: “Yo me gané la lotería con vos”. Estas fotos las pueden subir a las RS y etiquetar a la persona y a la JPS.

Billete Digital para compartir

Se creará un billete en las historias de facebook y se incentivará el uso del mismo. Las personas podrán crear su historia de facebook con el billete, nombrar y etiquetar a una persona importante, decirle el porque es tan especial y compartirle un número de la suerte.

Posterior la JPs creará un contenido digital con todos los billetes e historias que recopilemos de las personas que participen.

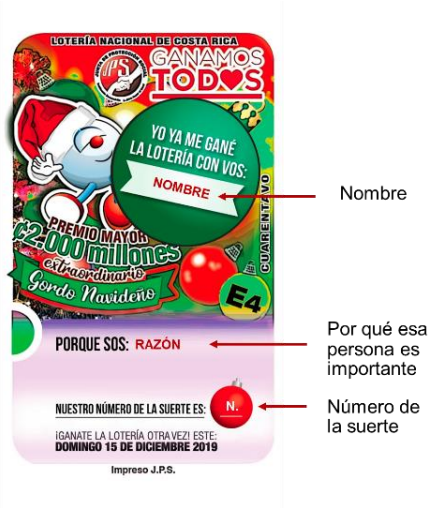

Marco de Historia FB + Foto de Perfil

Se crearon marcos para crear historias personalizadas con foto y nombre de personas, así como marco para cambiar en la foto de perfil. Se incentivará mediante unos post tácticos de uso.

Indica la señora Evelyn Blanco que esta campaña es para redes sociales y es solamente informativo. Se da por conocida la campaña.

Indica el señor Gerardo Villalobos que se debe revisar el tema de los diseños ya que le comentaron que hay vendedores vendiendo unos chances similares a las fracciones del Gordo como si fueron para ese sorteo.

Señala la señora Evelyn Blanco que sí hay grandes diferencias de un diseño a otro, sin embargo, ya en la Comisión de diseños se vio el tema y doña Marilyn solicitó que cuando vengan los diseños para aprobación se traigan los anteriores para que veamos que no se parecen.

ARTÍCULO 8. JPS-GG-1808-2019. Declaratoria de Infructuosa de la Licitación Pública Contrato de Suministro de Papel de seguridad entrega según demanda.

Se presenta el oficio JPS-GG-1808-2019 del 14 de noviembre de 2019, suscrito por la señora Marilyn Solano Chinchilla, en el que indica:

> Para aprobación de la Junta Directiva, se adjunta oficio JPS-GG-GAF-RM-0705-2019 suscrito por la señora Mary Valverde Vargas, Jefe de departamento de Recursos Materiales, con solicitud de declaratoria infructuosa a la Licitación Pública Nº2019LN-000003-0015600001 "Contrato de Suministro de Papel de Seguridad entrega según demanda".

Se transcribe el oficio JPS-GG-GAF-RM-0705-2019 del 01 de noviembre de 2019, suscrito por la señora Mary Valverde Vargas, Jefa del Departamento de Recursos Materiales, en el que indica:

> Se remite para estudio y aprobación por parte de nuestra Junta Directiva el acta de recomendación de la Comisión Licitaciones de la Licitación Pública Nº 2019LN-000003-0015600001 Contrato de Suministro de Papel de Seguridad entrega según demanda.
>
> La recomendación de la Comisión de Licitaciones se fundamenta en las siguientes conclusiones:
>
> • FEDRIGONI BRASIL PAPEIS LTDA
>
> Incumple con el monto de la garantía de participación y aporta una suma inferior al 80% del monto correcto, de forma, que no resulta subsanable de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
>
> • R.R. DONNELLEY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
>
> El cartel indica que solo se aceptarán ofertas de empresas fabricantes de papel. La oferta es presentada por la empresa R.R. DONNELLEY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, aportando un documento de la empresa J Vilaseca, en donde autoriza para que actúe en representación comercial, o sea, la empresa Donnelley no es fabricante de papel, el fabricante es J.Vilaseca.
>
> El Departamento de Producción manifiesta que al analizar la muestra presentada se determinó diferencia de tamaño entre los pliegos, puntas dobladas, el recorte no es a escuadra, incumpliendo con características solicitadas en el cartel. Situación que conforme la experiencia y uso de nuestras máquinas por parte del Departamento de Producción, al realizar en un mismo equipo la impresión simultánea de tiro y retiro (frente y reverso) genera problemas de registro y "paronazos" del equipo por diferencia de tamaño de los pliegos, incurriendo en el incremento de tiempos muertos, daño de papel por atascamiento y en ocasiones búsqueda del pliego dentro de los cuerpos del equipo ya que los sensores no detectan el tamaño establecido para el trabajo y bota los pliegos defectuosos dentro del equipo, situación que incrementa el riesgo de extravío de pliegos durante el proceso de impresión, lo cual no debe presentarse.

ACTA DE RECOMENDACIÓN
Licitación Pública Nº 2019LN-000003-0015600001
Contrato de suministro de Papel de Seguridad, entrega según demanda

Comisión de Licitaciones, San José a las nueve horas con treinta minutos del día 22 de octubre de 2019, los suscritos miembros, representantes e invitados de la Comisión; hemos procedido a conocer la recomendación de la Licitación Pública 2019LN-000003-0015600001 emitida por el Departamento de Producción.

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 10 del Reglamento de Funciones y Atribuciones de la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones, la competencia de la Comisión terminará una vez que el acto de adjudicación se encuentre firme. Es responsabilidad de la Comisión verificar el cumplimiento del procedimiento de contratación administrativa que corresponda y que en el expediente respectivo se cuente con los análisis legales, técnicos y financieros que determinen que la recomendación de adjudicación se ajusta a lo establecido en el cartel respectivo.

Se contó con la participación del señor Olman Brenes Brenes, Gerente Administrativo Financiero, el señor Roberto Carazo Gallardo representante de la Asesoría Jurídica, la señora Mary Valverde Vargas, Jefe del Departamento Recursos Materiales, la señora Eilyn León Badilla Jefe a.í. del Departamento de Producción y la funcionaria Ana Lucia Camacho Zúñiga como encargada de tramitar el procedimiento de Licitación que se analiza.

A. EMPRESAS INVITADAS

Luego de realizada la aprobación del inicio del procedimiento de contratación por parte de Junta Directiva mediante acuerdo JD-528 correspondiente al Capítulo IV), artículo 13) de la Sesión Ordinaria 41-2019 celebrada el 08 de julio de 2019, se publicó el cartel de esta licitación en el sistema de compras públicas SICOP el cual estuvo disponible desde el día 11 de julio de 2019 hasta la fecha de apertura de ofertas (primero de octubre de 2019), la invitación fue cursada automáticamente a 45 proveedores inscritos en SICOP.

B. EMPRESAS PARTICIPANTES

Luego de concedido el plazo para la consulta del cartel y preparación de las ofertas, el primero de octubre de 2019 a las 10:00 horas se realizó el acto de apertura, recibiéndose la siguiente oferta:

- FEDRIGONI BRASIL PAPEIS LTDA
- R.R. DONNELLEY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

C. ANTECEDENTES

Según lo indicado por el Departamento de Producción la justificación de la creación de un contrato para el suministro del papel de seguridad se debe a la necesidad de contar con un mecanismo de seguridad el cual, brinde confianza a los compradores de nuestros productos impresos. Así como contar con un producto que brinde la seguridad respectiva, cumpliendo con los estándares internacionales de calidad.

Lo anterior, se debe a que este es la principal materia prima utilizada en la producción de la lotería, y cuenta con las primeras seguridades establecidas por la institución para resguardar la calidad del producto final, por lo que, de no contar con esta materia prima, el producto final se vuelve vulnerable a la falsificación, lo que repercutiría en pérdidas económicas para la Institución e instituciones sociales que se ven beneficiadas directamente con la venta de Lotería. Así como la credibilidad de la institución hacia nuestros compradores.

Es importantes contar con este producto a tiempo y de calidad ya que la presentación de atrasos en la entrega de esta materia prima, repercutiría en retrasos en la producción de las diferentes loterías, lo que puede ocasionar que el producto no se pueda colocar, teniendo como resultado una disminución en las utilidades a distribuir a las organizaciones sociales establecidas en la Ley 8718.

Para la presente licitación se cuenta con recursos presupuestarios en la cuenta 5.02.01 " Materia Prima" debidamente aprobados según oficio JPS-GG-GAF-CP-0272-2019 de fecha 20 de febrero del 2019.

Una vez realizada la apertura de ofertas se procedió a realizar el análisis de las condiciones generales por parte del Departamento Recursos Materiales, posteriormente mediante solicitud de verificación se solicitó a la Asesoría Jurídica realizar el análisis de las condiciones de la oferta, quienes mediante respuesta a la solicitud de verificación de fecha 11 de setiembre de 2019 indica:

… la empresa Fedrigoni Brasil incumple con el monto de la garantía de participación y aporta una suma inferior al 80% del monto correcto, de forma, que no resulta subsanable de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

(80% = $9280,99 monto depositado $8000,00). En razón de lo anterior, se omite cualquier otro análisis, ya que la oferta no puede ser considerada para efectos del concurso.

En cuanto a la documentación aportada por la empresa Donnelley, realizo los siguientes comentarios para su valoración:

Indica la oferente que la presentan la oferta en representación de J.Vilaseca S.A. pero al final del párrafo de la oferta escrita, indican que lo hacen en nombre propio.

Adquisición: **CONTRATO SUMINISTRO DE PAPEL DE SEGURIDAD ENTREGA SEGUN DEMANDA**

Vence: 01 de octubre del 2019 a las 10.00 a.m.

Estimados señores:

Nosotros **R.R. DONNELLEY DE COSTA RICA S.A.** en representación de **J VILASECA S.A**. Donnelley con oficinas en Santo Domingo de Heredia, 300 metros norte y 200 oeste del Cementerio, teléfono 244-2633, fax 244-0259, email: maricruz.abarca@rrd.com, Apartado 5768, San José; Número de Responsable: 01036 -F 15972, Número de Cédula de Jurídica: 3-101-008964-32, Marca y País de Origen: MOORE, Costa Rica, Representada por el señor Carlos Arce Mena, cédula No. 3-229-716, nos permitimos presentarles a su consideración nuestra Oferta en nombre propio.

Mi criterio es que para todos los efectos, el oferente es la empresa Donnelley de Costa Rica S.A. en razón de que la oferta es presentada en SICOP y la registrada es Donnelley, y además no aporta un poder que le otorgue la representación.
Ahora bien, el cartel indica que solamente se recibirán ofertas de fabricantes de papel y así lo trascribe el oferente en su oferta

RR DONNELLEY®
DE COSTA RICA, S.A.

expedidos en su país de origen, debidamente consularizados, para lo cual la Institución se reserva el derecho de solicitar los documentos físicos para la respectiva validación.

Solo se aceptarán ofertas de fabricantes de papel de seguridad.

• Certificados El oferente, como requisito de admisibilidad, deberá presentar la certificación de laboratorio que acredite que el papel de seguridad ofrecido para las muestras y los pedidos cumple con las características técnicas establecidas en el cartel tanto para resmas como para bobina. 4

Entonces a pesar de que está claro, que debe ser el fabricante el que oferte, se aporta un documento de la empresa J Vilaseca, en donde autoriza a RR Donnelley para que actúe en representación comercial, o sea, la empresa Donnelley no es fabricante de papel, la fabricante es J.Vilaseca.

J.VILASECA S.A.
FÁBRICA DE PAPEL DESDE 1714

Barcelona, 30 de septiembre de 2019

Mediante la presente carta , J. Vilaseca S.A. certifica a R.R. Donnelley de Costa Rica, S.A. para que actue en representación comercial para la Licitación Pública 2019LN-000003-0015600001 de Suministro de Papel Seguridad, entrega según demanda promovida por la Junta de Protección Social de Costa Rica.

R.R. Donnelley en la región de Centro América ha tenido experiencia comercial con J. Vilaseca, utilizando su papel seguridad para producir documentos valores para sus clientes desde el año 2015.

En cuanto al apostillado de documentos, hay que tener en cuenta que la publicación del cartel se realizó desde el 11 del 7 de 2019 y la apertura de ofertas se llevó a cabo hasta el 1 de octubre de 2019, hubo un tiempo suficiente para que la empresa llevara a cabo las diligencias propias para cumplir con los requerimientos cartelarios.

Descripción del procedimiento	Contrato de Suministro de Papel de Seguridad entrega según demanda		
Clasificación del objeto	BIENES		
Tipo de procedimiento	LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL		
Tipo de modalidad	Según demanda		
Tipo de recepción de ofertas	En línea	Lugar de apertura	https://www.sicop.go.cr
Inicio de recepción de ofertas	11/07/2019 16:00	Cierre de recepción de ofertas	01/10/2019 10:00
Fecha/hora de apertura de ofertas	01/10/2019 10:00	Plazo de adjudicación	60 Días hábiles
Presupuesto total estimado	350.902.500 [CRC]	Presupuesto total estimado USD (Opcional)	

[2. Sistema de Evaluación de Ofertas]

Las cartas de los clientes, que constituyen un requisito de admisibilidad no se encuentran certificadas por un abogado, tampoco pude ubicar el requerimiento de garantizar la capacidad instalada que se requiere demuestre el oferente, sin embargo, al tratarse de un aspecto más técnico, el Departamento de Producción debe referirse a este aspecto.

En cuanto al plazo de entrega, en el cartel se indica lo siguiente:

- Plazo de entrega

> El oferente debe indicar en la oferta el plazo de entrega de la mercadería en puerto costarricense en días naturales, a partir del recibo de la orden de compra o de la notificación de la carta de crédito (si ésta es la forma de pago).
>
> El plazo de entrega para el primer pedido es de 25 semanas máximo, dado que se debe crear la marca de agua. Para las entregas posteriores el plazo no debe ser superior a 12 semanas.
>
> Tanto para la primera entrega como para las entregas posteriores se debe especificar en la oferta:
>
> - Cantidad de días para despacho de la fábrica
> - Cantidad de días en tránsito para llegada al puerto costarricense
>
> Con carácter excepcional y como una medida de imprevisibilidad, la Junta de Protección Social se reserva la facultad de solicitar envíos aéreos, asumiendo por su cuenta la diferencia en el costo (aéreo-marítimo) en caso de llegar a requerir ese medio de transporte de acuerdo con sus necesidades.

Sobre el requerimiento de la cantidad de días para despacho de la fábrica y la cantidad de días en tránsito para llegada al puerto costarricense, la empresa oferente no indica nada, de forma que hay un incumplimiento cartelario.

Posteriormente, mediante oficio JPS-GG-GPC-PRO- 482-2019 de fecha 16 de octubre de 2019 el Departamento de Producción indica:

Se procede a hacer devolución de las muestras de papel de seguridad y cuatro marcadores suministrados por la compañía RR DONNELLEY de Costa Rica, con motivo de la Licitación Pública N°2019LN-000003-0015600001 correspondiente al Contrato de suministro de Papel de Seguridad, entrega según demanda.

Lo anterior, debido a que posterior al conteo de las resmas realizado el 02 de octubre de 2019, se verificó algunas de las principales especificaciones del papel de seguridad, proceso en el que se identificó que el papel no cumplió con los requisitos mínimos requeridos para proceder a efectuar las pruebas en máquina. Dentro de las inconsistencias presentadas se detalla:

1. Resmas incompletas: Incumplimiento del punto 11 de las especificaciones técnicas contenidas en el cartel de licitación una resma contenía 488 pliegos y la segunda resma verificada contenía 492 pliegos, dándose un faltante de 12 pliegos y 8 pliegos respectivamente, incumpliendo un requisito indispensable de la licitación, ya que esta especifica que las resmas suministradas deben contener 500 pliegos exactos.

   Se aclara que independientemente de que en esta ocasión sea una muestra, este es un requisito de cumplimiento obligatorio debido al riesgo que implica para el proceso de producción cualquiera de las dos situaciones de incumplimiento tanto sobrante como faltante, ya que se debe dar trazabilidad a la cantidad de pliegos asignados conforme el plan de premios de cada sorteo y de este proceso principal se desprende los controles que se mantienen durante todo el proceso de impresión hasta contar con el sorteo disponible para la venta.

   Así mismo, durante el proceso de conteo de las resmas se identificó en estas varias puntas dobladas, lo que obliga a realizar los conteos manuales para verificar la exactitud de las resmas. Incrementando los tiempos de conteo del papel. A continuación, se muestra un ejemplo de una esquina de una resma:

2. Bordes irregulares: las resmas presentan cortes irregulares y los pliegos contenidos en ellas, presentan diferencias de tamaño mayores a un milímetro (ver fotografías adjuntas) incumpliendo así los puntos 9 y 10 del cartel:

   Punto 9 Recorte: "La pila de papel al ser cortada debe mostrar bordes limpios y lisos y debe permitir el corte de resmas con bordes rectos y a escuadra en forma uniforme…"

   Corte de bordes que muestran pliegos sin bordes limpios

   En la resma acomodada, con la ayuda de la mesa vibradora, no es posible identificar bordes rectos y a escuadra en forma uniforme

   Punto 10: Las hojas sucesivas dentro de cualquier resma no deben diferir entre sí y sus cuatro lados deben estar a escuadra.

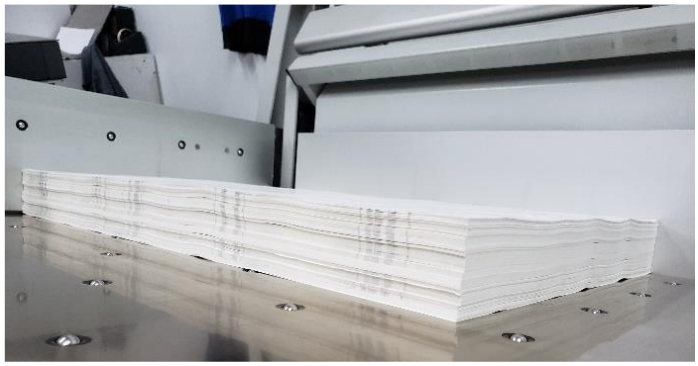

Para corroborar esta característica se realizó el acomodo de la resma de papel en la mesa vibradora y se identificó diferencia de tamaño entre los pliegos, incumpliendo el requerimiento de que el corte esté a escuadra de los cuatro lados. Situación que conforme la experiencia y uso de nuestras maquinas, al realizar en un mismo equipo la impresión simultánea de tiro y retiro (frente y reverso) genera problemas de registro y paronazos del equipo por diferencia de tamaño de los pliegos, incurriendo en el incremento de tiempos muertos, daño de papel por atascamiento y en ocasiones búsqueda del pliego dentro de los cuerpos del equipo ya que los sensores no detectan el tamaño establecido para el trabajo y bota los pliegos defectuosos dentro del equipo, situación que incrementa el riesgo de extravío de pliegos durante el proceso de impresión, lo cual no debe presentarse.

3. Acondicionamiento: Se incumple el punto 12 del Cartel de Licitación, el cual indica que el papel debe venir acondicionado para una temperatura ambiente de 20±3, ya que, al extraer el papel del envoltorio, los pliegos de papel de seguridad muestran ondulaciones características de un papel cargado de humedad, lo cual acarrearía problemas al momento de intentar pasarlo por la máquina para realizar la impresión de las pruebas. Situación preocupante, al considerar que nuestro papel debe ser contado previo al proceso de impresión, actividad que se realiza al menos una semana antes de ser impreso.

Imágenes del papel contado, al día siguiente sin el papel de envoltura.

Por lo expuesto, debido a las condiciones de incumplimiento señaladas, no fue posible realizar las pruebas de comportamiento de papel en máquina, por ende, no procede realizar la recomendación de adjudicación del papel de seguridad presentado por la empresa RR Donelly.

Es importante mencionar, que debido a que no fue posible realizar las pruebas para el papel ofertado en la presente licitación, es necesario tramitar nuevamente el proceso de licitación, para lo cual se aclara que, de conformidad con la proyección de los sorteos según el Calendario y Planes de Premios aprobados, se estima el alcance de papel de seguridad actual para el proceso de conteo de papel en blanco hasta el mes de agosto de 2020, considerando que durante el siguiente año los sorteos de Lotería Popular son de 5 fracciones.

Se convocó a la Comisión de Licitaciones el día 22 de octubre de 2019.

D. CONCLUSION

Dada la naturaleza de esta licitación, el Departamento de Producción se encargó de conformar las distintas necesidades institucionales y determinar en su momento la oportunidad y conveniencia de llevar a cabo esta contratación.

El artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en el párrafo tercero que indica: "…Si al concurso no se presentaron ofertas o las que se hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas…"

Del análisis de las ofertas recibidas en el concurso, se determina:

- FEDRIGONI BRASIL PAPEIS LTDA

Incumple con el monto de la garantía de participación y aporta una suma inferior al 80% del monto correcto, de forma, que no resulta subsanable de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

- R.R. DONNELLEY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

El cartel indica que solo se aceptaran ofertas de empresas fabricantes de papel.
La oferta es presentada por la empresa R.R. DONNELLEY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, aportando un documento de la empresa J Vilaseca, en donde autoriza para que actúe en representación comercial, o sea, la empresa Donnelley no es fabricante de papel, el fabricante es J.Vilaseca.

La muestra presentada se identificó diferencia de tamaño entre los pliegos, puntas dobladas, el recorte no es a escuadra, incumpliendo con características solicitadas en el cartel. Situación que conforme la experiencia y uso de nuestras maquinas por parte del Departamento de Producción, al realizar en un mismo equipo la impresión simultánea de tiro y retiro (frente y reverso) genera problemas de registro y paronazos del equipo por diferencia de tamaño de los pliegos, incurriendo en el incremento de tiempos muertos, daño de papel por atascamiento y en ocasiones búsqueda del pliego dentro de los cuerpos del equipo ya que los sensores no detectan el tamaño establecido para el trabajo y bota los pliegos defectuosos dentro del equipo, situación que incrementa el riesgo de extravío de pliegos durante el proceso de impresión, lo cual no debe presentarse.

E. RECOMENDACIÓN

Esta comisión al amparo del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, recomienda declarar infructuosa la Licitación Pública 2019LN-000003-0015600001 por Contrato de suministro de Papel de Seguridad, entrega según demanda.

Se transcribe oficio JPS-GG-GPC-PRO- 482-2019 del 16 de octubre del 2019 del Departamento de Producción, en el que indica:

Se procede a hacer devolución de las muestras de papel de seguridad y cuatro marcadores suministrados por la compañía RR DONNELLEY de Costa Rica, con motivo de la Licitación Pública N°2019LN-000003-0015600001 correspondiente al Contrato de suministro de Papel de Seguridad, entrega según demanda.

Lo anterior, debido a que posterior al conteo de las resmas realizado el 02 de octubre de 2019, se verificó algunas de las principales especificaciones del papel de seguridad, proceso en el que se identificó que el papel no cumplió con los requisitos mínimos requeridos para proceder a efectuar las pruebas en máquina. Dentro de las inconsistencias presentadas se detalla:

1. Resmas incompletas: Incumplimiento del punto 11 de las especificaciones técnicas contenidas en el cartel de licitación una resma contenía 488 pliegos y la segunda resma verificada contenía 492 pliegos, dándose un faltante de 12 pliegos y 8 pliegos respectivamente, incumpliendo un requisito indispensable de la licitación, ya que esta especifica que las resmas suministradas deben contener 500 pliegos exactos.

   Se aclara que independientemente de que en esta ocasión sea una muestra, este es un requisito de cumplimiento obligatorio debido al riesgo que implica para el proceso de producción cualquiera de las dos situaciones de incumplimiento tanto sobrante como faltante, ya que se debe dar trazabilidad a la cantidad de pliegos asignados conforme el plan de premios de cada sorteo y de este proceso principal se desprende los controles que se mantienen durante todo el proceso de impresión hasta contar con el sorteo disponible para la venta.

   Así mismo, durante el proceso de conteo de las resmas se identificó en estas varias puntas dobladas, lo que obliga a realizar los conteos manuales para verificar la exactitud de las resmas. Incrementando los tiempos de conteo del papel. A continuación, se muestra un ejemplo de una esquina de una resma:

2. Bordes irregulares: las resmas presentan cortes irregulares y los pliegos contenidos en ellas, presentan diferencias de tamaño mayores a un milímetro (ver fotografías adjuntas) incumpliendo así los puntos 9 y 10 del cartel:

   Punto 9 Recorte: "La pila de papel al ser cortada debe mostrar bordes limpios y lisos y debe permitir el corte de resmas con bordes rectos y a escuadra en forma uniforme…"

Corte de bordes que muestran pliegos sin bordes limpios

En la resma acomodada, con la ayuda de la mesa vibradora, no es posible identificar bordes rectos y a escuadra en forma uniforme

Punto 10: Las hojas sucesivas dentro de cualquier resma no deben diferir entre sí y sus cuatro lados deben estar a escuadra.

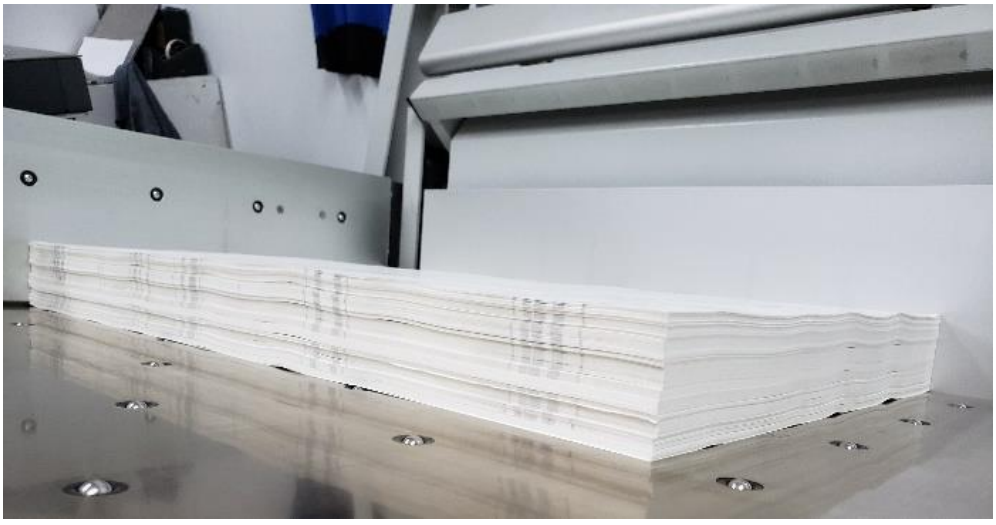

Para corroborar esta característica se realizó el acomodo de la resma de papel en la mesa vibradora y se identificó diferencia de tamaño entre los pliegos, incumpliendo el requerimiento de que el corte esté a escuadra de los cuatro lados. Situación que conforme la experiencia y uso de nuestras maquinas, al realizar en un mismo equipo la impresión simultánea de tiro y retiro (frente y reverso) genera problemas de registro y paronazos del equipo por diferencia de tamaño de los pliegos, incurriendo en el incremento de tiempos muertos, daño de papel por atascamiento y en ocasiones búsqueda del pliego

dentro de los cuerpos del equipo ya que los sensores no detectan el tamaño establecido para el trabajo y bota los pliegos defectuosos dentro del equipo, situación que incrementa el riesgo de extravío de pliegos durante el proceso de impresión, lo cual no debe presentarse.

3. Acondicionamiento: Se incumple el punto 12 del Cartel de Licitación, el cual indica que el papel debe venir acondicionado para una temperatura ambiente de 20±3, ya que, al extraer el papel del envoltorio, los pliegos de papel de seguridad muestran ondulaciones características de un papel cargado de humedad, lo cual acarrearía problemas al momento de intentar pasarlo por la máquina para realizar la impresión de las pruebas. Situación preocupante, al considerar que nuestro papel debe ser contado previo al proceso de impresión, actividad que se realiza al menos una semana antes de ser impreso.

Imagenes del papel contado, al día siguiente sin el papel de envoltura.

Por lo expuesto, debido a las condiciones de incumplimiento señaladas, no fue posible realizar las pruebas de comportamiento de papel en máquina, por ende, no procede realizar la recomendación de adjudicación del papel de seguridad presentado por la empresa RR Donelly.

Es importante mencionar, que debido a que no fue posible realizar las pruebas para el papel ofertado en la presente licitación, es necesario tramitar nuevamente el proceso de licitación, para lo cual se aclara que, de conformidad con la proyección de los sorteos según el Calendario y Planes de Premios aprobados, se estima el alcance de papel de seguridad actual para el proceso de conteo de papel en blanco hasta el mes de agosto de 2020, considerando que durante el siguiente año los sorteos de Lotería Popular son de 5 fracciones.

Constancia de legalidad
Una vez realizada la revisión el Acta de Recomendación de la Licitación Pública Nº 2019LN-000003-0015600001 "Contrato de suministro de Papel de Seguridad, entrega según demanda"

emitida por la Comisión de Licitaciones a las nueve horas con treinta minutos del día 22 de octubre de 2019 y donde ya la Asesoría concurrió con un representante, se indica que no existe objeción legal que hacer.
Se recomienda eliminar trámites innecesarios, como el presente, que no traen valor agregado al proceso.

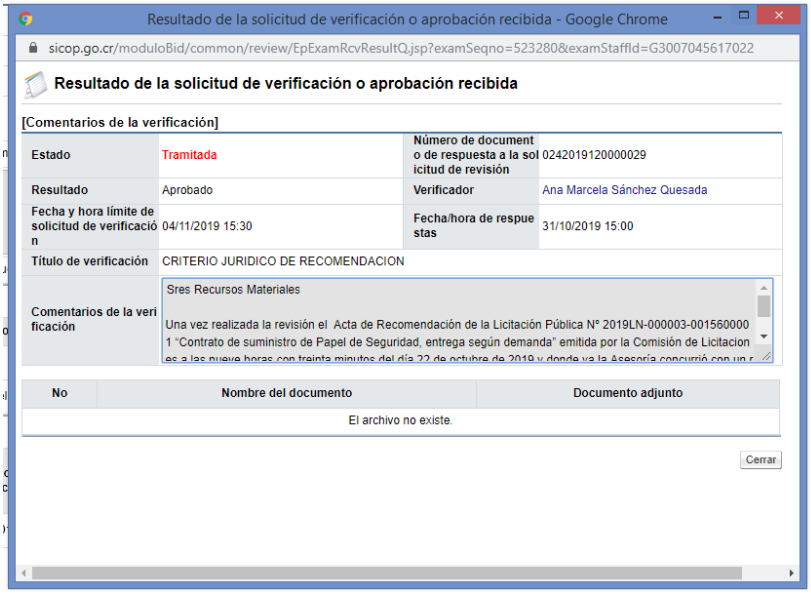

Justificación:

Acta de Recomendación de la Comisión de Licitaciones.
Artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa
Acto final.
....

Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas.

Propuesta de acuerdo:

Declarar infructuosa la Licitación Pública Nº 2019LN-000003-0015600001 Contrato de Suministro de Papel de Seguridad entrega según demanda.

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en los oficios JPS-GG-1808-2019 del 14 de noviembre de 2019 *de la señora Marilin Chinchilla Solano, Gerente General*; JPS-GG-GAF-RM-0705-2019 de la señora Mary Valverde Vargas, Jefe del Departamento de Recursos Materiales, el acta de la Comisión de Licitaciones, los cuales se adjuntan al acta y forman parte integral de este acuerdo.

Explica la señora Evelyn Blanco que uno de los oferentes no calculó bien la garantía de participación y quedó por fuera y el segundo tuvimos problemas con las muestras de papel, a la hora que íbamos a meterlo en las máquinas los bordes no coincidían y la calidad del papel era pésimo, ni siquiera pasaron las pruebas, ni siquiera se pretendió meter a las

máquinas porque más bien podía afectar nuestras máquinas, entonces lamentablemente hay que declarar infructuosa la licitación del papel, dejar pasar los diez días que hay que esperar para apelaciones y ya tenemos listo el otro cartel. Tenemos un stop suficiente y no vamos a tener un problema, pero sí hay que ponerle a la nueva contratación.

Se acoge la recomendación, se dispone:

ACUERDO JD-920

Se acoge la recomendación de la Comisión de Licitaciones y se declarar infructuosa la Licitación Pública Nº 2019LN-000003-0015600001 Contrato de Suministro de Papel de Seguridad entrega según demanda.

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en los oficios JPS-GG-1808-2019 del 14 de noviembre de 2019 *de la señora Marilin Chinchilla Solano, Gerente General*; JPS-GG-GAF-RM-0705-2019 de la señora Mary Valverde Vargas, Jefe del Departamento de Recursos Materiales, el acta de la Comisión de Licitaciones, los cuales se adjuntan al acta y forman parte integral de este acuerdo. **ACUERDO FIRME**

Comuníquese a la Gerencia Administrativa Financiera. Infórmese a la Gerencia General, a la Gerencia de Producción y Comercialización y al Departamento de Recursos Materiales

Se retira de la sala de sesiones la señora Evelyn Blanco. Ingresa el señor Olman Brenes Brenes, Gerente Administrativo Financiero y el señor Francisco Castro, encargado de la Unidad de Presupuesto.

ARTÍCULO 9. Presupuesto Extraordinario N° 4.

Se presenta oficio JPS-GG-GAF-CP-1225-2019 del 20 de noviembre de 2019, suscrito por la señora Jacqueline Rojas Chacón, Jefe a.i. del Departamento Contable Presupuestario, en la que indica:

> Como complemento a oficio de referencia se remite nuevamente, para su análisis y trámite respectivo, el Presupuesto Extraordinario No. 04-2019, el cual se modificó por la inclusión de nuevos proyectos específicos aprobados a distintas organizaciones sociales conforme a lo solicitado por el Departamento de Gestión Social mediante oficio JPS-GG-GDS-GS-DR-1011-2019 del 18 de noviembre 2019.
>
> Este documento presupuestario incluye un aumento de Ingresos por un monto de ¢2.113.634.000,00 (dos mil ciento trece millones seiscientos treinta y cuatro mil colones exactos), para financiar proyectos específicos, que se detallan en el contenido del documento. Asimismo, se formula según autorización emitida por la Contraloría General de la República mediante oficio No. 10043 del 12 de julio 2019 (adjunto copia), de presentar en forma adicional un máximo de dos presupuestos extraordinarios.

Este Presupuesto Extraordinario tiene un efecto en el límite de gasto aprobado por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria para el 2019 de ¢2.113.634.000,00 (dos mil ciento trece millones seiscientos treinta y cuatro mil colones exactos), lo que deja un saldo para crecimiento de ¢58.107.554.000.00 (cincuenta y ocho mil ciento siete millones quinientos cincuenta y cuatro mil colones exactos), según se muestra en cuadro incluido en este documento presupuestario.

Se adjunta informe ejecutivo, presentación y la propuesta de acuerdo para Junta Directiva.

El señor Olman Brenes realiza la siguiente presentación:

Presupuesto Extraordinario 04-2019
Por un monto neto de ¢2.113.634.000,00 (dos mil ciento trece millones seiscientos treinta y cuatro mil colones exactos).

Contenido del documento
Se incorporan en partidas de Transferencias Corrientes la suma de ¢2.113.634.000,00 (dos mil ciento trece millones seiscientos treinta y cuatro mil colones exactos), para proyectos específicos de conformidad con lo solicitado por el Departamento de Gestión Social en los oficios N° JPS-GG-GDS-GS-DR-1011-2019, JPS-GG-GDS-GS-DR-851-2019, JPS-GG-GDS-GS-DR-803-2019, JPS-GG-GDS-GS-DR-769-2019, JPS-GG-GDS-GS-DR-759-2019, JPS-GG-GDS-GS-DR-730-2019, JPS-GG-GDS-GS-DR-702-2019 y JPS-GG-GDS-GS-DR-681-2019

Este PE 4, se le agregaron proyectos conocidos y aprobados por JD el lunes pasado, por un monto de ¢474.253.800.00.

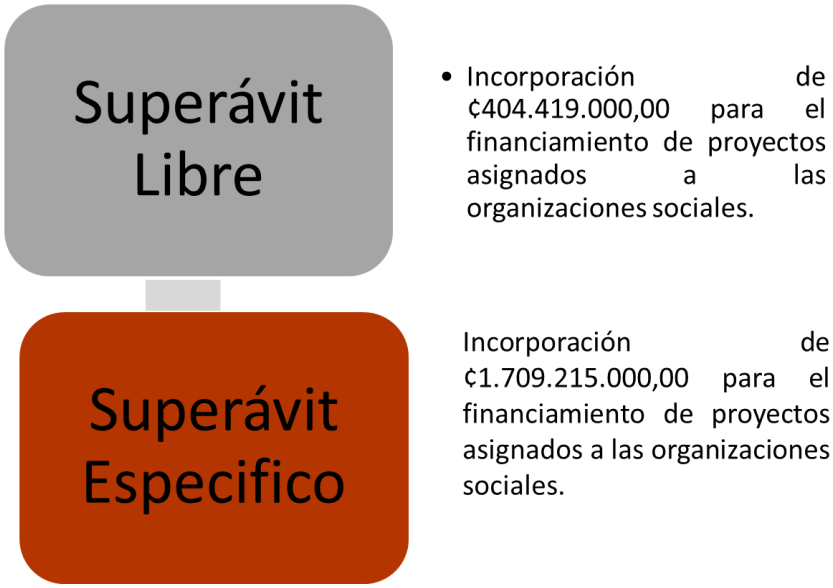

- Incorporación de ¢404.419.000,00 para el financiamiento de proyectos asignados a las organizaciones sociales.

Incorporación de ¢1.709.215.000,00 para el financiamiento de proyectos asignados a las organizaciones sociales.

Contenido del Documento
Detalle de Proyectos

Para su financiamiento se utilizan recursos del Superávit Específico:

Programas de atención y prevención del Cáncer Cta. 60401-1400	
Razón Social	**Monto**
Asociación Pro Hospital Carlos Luis Valverde Vega San Ramón	91.000.000,00
Total	**¢91.000.000,00**

Org.p. Fortalec. Inst. Públicas de Asistencia Médica Cta. 60402-1000	
Razón Social	**Monto**
Fundación para el desarrollo del Hospital Nacional de Niños	70.811.000,00
Total	**¢70.811.000,00**

Org.p. Fortalec.inst. Públicas de Asistencia Médica Cta. 60102-1700	
Razón Social	**Monto**
Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud	187.144.000,00
Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud	569.848.000,00
Total	**¢756.992.000.00**

Org.p.fortalec. inst. Públicas de Asistencia Médica Cta. 60401-1800	
Razón Social	**Monto**
Asociación Pro Hospital Carlos Luis Valverde Vega San Ramón	68.400.000,00
Asociación Pro Hospital de la Anexión	45.568.000,00
Total	**¢113.968.000,00**

Entidades que atienden al Adulto Mayor Cta. 60401-500	
Razón Social	**Monto**
Asociación Pitaleña para la Atención del Adulto Mayor Hogar de Dios	9.552.000,00
Asociación Hogar de Ancianos San Buenaventura	29.129.000,00
Asociación de Protección al Anciano y Enfermo Crónico de Palmares	24.811.000,00
Asociación Albergue de Rehabilitación al Alcohólico Adulto Mayor	31.338.000,00
Asociación Doteña de Protección al Anciano	74.090.000,00
Asociación Hogar de Ancianos Fray Casiano de Madrid de Miramar	5.000.000,00
Asociación Carlos Maria Ulloa	30.000.000,00
Asociación Hogar para Ancianos Presbítero Jafeth Jimenez Morales de Grecia	24.951.000,00
Asociación Integral para el Anciano de Parrita	13.622.000,00
Total	**¢242.493.000,00**

Centros Diurnos 60401-700	
Razón Social	**Monto**
Asociación Hogar Dulce Hogar Santa Rosa Centro Diurno para ancianos de la comunidad de Santa Marta y la Y Griega	5,529,000.00
Asociación Casa Diurna del adulto Mayor Esperanza del Zurqui	98,074,000.00
Asociación de Juan Viñas para el adulto mayor (AJUVIPA)	4,308,000.00
Asociación Josefina Ugalde Céspedes	32,000,000.00
Asociación de Adultos Belemitas	2,759,000.00
Total	**¢142,670,000.00**

Ent. Atiend. Menores en Condición de Abandono y Vulner. 60401-300	
Razón Social	**Monto**
Asociación Hogar Madre del Redentor	34,729.000,00
Asociación Catolica La Posada de Belen Madre Teresa Calcuta	34,729.000,00
Asociación Excelencia Familiar	34,729.000,00
Asociación Aldeas S.O.S. de Niños de Costa Rica	34,729.000,00
Total	**¢ 138,916.000,00**

Organ. Lucha y Enfermedad Trans. Sex. y Trata. y Prev. Atención VIH 60401-1600	
Razón Social	**Monto**
Asociación Servicio Solidario y Misionero Unidos en la Esperanza (Hogar nuestra Señora de la Esperanza)	9,620,000.00
Asociación Esperanza Viva en pro de la persona con VIH en pobreza y pobreza extrema del territorio nacional	56,143,000.00
Total	**¢65,763,000.00**

Juntas Administrativas Escuelas Enseñanza Especial 60103-300	
Razón Social	**Monto**
Junta de Educación de la Escuela de enseñanza Especial Amanda Alvarez de Ugalde	14,958,000.00
Junta Administrativa Escuela Enseñanza Especial San Ramón	8,000,000.00
Junta Administrativa Escuela Enseñanza Especial de Alajuela	49,952,000.00
Total	**¢72,910,000.00**

Prog. Prev. y At. Víctimas de Explotación Sexual Comercial 60402-900	
Razón Social	**Monto en miles**
Fundación Rahab	13,692,000.00
Total	**¢13,692,000.00**

Total General Financiado con Superávit Específico
₡1.709.215.000,00

Para su financiamiento se utilizan recursos del Superávit Libre Acumulado de la Institución:

Org. con Fin Bienestar y Fortalec. Inst. Pub. de Asistencia Médica	60401-1800
Razón Social	**Monto en miles**
Asociación de Amigos del Hospital doctor Max Terán Valls	129.676.000,00
Asociación Pro Hospital Nacional de Geriatría y Gerontología Doctor Raúl Blanco Cervantes	202.907.000,00
Asociación Pro Servicio de Emergencia del Hospital México	71.836.000,00
Total	**¢ 404.419.000,00**

Propuesta de Acuerdo
Se aprueba el Presupuesto Extraordinario N°04-2019 que incluye un aumento de Ingresos por un monto de ¢2.113.634.000,00 (dos mil ciento trece millones seiscientos treinta y cuatro mil colones exactos), para atención de proyectos específicos ya asignados a organizaciones sociales y financiados con el Superávit Libre y Específico acumulado al cierre del periodo 2018.

Se somete a aprobación el presupuesto extraordinario No. 04-2019, se aprueba de manera unánime y firme.

ACUERDO JD-921

Se aprueba el Presupuesto Extraordinario N°04-2019 que incluye un aumento de Ingresos por un monto de ¢2.113.634.000,00 (dos mil ciento trece millones seiscientos treinta y cuatro mil colones exactos), para atención de proyectos específicos ya asignados a organizaciones sociales y financiados con el Superávit Libre y Específico acumulado al cierre del periodo 2018.

Lo anterior de conformidad con el oficio JPS-GG-GAF-CP-1225-2019 del 20 de noviembre de 2019 y sus anexos, los cuales se adjuntan al acta y forman parte integral de este acuerdo.
ACUERDO FIRME

Comuníquese a la Gerencia Administrativa Financiera. Infórmese a la Gerencia General y al Departamento Contable Presupuestario

Se retira de la sesión los funcionarios Olman Brenes y Francisco Castro.

ARTÍCULO 10. Saldo Membresía CIBELAE.

Se presenta nota del 18 de noviembre de 2019, suscrita por el señor Rodrigo Cigliutti, Director Ejecutivo de CIBELAE, en la que indica:

> Me dirijo a Ud. en mi carácter de Director Ejecutivo de la Corporación Iberoamericana de Loterías y Apuestas de Estado – CIBELAE, con el objeto de poner en su conocimiento que, de acuerdo con lo estipulado en el Protocolo para la Organización de Congresos, la JPS en su condición de Lotería Anfitriona del XVII Congreso de CIBELAE "Construyendo Alianzas para el desarrollo" cuenta con una rentabilidad del orden de los u$ 28.200.
>
> Esto significa que la deuda que mantenía esa Institución con CIBELAE en concepto de membresías (u$ 5.000 del 2015, u$ 6.000 de los años 2016 y 2017) por un total de u$ 17.000, se encuentra cancelada, quedando además una diferencia favorable para la JPS de u$ 11.200, aplicable a la cobertura de 54 plazas para sus funcionarios por valor de u$20.000, quedando entonces por abonar la suma de u$ 8.800, por la cual se emite la factura correspondiente y cuyo pago deberá acreditarse por transferencia bancaria a la cuenta de esta Corporación, según la siguiente información:
>
> Nombre del beneficiario: Corporación Iberoamericana de Loterías y Apuestas de Estado –CIBELAE
> CUIT N° 30-71627788-3
> Domicilio: Hipólito Yrigoyen 1180 8vo piso -CP C1086AAT –C.A.B.A. –Argentina
> Cuenta Bancaria (dólares) n°: 101 -401684/5
> CBU: 017010 18260 000 40168450
> Banco receptor: BBVA FRANCÉS –Bs. As. -Argentina
> Domicilio banco: Reconquista 199 CP. C1003ABC
> SWIFT: BFRPARBAXXX
>
> Sin otro particular, me despido muy atentamente.

Comenta la señora Presidenta:
La nota es de Cibelae dirigida a mi persona de cómo se aplicó el rendimiento del evento CIBELAE en la deuda que la Junta tenía con CIBELAE.

Indica el señor Luis Diego Quesada:
Recordemos que la JPS mantuvo una deuda en sí con la organización de varios años, estamos hablando de los periodos 2015, 2016, 2017, del primer año estamos hablando de cinco mil dólares, 2016 y 2017 seis mil dólares, para un total de diecisiete mil dólares en total. La organización lo que hace es una consideración en base al protocolo de eventos que ellos mantienen y a partir del protocolo de este evento, ellos de alguna forma alivianan la deuda resultando en este caso que la JPS por ser la institución referente, el país anfitrión, obtiene un beneficio de once mil doscientos dólares que no son trasladados a la Junta en ningún momento, simplemente lo que hacen es amortiguar la deuda en este caso, entonces se cubre el total de la deuda y de alguna forma una subvención al monto de las capacitaciones y por esta capacitación en total se tendría que pagar un monto de ocho mil ochocientos dólares por la asistencia de los 54 funcionarios en el Congreso de Cibelae, meramente a las actividades del Seminario y la institución en este caso pues queda totalmente en sí con la deuda saldada hacia la organización.

Comenta la señora Maritza Bustamante:
Más bien el Congreso resultó ser un éxito porque además de permitirnos cancelar todos los años pendientes, beneficiamos a los funcionarios.

Indica la señora Marcela Sánchez:
Eso es importantísimo, primero la reducción tan importante de la participación, o sea la cuota porque en otras actividades nosotros pagamos por la gente que fue costos altísimos y otra cosa súper importante es que la Junta en realidad aparte de lo que tuvo que pagar por los servicios de capacitación, canceló todo y no tuvo que aportar nada adicional. Se los digo porque en otras oportunidades la Junta puso una suma como patrocinador de los eventos que se hicieron aquí en el país, es bastante positivo saldamos deuda únicamente con la condición de ser anfitriones.

Indica la señora Presidenta que es rentable ser anfitrión, pero hacerlo de forma inteligente.

Comenta el señor Luis Diego Quesada: En total en este caso si nosotros hacemos la proyección de lo que significó la participación de los asistentes de la JPS por cada uno hacia el Congreso anterior realizado en Costa Rica vrs el Congreso que se realizó acá hace unas semanas, nosotros estamos cubriendo apenas el 16% en relación a lo que fue cubierto en esa ocasión del Congreso anterior. Hay una buena inversión de gestión de recursos, fueron más los funcionarios y el costo es mucho menor.

Comenta la señora Presidenta.
Ver la cara de los funcionarios y lo agradecidos que estaban no tiene precio y lo que eso significó de abrirle los ojos de lo que hay en el mundo, porque no es lo mismo que uno venga y se los cuente a que ellos lo hayan podido vivir y ojalá podamos tener oportunidades así para futuro.

Gracias a este evento tenemos dos países que quieren hacer convenio con nosotros para poder tener intercambios, que son Uruguay y Argentina, ayer hablé con Uruguay, ellos quieren que hagamos un convenio, seguramente lo mandan en estos días Marce y hoy me llamó Argentina que ellos ya lo tienen listo, lo van a hacer como con siete países y entonces me dijo por qué no hacemos una actividad y vamos todos a Panamá que nos queda en el centro y todos llegan y firman y yo les dije por qué no lo hacemos en Costa Rica que somos la Sede de Centroamérica y el Caribe y me dijo excelente mejor buenísimo así estrenamos la subsede. La idea es que sea un convenio de cooperación en donde hay muchas cosas de Argentina que nosotros vimos de interés y que ese incluso pueda servir de plantilla para otros convenios con otros países.

Comenta la señora Marcela Sánchez:
La gente de la Once pidió una reunión virtual también, para lo que es la comisión de productos pero que ellos estaban interesadísimos en hacer esa reunión y pidieron que ojalá usted estuviera presente entonces ya le mandamos el correo y le dijimos a Adriana a ver en qué momento la hacemos.

Comenta la señora Presidenta:
Me parece fantástico, hay que aprovechar porque en estos momentos todo el mundo está muy contento y todo el mundo se acuerda y hay que aprovechar todos esos enlaces que hicimos.

Indica el señor Luis Diego Quesada:
Como miembro de la comisión de enlace con la gestión logística de este evento, le comento que la Junta en ningún momento incurrió con ningún tipo de gasto logístico para poder facilitar este evento, nosotros de alguna forma fuimos facilitadores por ser institución referente, el país anfitrión, pero eso no significa que hayamos sido institución anfitriona.

Comenta la señora Presidenta:
Muy importante, porque el retorno a la inversión que no hicimos fue bastante alto en cuanto a conocimientos, oportunidades, a que la gente se sienta con capacidad de ser creativa y de proponer cosas y pienso que hay que aprovechar ese momento, por eso es importante esa reunión con todos los funcionarios que estuvieron participando porque de ahí pueden salir propuestas e ideas que hay que hacer.

Señala la señora Maritza Bustamante:
Además, representó que un funcionario nuestro como el caso de Diego manejara la estrategia tan bien, eso significó que la Junta no tuviera que invertir en ese evento, entonces por todos lados tuvo beneficios.

Comenta la señora Presidenta: Y la experiencia que él ganó para poder tener en el futuro otras actividades similares.

Indica la señora Urania Chaves:
Creo que fue una actividad muy importante porque propició la internacionalización de un porcentaje importante de los funcionarios de la JPS y eso permea la cultura institucional, abre oportunidades para que ellos conozcan que tenemos retos y que tenemos que trabajar para dinamizar los juegos de azar acá en el país y apostar por otras modalidades.

La señora Presidenta indica que se da por conocida la nota de CIBELAE y que ya les mandamos a todos los de CIBELAE, a las personas que participaron como panelistas, moderadores el agradecimiento por el apoyo dado y hay que felicitar a Diego porque él fue muy creativo, redactó la nota y sacó fotos de las personas en el momento en que estaban exponiendo y se puso como parte de la carta, entonces me parece que fue un bonito detalle.

Manifiesta el señor Gerardo Villalobos:
Considero que para Diego no solo las felicitaciones de manera como lo hemos estado haciendo, sino que también de una manera escrita, tal vez la Junta Directiva le podemos aportar para que quede en su curriculum, en su historia, una felicitación de parte de todos por el gran esfuerzo y la forma tan eficiente y excelente en que llevó a cabo toda la organización.

Indica el señor Luis Diego Quesada:
Más bien el agradecimiento es mío por la confianza y felicitación y eso no lo he dicho pero sí mi felicitación sincera a doña Esmeralda y doña Marilyn porque uno simplemente ejecuta lo que se manda a hacer, pero a mí me parece que una decisión que ellas tomaron y era una decisión por supuesto que involucraba sus riesgos, su esfuerzo y todo lo demás y fueron súper claras en lo que querían hacer, me pareció súper acertada y si no hubiera sido por eso no estarían los resultados que en este momento estamos viendo, fue una excelente oportunidad y creo que ahí fue donde empezó todo básicamente y para mí es muy digno reconocer.

Comenta el señor Gerardo Villalobos:
Tal vez la felicitación no solo él, entonces que incluyamos en esta felicitación a doña Esmeralda y a doña Marilyn y la parte de Diego también, porque realmente fue un esfuerzo muy grande de los tres y en realidad es así y no se puede dejar sin que quede escrito de una manera y que no sea solamente verbal.

Indica la señora Maritza Bustamante:
Importante también destacar la labor que Marcela realizó porque a ver participado en los comités y en el apoyo legal a un nivel de esa naturaleza yo creo que eso es muy importante también rescatarlo, entonces extiendo la felicitación también para Marcela con todo su apoyo legal y todo el equipo que funcionó para que todo esto fuera una realidad y un éxito.

Se someta a votación enviar un agradecimiento a la señora Presidenta, la señora Marilyn Solano, la señora Marcela Sánchez y al señor Luis Diego. La señora Presidenta se abstiene de votar. Se aprueba en firme.

ACUERDO JD-922

La Junta Directiva felicita a la señora Esmeralda Britton Gonzáles, Presidenta de Junta Directiva, a la señora Marilyn Solano Chinchilla, Gerente General, a la señora Marcela Sánchez Quesada, Asesora Jurídica y al señor Luis Diego Quesada, asesor de Presidencia, por el gran esfuerzo y la forma tan eficiente en que se llevó a cabo la organización del Congreso CIBELAE, Costa Rica 2019 "Pura Vida".

Se le solicita al Departamento de Talento Humano, incorporar esta felicitación al expediente personal de cada uno de los funcionarios indicados. **ACUERDO FIRME**

Comuníquese a la señora Esmeralda Britton Gonzáles, a la señora Marilyn Solano Chinchilla, a la señora Marcela Sánchez Quesada, al señor Luis Diego Quesada y al Departamento de Talento Humano

ARTÍCULO 11. Resolución de la Gerencia General GGRS-100-2019. Caso señor Alain Mata Zúñiga.

Se presenta la resolución GGRS-100-2019 del 15 de noviembre de 2019, suscrito por la señora Marilyn Solano Chinchilla, en el que indica:

GGRS-100-2019. JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL. GERENCIA GENERAL. AL SER LAS DIEZ HORAS DEL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DICIENUEVE. Conoce este Despacho Recursos de Revocatoria y Apelación en subsidio presentados en contra de la resolución GGRS-084-2019 de las once horas del dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, que es el acto final de Procedimiento Administrativo Disciplinario Ordinario **P.A.D.O.12-2019** incoado al servidor **ALAIN MATA ZÚÑIGA**.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante oficio JPS-GG-1138-2019 del 29 de julio de 2019, la señora Marilyn Solano Chinchilla, Gerente General, ordenó la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario Ordinario al servidor de la unidad de seguridad, **ALAIN MATA ZÚÑIGA**, de conformidad con los hechos denunciados en el oficio JPS-GG-GAF-DTH-1185-2019, del 22 de julio de 2019, referente a 2 ausencias consecutivas injustificadas que presentó dicho funcionario en el mes de junio de 2019. Nombrándose como órgano director a los funcionarios de la Asesoría Jurídica, Grettel Murillo Granados y Carlos Luis Valverde Meza (Folios del 001 al 021).

SEGUNDO: Que mediante resolución inicial N° JPSAJOD-050-2019 de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del treinta de julio del año dos mil diecinueve, se dio apertura al Procedimiento Administrativo Ordinario Disciplinario PADO 012-2019, al funcionario **ALAIN MATA ZÚÑIGA**, indicando en dicha resolución: los argumentos expuestos en los cuales se sustenta el procedimiento administrativo disciplinario, el objeto del procedimiento y fundamento legal normativo de la endilgación, el procedimiento aplicable para la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario, la endilgación de cargos, las consecuencias jurídicas de las cuales podría hacerse acreedor el funcionario si se determina la responsabilidad en los hechos que se le endilgan, citación a comparecencias oral y privada (la cual se fijó para las nueve horas del día lunes 26 de agosto del año 2019), Prueba disponible, Notificaciones y Procedencia de recursos contra dicha resolución. (Folios 22 al 33). Dicha resolución fue notificada -en forma personal- al servidor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** el 30 de julio del año 2019, según consta en el Acta que corre al folio 34 del expediente administrativo.

TERCERO: Que el día lunes 26 de agosto de 2019, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario ordinario, con la presencia de los señores Grettel Murillo Granados y Carlos Luis Valverde Meza en su condición de órgano director, el señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** en su condición de endilgado y la Licda. Priscilla Castro Jiménez, como su representación legal (patrocinio letrado). Consta en el Acta que el señor **MATA ZÚÑIGA**, prevenido de su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo, dispuso rendir declaración y que en el mismo acto la abogada del endilgado, presentó sus conclusiones y aportó como prueba copia simple de documento médico extendido por el Dr. Javier Enrique Chacón Arguijo y formulario de denuncia ante la Fiscalía General del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica (Folios del 36 al 41).

CUARTO: Que el Órgano Director mediante la resolución JPSAJOD-054-2019 de las once horas con treinta minutos del veintiséis de agosto de año dos mil diecinueve emite el Informe Final de la Fase de Instrucción, el cual es remitido a la Gerencia General por oficio JPS-AJ-OD-39-2019 de fecha 30 de agosto del 2019, recomendando lo siguiente:

> *"…De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho y de la verdad real de los hechos, que era el fin principal del presente procedimiento administrativo, es criterio de este Órgano Director, recomendar a la Gerencia General en su condición de Órgano Decisor del presente procedimiento, para el dictado del acto final correspondiente que, en caso de concordar con los argumentos de hecho y de derecho señalados, se valore que se cumplió, por parte del endilgado, con la falta señalada en el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio, artículo 43 incisos d, e, p, artículo 46 inciso 5, artículos 54, 55, 58, 66, 68, artículo 70 inciso e), así como el Código de Trabajo artículo 81 inciso g)". (Folios del 042 al 54).*

QUINTO: Que la Gerencia General por oficio JPS-GG-1348-2019 de 6 de setiembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Colectiva vigente en la Junta de Protección Social, trasladó el expediente Administrativo P.A.D.O. 012-2019 a opinión de la Junta Asesora de Relaciones Laborales (Folios 55 y 56).

SEXTO: Que la Junta Asesora de Relaciones Laborales emite su valoración y criterio sobre el expediente administrativo P.A.D.O.012-2019, mediante la resolución N° 05-2019, de las nueve horas con cincuenta minutos del primero de octubre del dos mil diecinueve, la cual se encuentra suscrita por los servidores Gina Ramírez Mora y Raúl Vargas Montenegro, como representación patronal y los servidores Jorge Salazar Umaña y Ronald Barrantes Moya, como representantes de los trabajadores. En dicha resolución se concluye:

> *"…La Junta de Relaciones Laborales, al amparo del artículo N°19 de la Convención Colectiva vigente y después de realizar un análisis minucioso del expediente del procedimiento administrativo, ha llegado a la siguiente conclusión:*
>
> *Que las dos ausencias sin justificar del señor Alain Mata Zúñiga, constituyen un incumplimiento a los deberes como funcionario de la Junta de Protección Social, por lo que el Órgano decisor debe valorar el proceder con la sanción que corresponda, según lo establecido en el Reglamento Autónomo de Organización y Servicios." (folios 057 a 060)*

SÉTIMO: Que la servidora Gina Ramírez Mora, miembro de la Junta Asesora de Relaciones laborales, por oficio JRL-009-2019 del 02 de octubre del 2019, remite a la Gerencia General la Resolución de dicho órgano, N° 05-2019 (Folios 57 a 61).

OCTAVO: Que mediante oficio JPS-GG-GAF-927-2019 de fecha 10 de octubre del 2019, el señor Olman Brenes Brenes, Gerente Administrativo Financiero, informa –entre otros-que el señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** ostenta fuero sindical como representante de la Asociación de Empleados Públicos (ANEP), (Folio 064).

NOVENO: Que mediante la resolución GGRS-084-2019 de las once horas del dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve la Gerencia General dicta el acto final del presente procedimiento administrativo y al tener por acreditados los hechos y cargos imputados, dispuso lo siguiente:

"*…De conformidad con los hechos y fundamento de derecho dispuesto en la presente resolución.*

1. *Establecer responsabilidad disciplinaria del señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA**, en razón de dos ausencias consecutivas injustificadas, los días 21 y 22 de junio del 2019, disponiéndose la aplicación de la sanción máxima de despido sin responsabilidad patronal. por infracción a la siguiente normativa: artículo 43 inciso p), artículo 46 inciso 5), artículos 54, 58, en relación con los artículos 60, 68 y artículo 70 inciso e), todas estas normas del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio. Así como, del Código de Trabajo el artículo 81 inciso g) y l) y bajo la consideración del artículo 211 incisos 1) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.*
2. ***Fase Recursiva:** Se le advierte al señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** que podrá interponer contra la presente resolución el Recurso de Revocatoria y/o Apelación, el primero será conocido por la Gerencia General y, el segundo, por la Junta Directiva. Los recursos deben ser presentados dentro del tercer día hábil contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.*
3. ***Autorización de despido por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:** Firme la presente resolución (una vez resueltos los recursos de revocatoria y apelación en caso de que se presenten), se enviará copia certificada del expediente Administrativo a la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con indicado en los artículos 540 y 541 de la Ley N° 9343, Reforma Procesal Laboral, con la finalidad de que esa Institución autorice (homologue) la decisión de despido firme, dispuesta por este Órgano Decisor. Ello en razón de que el señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** es representante del Sindicato Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANEP), es decir ostenta fuero sindical.*
4. ***Carta de Despido:** En caso de que la Inspección de Trabajo otorgue la autorización de despido, se deberá entregar al señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA**, Carta de Despido, con copia al Ministerio de Trabajo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 500 del Código de Trabajo, este último modificado mediante la ley número 9343, Reforma Procesal Laboral. Comunicación que se realizará, en el momento oportuno, al Departamento de Desarrollo de Talento Humano…"*

***NOTIFÍQUESE**: Al señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** al medio señalado en el expediente correo electrónico asesoriajuridica@anep.or.cr atención a la Licda. Priscila Castro Jiménez, en su condición de representante legal del señor **MATA ZÚÑIGA…"** (Folios 65 a 79).*

DÉCIMO: Que la resolución GGRS-084-2019 fue notificada, el viernes 25 de octubre de 2019, al señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA**, al medio señalado, a saber, asesoríajurídica@anep.or.cr (Folio 80).

DÉCIMO PRIMERO: Que el señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA**, mediante correo de fecha 28 de octubre de 2019, solicitó la remisión del expediente administrativo al correo electrónico amata@jps.go.cr . Documentación que le fue remitida en esa misma fecha (folios 81, 84 y 85).

DÉCIMO SEGUNDO: Que el señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA**, inconforme con lo resuelto en la Resolución GGRS-084-2019, en fecha 30 de octubre de 2019 presentó dos escritos independientes, uno, dirigido a la Junta Directiva, denominado Recurso de Apelación y, el segundo, dirigido a la Gerencia General denominado Recurso de Revocatoria. Dichos Recursos se fundamentan en tres motivos y solicita como prueba para mejor resolver el testimonio del Dr. Javier Enrique Chacón Arguijo, requiriendo se fije fecha y hora para la recepción del testimonio. Asimismo, peticiona: *"…se revoque el acto final que resolvió mi despido el cual resulta desproporcionado y arbitrario pues infringe los Principios laborales de Razonabilidad y proporcionalidad en materia sancionatoria, Principio Protector en la modalidad del indubio pro*

operario y Principio de Primacia de la Realidad y en su lugar se imponga una sanción menor acorde con las faltas cometidas y tomando en cuenta que nunca hubo mala fe o actuación dolosa de mi parte." (Folios 90 a 97).

DÉCIMO TERCERO: Que vía correo electrónico en fecha 30 de octubre de 2019 (Folio 103), a las 10:42 pm, la Licda. Priscila Castro Jiménez, quien se apersonó a la audiencia como representante legal para ese acto (abogado director), presentó Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio en contra de la Resolución GGRS-084-2019, recurso que se fundamenta dos motivos y solicita: *"Que se declare con lugar e Recurso y se deje sin validez la acción de despido contra el funcionario Alain Mata Zúñiga." (Folios 98 a 103).*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Admisibilidad de los recursos interpuestos: Que dentro del Expediente Administrativo se tienen por presentados dos Recurso de Revocatoria con Apelación, uno presentado en forma personal por el servidor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** y, otro, interpuesto vía correo electrónico por la Licda. Priscila Castro Jiménez, procederá este Despacho a analizar la admisibilidad por separado de cada una de las gestiones.

1) **Recurso de Revocatoria presentado por el señor ALAIN MATA ZÚÑIGA el día 30 de octubre del año 2019:**

Que la resolución GGRS-084-2019 de las once horas del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, fue notificada al señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA**, al medio que constaba, en el expediente administrativo, el día viernes 25 de octubre de 2019. El señor **MATA ZÚÑIGA** presentó ante la Junta de Protección Social, dos escritos independientes, el primero, rotulado Recurso de Apelación, el cual fue entregado en la Gerencia General y, el segundo, rotulado Recurso de Revocatoria, presentado en la Junta Directiva de la Junta de Protección Social, si bien en este caso, los escritos fueron entregados en forma inversa a la oficina que corresponde resolver, ello no obsta para tener por presentado en tiempo dichos recursos. Lo anterior, bajo la consideración de que ambos escritos fueron presentados por el recurrente, en las oficinas de la Junta de Protección Social, en la misma fecha, a saber, miércoles 30 de octubre de 2019, el tercer día hábil posterior a la notificación del acto. En razón de ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 342, 345 inciso 1) y 346 inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, se tiene por presentado en tiempo el Recurso indicado y, corresponde, su análisis y resolución (Folios 93 a 97).

2) **Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio presentado, a favor del señor ALAIN MATA ZÚÑIGA, por la Licda. Priscila Castro Jiménez, en su condición de representante legal del señor MATA ZÚÑIGA:**

El artículo 283 de la Ley General de la Administración Pública dispone: *"El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado, que podrá ser el mismo apoderado, o por la autoridad de policía del lugar de otorgamiento."*

En este caso consta en el expediente administrativo que la Licda. Priscila Castro Jiménez, se apersonó al procedimiento durante la audiencia y que el Órgano Director consultó al investigado, sobre la condición en la cual se apersonaba y las facultades de la misma, señalando lo siguiente:

> *"Al ser las 9 y 10 de la mañana damos la bienvenida a la comparecencia oral y privada dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario Ordinario que se le sigue al*

compañero Alain Mata Zúñiga, cédula 1-836-817, nos encontramos presentes la Licda. Grettel Murillo Granados y el Lic. Carlos Valverde Meza, en calidad de órgano director, la Licda. Priscilla Castro Jiménez, carnet número 21302, quien viene en representación de don Alain. En este momento yo le doy la palabra para que usted la apersone al procedimiento, porque ella no está en el expediente, entonces para apersonarla formalmente. Usted me indica que de su libre voluntad la nombró.

Alain Mata Zúñiga
Yo le doy todo, voz y voto a la Licda. Para que me defienda, como tiene que ser.

Grettel Murillo Granados
Entonces en ese momento la apersonamos al procedimiento…"

Si bien en el expediente administrativo no consta un poder formal otorgado a la Licda. Castro Jiménez, que la acredite como apoderada del endilgado, en razón del Principio de Informalismo y, en razón de proteger el derecho de defensa de la parte, se admitirá este Recurso, considerando que se presenta el 30 de octubre de 2019, por la profesional que brindó patrocinio letrado al endilgado, que este le concedió facultades amplias durante la audiencia para que ejerciera su defensa y, en aras de salvaguardar de manera amplia el derecho de defensa de la parte. En este caso, se toma en consideración doctrina desarrollada por el Lic. Ernesto Jinesta Lobo, en su libro "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III, que indica:

> *"…Cuando el interesado decide libremente contar con patrocinio letrado o se le obliga a contar con defensa técnica el párrafo 2° del artículo 282 de la LGAP establece que se regirá por el derecho común, de modo que se aplican las normas del Código Civil relativas al mandato y los tipos de poderes (artículos 1251 a 1294), siendo que, usualmente, se otorga un poder especial para atender las diversas instancias del respectivo procedimiento administrativo.*
> *En cuanto a la forma de otorgar el poder y de acreditarlo el artículo 283 de la LGAP, en consonancia con el principio del informalismo en favor del administrado, dispone "El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común –escritura pública o privada y **aún de palabra**, según los dispone el artículo 1251 del CC- y, además, por la simple carta autenticada por un abogado, que podrá ser el mismo apoderado, o por la autoridad de policía del lugar de otorgamiento" (pág. 263).*

SEGUNDO: SOBRE LA SOLICITUD DE PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER, REQUERIDA EN EL RECURSO PRESENTADO EN FORMA PERSONAL POR EL SERVIDOR ALAIN MATA ZÚÑIGA.

Siendo que se admite para resolución el Recurso de Revocatoria presentado personalmente por el servidor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** el 30 de octubre 2019, procede analizar la solitud formal que realiza en cuanto a prueba para mejor resolver.

La solicitud se dirige a que se establezca una audiencia, a efectos de recibir el testimonio del Doctor Javier Enrique Chacón Arguijo, a efectos de que confirme su padecimiento y el problema de salud que indica presentó los días 21 y 22 de junio del año 2019, con la finalidad de que se determine que no estaba en condiciones de trabajar.

Al respecto considera este Despacho que la solicitud que presenta el administrado, en esta fase del procedimiento, no resulta admisible y debe rechazarse, por las siguientes razones:

1) Dentro del procedimiento administrativo, se concede una audiencia oral y privada al administrado a efectos de que éste ejercite ampliamente su defensa y aporte las pruebas que considere convenientes, con la finalidad de que a través del contradictorio se determine la verdad real de los hechos. Conforme al expediente se pudo verificar que mediante la resolución inicial PADO 012-2019 (folio 33), se le informó, entre otros aspectos de interés, al señor **MATA ZÚÑIGA**, los hechos, cargos y normativa que se imputaba, las consecuencias de la acreditación de los hechos, la prueba disponible y se le convocó a una audiencia oral y privada para que *"…cuente con su derecho constitucional de defensa, así como para admitir y recibir toda la prueba y alegatos que estime pertinentes, prueba que deberá ser ofrecida y aportada antes o en el momento de la comparecencia, si todavía no lo ha hecho…".* En este caso, durante la audiencia conferida, el servidor **MATA ZÚÑIGA,** contó con patrocinio letrado, se hizo representar por un abogado y, aportó la prueba que consideró pertinente, incluso se incorporó documento médico expedido por el galeno Chacón Arguijo, que señala la atención que recibió el servidor los días 21 y 22 de junio del año 2019. Asimismo, aportó al expediente denuncia presentada ante el Colegio de Profesionales en Ciencias Médicas contra el Dr. Chacón Arguijo. Ese era el momento oportuno dentro del procedimiento administrativo para aportar la prueba indicada, si la consideraba necesaria para su defensa. Es importante recordar que la vía recursiva, no constituye un medio para que el administrado pretenda solventar omisiones propias.

2) El artículo 317 de la Ley General de la Administración Pública es claro al disponer, entre otros aspectos de interés, que la parte tiene el derecho y la carga de la comparecencia, entre otros aspectos para: a) Ofrecer su prueba b) Obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante y c) Proponer alternativas y sus pruebas, entre otros aspectos de relevancia.

Asimismo, dicha norma expresamente indica que *"(…) 2. Lo anterior deberá hacerse verbalmente y bajo la sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia…"*

La aportación del testigo indicado, si se consideraba de relevancia para la resolución del asunto, debió haber sido aportado en el momento que dispone el iter del procedimiento administrativo, lo cual no se hizo siendo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 317 inciso 2) indicado y procede la caducidad de este derecho.

3) No obstante, lo indicado en los puntos precedentes, en aras del derecho de defensa de la parte, se ha analizado la petición de prueba para mejor resolver presentada y, conforme a lo reseñado, la solicitud se dirige a que el doctor Chacón Arguijo se refiera a los padecimientos de salud del funcionario **MATA ZÚÑIGA**, que lo atendió los días 21 y 22 de junio del año en curso y que corrobore que en esas fechas no se encontraba en condiciones de laborar. Visto lo anterior, debe tener claro el señor **MATA ZÚÑIGA** que la sanción que se le impone, refiere al hecho de no haberse presentado a laborar dos días consecutivos y no haber aportado en forma y tiempo un certificado médico idóneo para la justificación de las ausencias, el hecho de que el galeno indicado lo atendió los días reseñados y el motivo de la atención (lumbago), son hechos que constan en el expediente administrativo, por lo que realizar una audiencia para que el médico se refiera a estos puntos resulta innecesario, puesto que la evacuación de dicha prueba no aporta nada diferente a los hechos que se consignan en expediente administrativo.

TERCERO: SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO PRESENTADO PERSONALMENTE POR EL SEÑOR ALAIN MATA ZÚÑIGA:

Primer Motivo del Recurso:

*"…**Primero:** En este procedimiento la sanción del despido resulta desproporcionada porque se logró demostrar que mis ausencias no fueron actos de indiferencias, capricho o desobediencia manifiesta, sino que la resolución impugnada no quiere reconocer que en su momento tuve un quebranto de salud que me imposibilitó para presentarme a laborar con normalidad pero por cuestiones ajenas a mi control, el doctor que me atendió no tenía el medio tecnológico para dejar constancia de la incapacidad como lo dispone la institución.*

Es por esta razón que en la realidad de la relación laboral nunca actué con intensión dolosa, ardid o engaño para mi patrono sino que siempre he actuado con probidad, transparencia y honestidad pues aprecio mucho la institución y mi trabajo y lo necesito para subsistir pues es mi único medio de ingresos. Por eso, el acto final no toma en cuenta la Buena fe con la que he actuado.

Se tuvo por demostrado que fui atendido por el Médico Dr. Javier Enrique Chacón Arguijo quien no pudo en su momento emitir la incapacidad de forma electrónica pero que dejó constancia de la atención médica brindada y el diagnóstico. La jefatura no quiso justificar las ausencias, pero en el fondo hay una realidad que no se puede esconder y es que hubo una condición de salud que me impedía laborar con normalidad.

El acto final omitió valorar el documento del dictamen médico privado en todos sus alcances, pues de haberlo hecho hubiera llegado a la conclusión de que sí hubo una causa justificada para mis ausencias. La forma en que se justificaron puede no cumplir con la normativa interna pero en el fondo se impone la verdad real que determina que efectivamente no podía laborar por problemas de salud y que ocupaba el reposo absoluto.

De conformidad con lo anterior, no se resolvió con base en la verdad real del expediente y en todo caso si lo que se me achaca es no haber presentado un documento válido y eficaz extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social en lugar de un dictamen médico particular esa falta no ameritaría la imposición de la sanción del despido, pues ello resultaría irracional y desproporcionado.

En ese caso, lo que procedería sería una sanción disciplinaria menor como una amonestación escrita o quizás una suspensión sin goce de salario, pero nunca el despido por ser la sanción más grave y perjudicial para cualquier trabajador pues en mi caso la terminación del contrato me privaría del único medio que tengo para vivir".

Como punto de partida, en el análisis de los fundamentos del Recurso, resulta necesario hacer referencia a los artículos 43 inciso p) y 46 inciso 5), 54 y 58, todos del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio disponen una serie de obligaciones de los funcionarios de la Junta de Protección Social, en materia de asistencia, se trata de normas de orden general que deben cumplir todos los funcionarios y, no resulta posible realizar aplicaciones diferenciadas de las mismas. En el mismo reglamento citado, el artículo 70 inciso e) dispone que en caso de presentarse dos ausencias injustificadas consecutivas en el mismo mes calendario procede el despido sin responsabilidad patronal. Norma reglamentaria que encuentra su respaldo legal en el artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo que dispone:

"Artículo 81.- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:
(…) g) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono, sin causa justificada durante dos días consecutivos …"

En este caso, se acreditó en la resolución recurrida, que el señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA**, no se presentó a laborar los días 21 y 22 de junio y que no aportó documento idóneo, en tiempo y forma, que permitiera justificar su inasistencia. De tal manera, el hecho de que a un servidor se le aplique la máxima sanción por haberse ausentado de su trabajo dos días consecutivos de forma injustificada, no resulta de ninguna forma una sanción desproporcionada, por el contrario, se ajusta a la normativa vigente aplicable al caso. Se trata de un acto reglado.

Ahora bien, el hecho de que el servidor hubiera presentado *"un quebranto de salud"* como lo indica en el recurso, es un aspecto que sí fue considerado durante el contradictorio, incluso el servidor aportó durante la audiencia (efectuada el 26 de agosto de 2019), una copia simple del documento médico que consigna referencia de firma del Dr. Javier Enrique Chacón Arguijo, documento donde se indica que fue atendido y que recomendó reposo por dos días, precisamente el 21 y 22 de junio del 2019. No obstante, lo anterior, esta situación (quebranto de salud), no lo inhibe de su obligación de informar oportunamente las razones de su inasistencia, ni de presentar en tiempo y forma las justificaciones pertinentes ante su jefatura inmediata y ante las autoridades competentes en materia de asistencia.

Dentro de este contexto, conforme al mérito del expediente se concluye que fue hasta el 18 de julio (casi un mes después de las ausencias indicadas) que el servidor aportó –ante su jefatura- un documento que no cumplía con las condiciones exigidas para este tipo de documentos, situación que era de su conocimiento y el de su abogada directora, ya que durante la audiencia se hizo referencia a este aspecto.

Por otra parte, no se trata de un asunto, sobre si medió o no una actitud dolosa del funcionario, no se ha realizado ninguna referencia a aspectos de mala fe por parte éste, pero sí del expediente se acredita una total desidia, para cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en el ordenamiento público, que son del conocimiento del funcionario. Conforme a la prueba incorporada al expediente, el servidor no informó, dentro de los plazos establecidos, a su superior inmediato, los motivos que lo llevaron a ausentarse de su trabajo, no indicó por qué se esperó hasta el 18 de julio para presentar el documento médico indicado y tampoco justificó la razón por la cual si tuvo algún problema con la emisión del documento médico porque no lo informó a su superior a las autoridades competentes en materia de asistencia en la Junta de Protección Social. Aunado a ello, esta no es la primera vez que el señor **MATA ZÚÑIGA** presenta dictámenes médicos privados y que ha sido incapacitado en otras ocasiones por el mismo galeno, por lo que tiene pleno conocimiento del procedimiento que se implementa en este tipo de casos y la forma idónea de justificación

Revisada la resolución recurrida, debe concluirse que ésta refiere en forma precisa, las razones fácticas y jurídicas que justifican la sanción impuesta, siendo que si éste se ausento dos días consecutivos de sus labores y no presentó justificación válida al efecto, de acuerdo con la normativa vigente, la sanción de despido se encuentra plenamente justificada.

Sobre el hecho de que fue atendido por el Dr. Chacón Arguijo, quien no pudo en su momento emitirle la incapacidad por los medios electrónicos, pero que dejó constancia de su diagnóstico y que su jefatura se negó a justificar las ausencias, siendo que en el fondo hay una realidad y es que estuvo enfermo, se debe indicar que las anteriores argumentaciones, fueron considerados en la resolución GGRS-084-2019, cuando se indicó:

> *"…Alegó el servidor durante la audiencia otorgada que el médico tratante, por los días indicados le otorgó un dictamen médico en físico, el cual según consulta que él y su abogada realizaron ante el Colegio de Médico y Cirujanos de Costa Rica no era válido, por lo que interpusieron una denuncia ante dicho Colegio Profesional.* ***Ahora bien, este hecho, no guarda ninguna relevancia con la situación que se investiga, dado que si el señor MATA ZÚÑIGA, recibió un dictamen médico en los términos expuestos, lo anterior no lo inhibe de ninguna forma de su obligación de informar a su jefatura sobre los motivos de su inasistencia, ni tampoco de aportar al momento de reincorporarse al trabajo el dictamen médico correspondiente, o bien explicar, a su superior lo acontecido con el dictamen médico y las acciones que sobre el particular procedería a realizar. Debe considerarse que fue casi un mes después que presenta, ante su jefatura inmediata, el dictamen médico privado de referencia****, quien no justifica la ausencia. Además, nótese que la denuncia que indica presentó ante el Colegio de Médicos y Cirujanos la realiza hasta el 05 de agosto del año en curso, más de un mes después de las dos ausencias consecutivas presentadas…"*

De tal manera de ninguna forma, se dejó de valorar ningún documento, aportado al expediente, toda la documentación fue considerada y el documento médico al que hace referencia, no fue aportado, ni en tiempo, ni en forma, aunado a que el mismo no reúne las condiciones para ser considerado una incapacidad y resulta inadmisible, que el servidor, ante el quebrantó de salud que indica le aquejó, no haya informado oportunamente a su superior los motivos de su inasistencia y que se haya esperado casi un mes para aportar el documento extendido por un médico privado, el cual conocía, porque así lo indicó en la audiencia que no reunía las condiciones que se exige para este tipo de documentos. Los funcionarios estamos sometidos al Principio de Legalidad, debemos cumplir con el régimen normativo propio de la relación de servicio y, por principio constitucional no se puede alegar ignorancia de la ley (Art. 129 Carta Magna).

Ahora bien, el hecho de que su jefatura no haya justificado su ausencia, también resulta ser un aspecto considerado dentro del procedimiento, tanto por el Órgano Director, en el informe de la fase de instrucción, como por este Órgano Decisor, en la emisión de la resolución final, se le reitera que conforme al artículo 44 inciso 3) del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la JPS, corresponde a la Jefatura inmediata velar por la asistencia del personal a cargo. Asimismo, conforme al artículo 55 del Reglamento Autónomo, las ausencias por enfermedad que duran más de un día, deben justificarse con incapacidad extendida por la Caja Costarricense del Seguro Social o por el Instituto Nacional de Seguros y que el aceptar certificados extendidos por médicos particulares es una **facultad** de la Administración.

Por otra parte, en el recurso presentado se hace referencia a los hechos acontecidos en forma parcial, pues si bien, efectivamente el servidor presentó un documento médico particular, que refiere a un quebranto de salud los días 21 y 22 de junio, omite indicar que esta comunicación la realizó ante su superior inmediato, según se ha indicado en forma reiterada, hasta el 18 de julio, casi un mes después de las ausencias presentadas. Existe una obligación de todo funcionario de la Junta de Protección Social, conforme a las reglamentaciones del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de:

> *"Artículo 43: (…)*
> *(…) p) Sujetarse a las normas que para el control de asistencia establezca la Junta, avisando en el menor tiempo posible de sus ausencias y llegadas tardías a sus labores y dar las causas de las mismas. Las ausencias por enfermedad, deberán ser justificada por medio de certificado médico según lo establece el artículo 55 de este Reglamento…"*

Igualmente, el artículo 58 del citado reglamento, estatuye la facultad del servidor de justificar las ausencias y llegadas tardía en que incurriere, a efecto de no hacerse acreedor de las sanciones previstas y establece el procedimiento que debe cumplirse, siendo que la formulación de la excusa se deber realizar dentro de los **tres días siguientes** de los que sucedió el hecho y no casi un mes después como ocurrió, en este caso, con el agravante que se hace con la presentación de un documento que no reúne las condiciones que exige la normativa aplicable a la materia.

En este mismo orden de ideas, si el servidor indica que por problemas tecnológicos el medico no le pudo extender la incapacidad en forma electrónica, no se entiende la razón por la cual no gestionó ante las autoridades de la Caja o por lo menos informó a su superior de la situación acontecida, puesto que es conocedor que las inconsistencias en el registro de asistencia deben justificarse debidamente.

Si el servidor, no cumplió con los deberes que le impone el ordenamiento jurídico y no ejercitó los derechos que este le otorga, de ninguna forma puede pretender trasladar a la Administración la responsabilidad de las consecuencias laborales producto de su inercia.

Visto lo anterior, no tiene ningún fundamento la afirmación realizada en el Recurso de que de que no se resolvió con la verdad de los hechos. La verdad real de los hechos indica que el servidor se ausentó dos días consecutivos, no informó a su superior los motivos de la ausencia, no presentó un documento idóneo en tiempo ni en forma y tampoco, se acredita que haya comunicado, el problema que indica tuvo con el galeno que le extendió el documento, por lo que no puede pretender que le brinde un trato diferenciado, en contraposición de la normativa vigente que rige la materia.

La normativa que rige en este tipo de casos, que fue citada en la Resolución Inicial y fundamenta la resolución final, es clara y precisa en cuanto a la aplicación del despido sin responsabilidad, cuando se presenten dos ausencias consecutivas injustificadas. No tiene fundamento alguno, lo manifestado en el recurso que lo procedente en este caso es una amonestación por escrito o una suspensión sin goce de salario, afirmación del administrado que permite establece que él es conocedor de que su actuación se encuentra al margen de sus deberes laborales en materia de asistencia.

Aunado a ello, valga rememorar que, en este caso, la posición que ha sostenido este Despacho, es conteste con el análisis del órgano director y de la Junta Asesora de Relaciones Laborales, el primero de los órganos realizó la instrucción del procedimiento y, el segundo, la revisión del mismo, órgano este último, integrado en forma bipartida con dos integrantes de la representación patronal y dos integrantes de la representación de los trabajadores.

Segundo Motivo del Recurso:

> ***"Segundo:*** *El Reglamento Autónomo de Servicios de la institución no contempla la sanción del despido para el funcionario que no logre acreditar o justificar sus ausencias. En este caso se está aplicando de forma incorrecta el reglamento porque si se valoran correctamente los hechos y la prueba aportada las ausencias fueron justificadas en la realidad y lo que se sanciona con el despido es la omisión total de presentar la justificación.*
>
> *En este caso no se omitió presentar la justificación lo que sucedió es que no se cumplió con el artículo 5 del reglamento para el otorgamiento de incapacidades y licencias de los beneficiarios del Seguro de Salud lo cual es una falta que reitero no amerita mi despido sin responsabilidad patronal.*

Además, en este caso no se comprobó que mi ausencia ocasionara algún daño o perjuicio a la institución que alterara su normal funcionamiento, no se ocasionó ningún peligro ni se pudo en riesgo los activos de la institución, por lo tanto no se me puede sancionar como si no hubiera justificado mis ausencias pues en realidad lo hice pero con los documentos que tuve a la mano en ese momento.

Distinto hubiese sido si no hubiera presentado ningún comprobante o dictamen, pero en este caso sí se presentó pero no en el formato establecido, por lo que no es procedente que se me está aplicando la sanción más pesada a una falta que no la amerita. El dictamen del Doctor aunque no cumpliese con la formalidad establecida tiene fe pública suficiente para sentar una presunción de veracidad sobre mi padecimiento de lumbago".

Del primer párrafo de este motivo del Recurso se infiere, sin mayor esfuerzo, que el servidor reconoce que no logró justificar sus ausencias. Ahora bien, se equivoca el servidor al indicar que el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio no contempla la sanción de despido cuando un servidor no logra *"acreditar o justificar sus ausencias*".

A efectos de aclarar lo anterior, tanto el artículo 70 inciso e) del Reglamento Autonomo de Organización de Servicio de la Institución, como el artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo disponen, que en caso de presentarse dos ausencias consecutivas injustificadas procede el despido sin responsabilidad patronal. Visto lo anterior si un funcionario no logra acreditar en tiempo y forma la justificación de su inasistencia, se debe proceder a aplicar la sanción que disponga el ordenamiento jurídico y, en este caso, la sanción corresponde al despido sin responsabilidad patronal. De tal manera, contrario a lo indicado por el servidor, la aplicación de la sanción impuesta resulta correcta.

Señala el funcionario que él no omitió presentar la justificación sino que lo que sucedió es que no cumplió con el artículo 5 de Reglamento para el otorgamiento de incapacidades y licencias de los beneficiarios del Seguro Social, lo cual, en su criterio, es una falta que no amerita el despido.

Cabe recordar al señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** que el ordenamiento jurídico constituye un todo armónico y que los funcionarios públicos, nos encontramos sometidos al Principio de Legalidad, por lo que debemos ajustar las actuaciones a los preceptos normativos que rigen la relación laboral. Si el servidor pretende justificar ausencias por enfermedad debe obligativamente presentar los documentos bajo la forma y el tiempo que dispone el ordenamiento jurídico aplicable y, sino se presentan tal y como lo dispone el ente asegurador, el documento no resulta idóneo y no es un medio de justificación válido.

Se ha reiterado que el servidor **MATA ZÚÑIGA**, se ausento dos días consecutivos dentro del mismo mes calendario, no informó a su superior inmediato los motivos de la inasistencia, no le informó a su superior el inconveniente que alega tuvo con el documento médico que se le emitió y, esperó, hasta el 18 de julio, para presentarle a su superior un documento extendido por un médico privado, que no reunía las condiciones legales para tenerse como incapacidad.

De ello se deriva que, el asunto no versa, en forma tan simple, sobre si presentó o no un documento que cumpliera con las disposiciones del artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a los Beneficiarios del Seguro Social, pues efectivamente el documento presentado no reúne las condiciones que exige esta norma para considerarlo una incapacidad, pero tampoco justificó en tiempo y forma la inasistencia, de conformidad con las obligaciones inherentes a su estatus de funcionario público y, de acuerdo a la normativa general y especial que rige en la materia. Conforme se le indicó en la resolución Final de este procedimiento, no puede pretender el funcionario ausentarse de sus labores y

pretender que se le justifique su inasistencia en el tiempo y la forma que el considere adecuada, al margen de los preceptos normativos que rigen la materia.

Visto lo anterior, en este estado de cosas, no se trata de valorar, de forma independiente e aislada, si se generó o no un daño o perjuicio a la Institución, como lo alega el funcionario. Hay obligaciones claras de los funcionarios públicos en materia de asistencia y el servidor no las cumplió, por lo que se hace acreedor de la sanción impuesta.

Sobre los aspectos del documento médico que se aportó, ya se ha explicado en forma reiterada las razones jurídicas por las que el mismo no resulta idóneo para tenerse como justificante, por lo que se le remite a lo indicado sobre este tema.

Tercer motivo del Recurso.

> ***"Tercero:*** *El Principio del Contrato Realidad en materia laboral nos indica que siendo la relación laboral una relación con diversos componentes, debe prevaler lo que sucede en la realidad sobre lo que indica el papel.*
>
> *En este caso se está aplicando de forma errónea dicho principio, pues el Derecho de Trabajo y sus relaciones no están sujetas a los formalismos y solemnidades del derecho común, siendo que en caso de conflicto prevalece la realidad.*
>
> *La realidad está demostrada, sufrí de lumbago, fue atendido por el Médico colegiado y su diagnóstico y recomendación fue el reposo absoluto. Si no se pudo refrendar ese dictamen por cuestiones tecnológicas es un tema de formalismos y no de verdad real.*
>
> *Yo le pregunto a su Autoridad que sucedería si hubiese asistido a un médico suspendido que me hubiera atendido sin decirme y luego me doy cuenta de que estaba suspendido por el Colegio de Médicos y Cirujanos, y entonces por esa razón también tendría que ser yo objeto de despido. Recordemos el artículo 17 del Código de Trabajo obliga a las partes tanto en lo que se pacta como a cumplir con las exigencias de la buena fe.*
>
> *La falta con la que se me sanciona el despido es la no presentación de un documento idóneo y haber presentado el comprobante médico de forma extemporánea pero repito, esas faltas no ameritan el despido sino una sanción menor y acorde con los hechos investigados.*
>
> *Mantener lo resuelto, sería cometer una injusticia y ejecutar un acto arbitrario en perjuicio del Principio de Carrera Profesional y Principio de Legalidad que se imponen en materia laboral en el régimen de empleo público.*
>
> *Por todo lo antes expuesto, solicito se revisen los hechos, el Derecho y se considere que las faltas no ameritan el despido sino una sanción menor de manera que así se aplique correctamente la normativa y los Principios del Derecho de Trabajo…"*

En lo que respecta a la aplicación del Principio del Contrato Realidad y los principios citados propios de la materia laboral, resulta pertinente citar resolución de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la resolución número 2009-639 de las nueve horas tres minutos del veintinueve de julio del dos mil nueve, sobre la aplicación de normas propias del derecho laboral privado, señala:

"…Esta litis no puede resolverse con base en principios del derecho laboral privado, como lo pretende en su recurso de tercera instancia rogada el actor, ***porque en relaciones de servicio público como la que nos ocupa el principio que rige es el de legalidad, consagrado en el artículo 11 de la Carta Magna y desarrollado en su homólogo de la Ley General de la Administración Pública. Ese principio no le permite a ninguna entidad del sector público como el instituto demandado, realizar acciones al margen de la ley o que no estén debida y previamente autorizadas por una norma expresa o autoridad competente. Se ha sostenido que en la Administración Pública el principio rector es el de legalidad,*** *consagrado en los citados ordinales de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública,* ***por lo que no cabe aplicar principios laborales como el protector -in dubio pro operario, la condición más beneficiosa y la norma más favorable- propios del derecho laboral privado****. En ese sentido el voto nº 2002-561 de esta Sala señaló: "en tesis de principio, entre la Administración Pública (centralizada y descentralizada), y sus trabajadores existe una relación estatutaria o de servicio público y esta relación jurídica tiene características particulares que la diferencian de la relación que existe entre dos personas de derecho privado. Como consecuencia de estas características no es posible aplicarle los principios generales del Derecho de Trabajo Privado, sino los propios de ésta. Así, los principios generales del Derecho del Trabajo privado son desplazados por principios como el de legalidad, regularidad y continuidad del servicio público, etcétera.* ***Esto sucede con el principio de primacía de la realidad, cuando se confronta con el principio de legalidad que determina la actuación de la Administración Pública: La aplicación del principio de legalidad impide la aplicación del principio de primacía de la realidad. Por esta Razón, no es posible, bajo una relación de empleo público, fundamentar la existencia de un derecho sobre un principio que no resulta aplicable al caso concreto****…"* (Lo resaltado y subrayado es propio).

De lo anterior, se concluye claramente que en relaciones de empleo público Principio de Legalidad, ante los principios laborales. En este caso, ha quedado más que acreditado en el expediente administrativo que el servidor se ausentó y no cumplió con los deberes propios de la relación de empleo que lo liga con la Junta de Protección Social en materia de asistencia, por lo que se debe actuar apegados al principio indicado.

Las consideraciones que realiza sobre el quebranto de salud que sufrió, la presentación del documento médico privado, la fecha en que lo presentó, la omisión de información ante su superior y los problemas que, indica tuvo el médico tratante al momento de su emisión, son consideraciones que ha reiterado en cada uno de los motivos de este recurso y analizada de manera abundante. De acuerdo al expediente administrativo, nos encontramos ante dos ausencias injustificadas consecutivas dentro de un mismo mes calendario, que el funcionario no logró "acreditar y justificar", como lo señala en el segundo motivo de este recurso y, en estos casos la sanción que corresponde es el Despido sin responsabilidad patronal.

La consulta que el servidor realiza sobre qué sucedería si acude a un médico suspendido, se le sanciona y luego se da cuenta de esta situación, no guarda relación alguna con el hecho que se investiga, en este caso. El señor Mata Zúñiga ha asistido en varias ocasiones donde ese mismo galeno, ha justificado previamente inasistencia derivadas de situaciones de salud, por lo que conoce el procedimiento que debe seguirse, siendo que este caso no realizó las justificaciones en tiempo y forma, ni informó ante su superior, ninguna razón que le impidiera realizar la justificación del caso. Dado el caso hipotético que el funcionario señala, es importante recordarle que si la jefatura inmediata, casi un mes después de la inasistencia de un servidor, justifica las ausencias fuera del tiempo y con un documento que no es idóneo, apegados al Principio de Legalidad, esta

jefatura, podría hacerse acreedora de algún tipo de responsabilidad, de allí la relevancia de cumplir con los preceptos legales y normativos que rigen la relación de servicio.

En razón de lo indicado, procede rechazar en todos sus extremos el Recurso de Revocatoria interpuesto y conforme al Principio de Legalidad que rige el actuar la Administración, confirmar la sanción impuesta y elevar ante el superior el Recurso de Apelación presentado en subsidio.

CUARTO: SOBRE RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO. -

Primer Motivo del Recurso:

*"…**PRIMERO**: Con esto de los dictámenes médicos privados es frecuente que se presente confusión tanto para los trabajadores como para el Patrono, puesto que un médico privado sí puede extender una constancia médica con una recomendación de descanso para el paciente, que bien puede servirle al trabajador de justificación para la ausencia del trabajo, pero no es igual que un dictamen de la Caja para efectos del pago de la incapacidad.*

Para efectos de la justificación de las ausencias durante los 2 días de la recomendación que da el médico privado, el patrono puede aceptarlo como justificante de las ausencias, pero no están obligados al pago de los 2 días de ausencia, porque no se trata de una incapacidad extendida conforme al Reglamento de otorgamiento de incapacidades y licencias de la Caja Costarricense del Seguro Social.

La diferencia con las incapacidades de la Caja es que aquellas hechas por un médico del seguro social o, un médico de empresa debidamente autorizado, y dan el beneficio para el trabajador de que el patrono paga por los primeros 3 días de incapacidad, y a partir del tercero día, la Caja sigue pagando el subsidio del seguro de salud.

Lo que hay que advertirle al empleado es que ese dictamen lo justifica de los 3 días de ausencia, de no trabajar, pero que debe pasar a centro de salud de la Caja de su residencia para que le validen el certificado del médico privado, y así se convierta en una incapacidad oficial.

El trabajador puede hacer esto o puede enviar a una persona con una autorización para que le hagan la validación del dictamen privado al EBAIS, centro de salud o clínica más cercana, pero tiene que hacerlo dentro de las 24 horas y no más de 3 días después de que le dieron la incapacidad privada.

Hoy en día, tanto las incapacidades de la Caja como los certificados médicos privados están muy bien regulados; no obstante, es de reconocer el esfuerzo del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica por la implementación de los certificados digitales, que ya no se emiten en papel, pero que tienen la particularidad de permitir un mejor control se sus emisiones:

Todo certificado médico extendido por un médico privado se encuentra en una base de datos del Colegio de Médicos, que puede ser consultada de manera digital por el patrono, de manera que pueda verificar su autenticidad.

Para la misma Caja es más fácil darse cuenta de la regularidad con que un médico privado recomienda reposo de un paciente en particular, y así revisar con más celo la solicitud de convalidación de dicho certificado médico por una incapacidad oficial.

No obstante, sería muy recomendable que los certificados médicos privados contuvieran dentro de su texto una advertencia para el paciente, en el sentido de que los mismos no tienen el mismo valor que una incapacidad de la Caja; que si bien el patrono puede aceptarla como justificante de sus ausencias, no se le van a pagar sus días no laborados, y que para que esto ocurra, deben convalidar el certificado médico privado en el centro de salud oficial de la Caja dentro de las 24 horas siguientes.

Así también se aprecia en el artículo 55 del Reglamento que en el párrafo segundo indica "No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, La Junta podrá aceptar las justificaciones amparadas por certificados extendidos por lo médicos particulares, cuando ello se justifique"

Por lo que existe reglamentación que beneficia al trabajador y por lo tanto solicitamos se aplique la justificación de las ausencias de los días 21 y 22 de junio del 2019, bajo los argumentos expuestos, en vista de que don Alain nunca actuó de mala fe, más bien si se revisa esta certificación es emitida por el mismo médico que usualmente lo atiende, por lo que no existió nunca desconfianza que el actuar del Medico se encontraba mal".

Conforme a este primer motivo del Recurso, con total claridad se infiere que el servidor conoce a cabalidad el procedimiento que debe aplicarse en estos casos, así como la naturaleza de los dictámenes médicos particulares y sus alcances, en lo que a materia de justificaciones se refiere e, incluso, se tiene claridad absoluta sobre los plazos para validar un dictamen privado y, las instancias donde debe realizarse esta validación, procedimientos que precisamente el señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** no cumplió en este caso, según se ha indicado en forma reiterada se ausentó dos días y el documento que presentó, no reunía las condiciones que exige el ordenamiento jurídico, siendo que el mismo no fue tramitado ante ninguna clínica de la CCSS o EBAIS, en el tiempo estipulado.

Sobre las apreciaciones de las advertencias de lo que debe contener o no un dictamen privado, no guarda relación alguna con el hecho investigado, del propio expediente administrativo, se concluye que el servidor ha acudido al mismo galeno en otras ocasiones, quien le ha extendido certificados médicos, por lo que es conocedor del procedimiento que debe aplicarse a lo interno de la JPS y a lo externo en las entidades aseguradoras.

En cuanto a la referencia al artículo 55 del Reglamento Autónomo citado, que dispone la Junta ***"puede"*** aceptar las justificaciones amparadas en certificados extendidos por médicos privados, esto es una facultad y, la misma norma dispone se puede considerar esta excepción (ya que la regla es que las ausencias por enfermedad se justifiquen con dictamen médico de la CCSS o INS), cuando las circunstancias lo justifiquen, circunstancias que no se dan en este caso.

La citada norma no se puede leer en forma aislada, sino que debe entenderse en relación con las obligaciones que tiene el servidor en materia de asistencia, entre otras, avisar en el menor tiempo posible las circunstancias que le impidieron asistir al trabajo, justificar sus ausencias por enfermedad por medio de certificado médico de la CCSS o INS y realizar las justificaciones siguiendo el orden jerárquico establecido y dentro de los tres días hábiles que sucedió el hecho (artículos 43 inciso p) y 58, normas RAOSJPS), lo cual no se dio en este caso. No puede el servidor pretender, según se ha dicho en forma reiterada, ausentarse de su trabajo y cuando lo considere oportuno violentar el orden establecido y que se le justifique en cualquier tiempo y forma la inasistencia al trabajo. De permitirse una situación de este tipo, se violentaría el Principio de Legalidad y se establecería un trato diferenciado, al margen de la legalidad, lo que resulta jurídicamente improcedente.

Segundo Motivo del Recurso:

SEGUNDO: *Con respecto a la apreciación y valoración de la prueba, es completamente errónea, no hay mala fe, o dolo, sino más bien todo lo contrario, el actuar de Alain, siempre fue correcto, debe considerarse que se interpuso la denuncia en el Colegio de Médicos, ya que quien tuvo mal actuar he hizo a Alain incurrir en error fue el Medico, y eso debe ser muy importante.*

Sobre desproporcionalidad encontramos que: "De lo expuesto, es claro que el objeto de este principio es proporcionar seguridad jurídica a los individuos en el sentido de que sólo podrán ser requeridos y eventualmente sancionados por conductas que están debidamente tipificadas en el ordenamiento jurídico. Este principio, junto con el derecho general a la justicia, constituye presupuestos esenciales del debido proceso, cuya ausencia deviene en transgresiones constitucionales. Cabe agregar, que este principio de tipicidad encuentra insoslayable relación con el principio de reserva de ley, cuyos alcances ya han sido establecidos por la Sala Constitucional costarricense en los siguientes términos: "...a) En primer lugar, el principio mismo de reserva de ley, del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del poder legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso restringir derechos y libertades fundamentales -todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y el régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-; b) En segundo, que sólo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de éstas, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente, su contenido esencial; y, c) En tercero, que ni aún en los Reglamentos ejecutivos, mucho menos en los autónomos u otras normas o actos de rango inferior, podría válidamente la ley delegar la determinación de regulaciones o restricciones que sólo ella está habilitada a imponer..." (Sentencia número 11 3550- 92 de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos). En esa línea de pensamiento y para reafirmar lo ya expresado, el artículo 124 de la Ley General de la Administración Pública establece literalmente lo siguiente: "Artículo 124.- Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares" La reserva de ley en materia sancionatoria existe también en otros ordenamientos jurídicos, muestra de lo anterior es lo que dispone la Constitución española, para lo cual se ha dicho que "La Ley ha de preceder a la conducta sancionable, dice el artículo 25 de las Constitución (lex previa), así como determinar el contenido de la sanción que pueda imponerse. (...) la potestad sancionatoria de las Administraciones públicas..., se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de Ley. Igualmente, el 23.2 LGO, al definir la materia reglamentaria, prescribe: "Los reglamentos no podrán regular materias objeto de reserva de ley, ni... podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones." El principio de proporcionalidad supone la correspondencia entre la infracción y la sanción. Al efecto, el principio ya ha sido objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, tanto en sus alcances genéricos, como en relación con la potestad sancionadora de la Administración, sobre la cual ha manifestado: "El principio de razonabilidad implica la equidad y la justicia entre la norma y su aplicación en el caso concreto, de manera tal que la decisión sea acorde a la causa que la motiva. En el campo sancionatorio este principio constitucional implica que la sanción que se imponga debe estar ajustada al acto ilegítimo que se realizó, de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la pena, lo que implica una " proporcionalidad " de causa a efecto, resultando ilegítima aquella sanción que no guarde esa" proporción". La medida sancionatoria no sólo debe ser

proporcionada a su causa sino que debe " explicarse porqué se toma determinada sanción y no otra, de manera que el sujeto de derecho que sufre la sanción cuente con una " descripción " de las razones por las cuales sufre esa medida sancionatoria." (Voto 1699-98). (El subrayado no es del original). Sobre este mismo principio, la Procuraduría General de la República, quien funge como órgano superior consultivo técnico-jurídico de la Administración Pública y representante legal del Estado en las materias propias de su competencia, ha dispuesto: (…)

…Conforme a todo lo antes dicho, el principio de proporcionalidad en el derecho sancionador de la Administración Pública, sostiene que éste es una manifestación de imposición de sanciones, y significa, que los poderes públicos titulares de la potestad sancionadora han de observar en el momento de aplicación de la Ley, una reacción causa-efecto. Se busca que la discrecionalidad del órgano administrativo competente para la imposición de la sanción correspondiente, se sujete a unos parámetros previamente establecidos (reglados), v.g. gravedad de los hechos, grado de culpabilidad del autor. Consecuentemente, la proporcionalidad comprende un criterio de mensurabilidad que, aplicado al ejercicio de potestades públicas limitativas de la actividad de los ciudadanos y, concretamente, en materia sancionadora, tanto penal como administrativa, implica una correlación adecuada entre la sanción susceptible de ser impuesta y la infracción cometida. Así, el principio de proporcionalidad, es una especificación del genérico principio penal de congruencia que, al igual que otros principios informadores del Derecho Penal (imputabilidad, nulla poena sine lege, irretroactividad de las normas sancionadoras favorables), es aplicable, mutatis mutandis al derecho administrativo…"

Como se indicó en el análisis realizado previamente, la sanción impuesta al servidor, corresponde a dos ausencias consecutivas injustificadas, sanción que se encuentra tipificada en una ley formal, cual es el Código de Trabajo, artículo 81 inciso g), citado supra e, igualmente desarrollado en el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Junta de Protección Social, artículo 70 inciso e), igualmente citado supra. La sanción no resulta desproporcionada y resulta acorde a los preceptos jurídicos citados, aspecto que igualmente ha sido desarrollado en forma precedente. De tal manera no se ha emitido ninguna decisión administrativa que trasgreda las disposiciones del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, puesto que no se trata de un acto discrecional y mucho menos contrario a los principios elementales de la ciencia, lógica y conveniencia, es un acto reglado y acorde al Principio de Legalidad.

Contrario a los argumentos del recurso, la resolución recurrida realiza un desarrollo armónico entre los hechos, la prueba y la sanción impuesta, de forma que hay una clara relación de causalidad, que el recurrente no logra desvirtuar.

Cabe reiterar, que en el análisis realizado se contó con el criterio objetivo e imparcial, de la Junta Asesora de Relaciones laborales, órgano bipartito con conformación de la parte patronal y de los trabajadores, órgano que consideró que en este caso se cumplió con los procedimientos y garantías del debido proceso y que las dos ausencias presentadas, se encuentran sin justificación y constituyen un incumplimiento a los deberes del señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA**, como funcionario de la JPS, por lo que se debe proceder con la sanción que corresponda, siendo esta de conformidad el despido sin responsabilidad patronal.

Visto lo anterior, apegados a Principio de Legalidad estatuido en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde rechazar en todos sus extremos los Recursos de Revocatoria interpuestos, confirmar el acto recurrido y elevar al Superior los Recursos de Apelación presentados.

POR TANTO
LA GERENCIA GENERAL
DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL
RESUELVE:

De conformidad con los hechos y fundamento de derecho dispuesto en la presente resolución:

1) Rechazar la solicitud de prueba para mejor resolver solicitada por el señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA.**
2) Rechazar en todos sus extremos los Recursos de Revocatoria. El primero, presentado por el señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** y, el segundo, por la Licda. Priscilla Castro Jiménez, vía correo electrónico.
3) Confirmar la resolución recurrida y la disposición de despido sin responsabilidad patronal, por encontrarse ajustada a derecho.
4) Elevar ante el Superior, Junta Directiva, el conocimiento y resolución de los dos Recursos de Apelación presentados.

Notificación. Al señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** a los correos establecidos en los escritos de Recurso amata@jps.go.cr y asesoriajuridica@anep.or.cr

Comuníquese a la Junta Directiva para la atención de los Recursos de Apelación citados y a la Asesoría Jurídica para que proceda dentro del marco de sus competencias asesoras de Junta Directiva. Se traslada el expediente administrativo a la Asesoría Jurídica para lo de su cargo.

Explica a señora Marcela Sánchez
El funcionario Alain Mata Zúñiga presentó recurso de apelación en contra de la decisión final adoptada por la Gerencia General en un procedimiento administrativo que se le llevó a él y que culminó con el despido sin responsabilidad patronal.

El tema con Alain es que él presenta dos ausencias consecutivas los días 21 y 22 de junio del año 2019, él es funcionario de seguridad y vigilancia, se inicia todo el trámite cuando sucede una situación de estas, no es hasta el 18 de julio del 2019 o sea, prácticamente casi un mes después que viene y presenta una justificación, un dictamen médico extendido por medicina privada para justificar esas dos ausencias, entonces la jefatura de Seguridad lo que hace es tramitar eso, sin embargo, ese no es considerado por la institución como un justificante idóneo por dos razones: 1. Ustedes saben que los certificados médicos ya no son físicos todos son digitales y para extender un certificado médico, el médico tiene que entrar a un sistema que tiene y lo registra ahí en el mismo acto de la consulta, ya no es físico como era antes. 2. Es extendido prácticamente un mes después de donde se refiere que se da la atención de esta persona que era el 21 y 22 de junio.

Se inicia el procedimiento administrativo, se le da oportunidad de defensa a Alain, se le sigue todo el trámite y ante la falta de justificación, un comprobante idóneo para esas dos ausencias consecutivas injustificadas, la Gerencia General toma la decisión de un despido sin responsabilidad patronal, incluso dentro del trámite del procedimiento vale advertir que se hizo una consulta al Colegio de Médicos con respecto al certificado por la misma instancia de él, de Alain y eso más bien denigró al médico, él tratando de buscar una prueba de

descargo, una justificación de validez de ese documento que él presentaba por el contrario ocasionó un problema para el médico.
Alain es representante Sindical, él estaba dentro de la Seccional de la UNT, entonces el expediente de Alain una vez dictado este acto final de despido sin responsabilidad se le tiene que dar a él la oportunidad de recurrir como en efecto lo hizo y una vez que en este expediente ya estén resueltos los recursos va para el Ministerio de Trabajo porque el Ministerio de Trabajo tiene que revisar todo el expediente, determinar si la sanción se cumplió, si la sanción que se decretó es proporcional o no y ellos son los que le dan la autorización al patrono para ejecutarla, por tener la condición de ser miembro de una Junta Directiva de un Sindicato.

Lo que se está planteando es la propuesta de resolución confirmando lo que actuó la Gerencia, incluso él presentó dos recursos uno de él, otro por su abogado, los dos están siendo atendidos; está pendiendo prueba para mejor resolver que sería traer ahora al médico cosa que ya es extemporánea porque hay que hacerlo en un procedimiento no a estas alturas.

Con Alain siempre ha habido problemas de asistencias y de justificaciones, no es la primera vez que esta situación se da, él tiene una suspensión de dos días entre octubre y noviembre del 2016 por una ausencia injustificada, la tiene en noviembre del 2016 también por otra ausencia injustificada, en marzo del 2017 otros dos días de suspensión por ausencia injustificada, en mayo del 2017 otros dos días por ausencia injustificada, en diciembre del 2018 otros dos días por ausencias injustificadas, en junio del 2017 otra ausencia injustificada.

Hay unas donde se le absolvió de responsabilidad por ausencias, él faltó del 7 de enero del 2017 al 12 de febrero del 2017 y volvió a faltar el 20 de febrero del 2017 y en ese caso vino con un dictamen de que él era alcohólico, entonces por eso se le incorporó en el protocolo de atención cosa que él no siguió con las disposiciones, tiene ausencias el 13, el 18 y el 25 de noviembre del 2016 fue otras que también se le absolvió y del 03 de diciembre del 2016 al 06 de enero del 2017 y luego la omisión de marca del 01 de diciembre del 2017.

Ya era como un asunto justo y necesario y entonces este expediente una vez que ustedes acojan la propuesta de rechazar el recurso va para el Ministerio de Trabajo y chequea y se da la autorización para que ejecute el despido, no se puede ser efectivo porque tiene fuero sindical hasta que el Ministerio de Trabajo no revise el expediente y dé la autorización.

Solicita la señora Maritza Bustamante que en la documentación conste todo ese historial que tiene él.

Se acoge la recomendación.

ACUERDO JD-923

JUNTA DIRECTIVA DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL. AL SER LAS VEINTE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DICIENUEVE. Conoce este órgano Colegiado el Recurso de Apelación presentado en contra de la resolución GGRS-084-2019 de las once horas del dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, dictado por la Gerencia General, que es el acto final de Procedimiento Administrativo Disciplinario Ordinario **P.A.D.O.12-2019** incoado al servidor **ALAIN MATA ZÚÑIGA**.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante oficio JPS-GG-1138-2019 del 29 de julio de 2019, la señora Marilyn Solano Chinchilla, Gerente General, ordenó la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario Ordinario al servidor de la unidad de seguridad, **ALAIN MATA ZÚÑIGA**, de conformidad con los hechos denunciados en el oficio JPS-GG-GAF-DTH-1185-2019, del 22 de julio de 2019, referente a 2 ausencias consecutivas injustificadas que presentó dicho funcionario en el mes de junio de 2019. Nombrándose como órgano director a los funcionarios de la Asesoría Jurídica, Grettel Murillo Granados y Carlos Luis Valverde Meza (Folios del 001 al 021).

SEGUNDO: Que mediante resolución inicial N° JPSAJOD-050-2019 de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del treinta de julio del año dos mil diecinueve, se dio apertura al Procedimiento Administrativo Ordinario Disciplinario PADO 012-2019, al funcionario **ALAIN MATA ZÚÑIGA**, indicando en dicha resolución: los argumentos expuestos en los cuales se sustenta el procedimiento administrativo disciplinario, el objeto del procedimiento y fundamento legal normativo de la endilgación, el procedimiento aplicable para la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario, la endilgación de cargos, las consecuencias jurídicas de las cuales podría hacerse acreedor el funcionario si se determina la responsabilidad en los hechos que se le endilgan, citación a comparecencias oral y privada (la cual se fijó para las nueve horas del día lunes 26 de agosto del año 2019), Prueba disponible, Notificaciones y Procedencia de recursos contra dicha resolución. (Folios 22 al 33). Dicha resolución fue notificada -en forma personal- al servidor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** el 30 de julio del año 2019, según consta en el Acta que corre al folio 34 del expediente administrativo.

TERCERO: Que el día lunes 26 de agosto de 2019, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario ordinario, con la presencia de los señores Grettel Murillo Granados y Carlos Luis Valverde Meza en su condición de órgano director, el señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** en su condición de endilgado y la Licda. Priscilla Castro Jiménez, como su representación legal (patrocinio letrado). Consta en el Acta que el señor **MATA ZÚÑIGA**, prevenido de su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo, dispuso rendir declaración y que en el mismo acto la abogada del endilgado, presentó sus conclusiones y aportó como prueba copia simple de documento médico extendido por el Dr. Javier Enrique Chacón Arguijo y formulario de denuncia ante la Fiscalía General del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica (Folios del 36 al 41).

CUARTO: Que el Órgano Director mediante la resolución JPSAJOD-054-2019 de las once horas con treinta minutos del veintiséis de agosto de año dos mil diecinueve emite el Informe Final de la Fase de Instrucción, el cual es remitido a la Gerencia General por oficio JPS-AJ-OD-39-2019 de fecha 30 de agosto del 2019, recomendando lo siguiente:

> *"…De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho y de la verdad real de los hechos, que era el fin principal del presente procedimiento administrativo, es criterio de este Órgano Director, recomendar a la Gerencia General en su condición de Órgano Decisor del presente procedimiento, para el dictado del acto final correspondiente que, en caso de concordar con los argumentos de hecho y de derecho señalados, se valore que se cumplió, por parte del endilgado, con la falta señalada en el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio, artículo 43 incisos d, e, p, artículo 46 inciso 5, artículos 54, 55, 58, 66, 68, artículo 70 inciso e), así como el Código de Trabajo artículo 81 inciso g)". (Folios del 042 al 54).*

QUINTO: Que la Gerencia General por oficio JPS-GG-1348-2019 de 6 de setiembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Colectiva vigente en la Junta de Protección Social, trasladó el expediente Administrativo P.A.D.O. 012-2019 a opinión de la Junta Asesora de Relaciones Laborales (Folios 55 y 56).

SEXTO: Que la Junta Asesora de Relaciones Laborales emite su valoración y criterio sobre el expediente administrativo P.A.D.O.012-2019, mediante la resolución N° 05-2019, de las nueve horas con cincuenta minutos del primero de octubre del dos mil diecinueve, la cual se encuentra suscrita por los servidores Gina Ramírez Mora y Raúl Vargas Montenegro, como representación patronal y los servidores Jorge Salazar Umaña y Ronald Barrantes Moya, como representantes de los trabajadores. En dicha resolución se concluye:

> *"…La Junta de Relaciones Laborales, al amparo del artículo N°19 de la Convención Colectiva vigente y después de realizar un análisis minucioso del expediente del procedimiento administrativo, ha llegado a la siguiente conclusión:*
>
> *Que las dos ausencias sin justificar del señor Alain Mata Zúñiga, constituyen un incumplimiento a los deberes como funcionario de la Junta de Protección Social, por lo que el Órgano decisor debe valorar el proceder con la sanción que corresponda, según lo establecido en el Reglamento Autónomo de Organización y Servicios." (folios 057 a 060)*

SÉTIMO: Que la servidora Gina Ramírez Mora, miembro de la Junta Asesora de Relaciones laborales, por oficio JRL-009-2019 del 02 de octubre del 2019, remite a la Gerencia General la Resolución de dicho órgano, N° 05-2019 (Folios 57 a 61).

OCTAVO: Que mediante oficio JPS-GG-GAF-927-2019 de fecha 10 de octubre del 2019, el señor Olman Brenes Brenes, Gerente Administrativo Financiero, informa –entre otros-que el señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** ostenta fuero sindical como representante de la Asociación de Empleados Públicos (ANEP), (Folio 064).

NOVENO: Que mediante la resolución GGRS-084-2019 de las once horas del dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve la Gerencia General dicta el acto final del presente procedimiento administrativo y al tener por acreditados los hechos y cargos imputados, dispuso lo siguiente:

"…De conformidad con los hechos y fundamento de derecho dispuesto en la presente resolución.

5. *Establecer responsabilidad disciplinaria del señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA**, en razón de dos ausencias consecutivas injustificadas, los días 21 y 22 de junio del 2019, disponiéndose la aplicación de la sanción máxima de despido sin responsabilidad patronal. por infracción a la siguiente normativa: artículo 43 inciso p), artículo 46 inciso 5), artículos 54, 58, en relación con los artículos 60, 68 y artículo 70 inciso e), todas estas normas del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio. Así como, del Código de Trabajo el artículo 81 inciso g) y l) y bajo la consideración del artículo 211 incisos 1) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.*
6. ***Fase Recursiva:** Se le advierte al señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** que podrá interponer contra la presente resolución el Recurso de Revocatoria y/o Apelación, el primero será conocido por la Gerencia General y, el segundo, por la Junta Directiva. Los recursos deben ser presentados dentro del tercer día hábil contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.*
7. ***Autorización de despido por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:** Firme la presente resolución (una vez resueltos los recursos de revocatoria y apelación en caso de que se presenten), se enviará copia certificada del expediente Administrativo a la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con indicado en los artículos 540 y 541 de la Ley N° 9343, Reforma Procesal Laboral, con la finalidad de que esa Institución autorice (homologue) la decisión de despido firme, dispuesta por este Órgano Decisor. Ello en razón de que el señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** es representante del Sindicato Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANEP), es decir ostenta fuero sindical.*
8. ***Carta de Despido:** En caso de que la Inspección de Trabajo otorgue la autorización de despido, se deberá entregar al señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA**, Carta de Despido, con copia al Ministerio de Trabajo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 500 del Código de Trabajo, este último modificado mediante la ley número 9343, Reforma Procesal Laboral. Comunicación que se realizará, en el momento oportuno, al Departamento de Desarrollo de Talento Humano…"*

***NOTIFÍQUESE**: Al señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** al medio señalado en el expediente correo electrónico asesoriajuridica@anep.or.cr atención a la Licda. Priscila Castro Jiménez, en su condición de representante legal del señor **MATA ZÚÑIGA…"** (Folios 65 a 79).*

DÉCIMO: Que la resolución GGRS-084-2019 fue notificada, el viernes 25 de octubre de 2019, al señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA**, al medio señalado, a saber, asesoríajurídica@anep.or.cr (Folio 80).

DÉCIMO PRIMERO: Que el señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA**, mediante correo de fecha 28 de octubre de 2019, solicitó la remisión del expediente administrativo al correo electrónico amata@jps.go.cr . Documentación que le fue remitida en esa misma fecha (folios 81, 84 y 85).

DÉCIMO SEGUNDO: Que el señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA**, inconforme con lo resuelto en la Resolución GGRS-084-2019, en fecha 30 de octubre de 2019 presentó dos escritos independientes, uno, dirigido a la Junta Directiva, denominado Recurso de Apelación y, el segundo, dirigido a la Gerencia General denominado Recurso de Revocatoria. Dichos Recursos se fundamentan en tres motivos y solicita como prueba para mejor resolver el testimonio del Dr. Javier Enrique Chacón Arguijo, requiriendo se fije fecha y hora para la recepción del testimonio. Asimismo, peticiona: *"…se revoque el acto final que resolvió mi despido el cual resulta desproporcionado y arbitrario pues infringe los Principios laborales de Razonabilidad y proporcionalidad en materia sancionatoria, Principio Protector en la modalidad del indubio pro operario y Principio de Primacia de la Realidad y en su lugar se imponga una sanción menor acorde con las faltas cometidas y tomando en cuenta que nunca hubo mala fe o actuación dolosa de mi parte." (Folios 90 a 97).*

DÉCIMO TERCERO: Que vía correo electrónico en fecha 30 de octubre de 2019 (Folio 103), a las 10:42 pm, la Licda. Priscila Castro Jiménez, quien se apersonó a la audiencia como representante legal para ese acto (abogado director), presentó Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio en contra de la Resolución GGRS-084-2019, recurso que se fundamenta dos motivos y solicita: *"Que se declare con lugar e Recurso y se deje sin validez la acción de despido contra el funcionario Alain Mata Zúñiga." (Folios 98 a 103).*

DECIMO CUARTO: La Gerencia General, mediante resolución GGRS-100-2019 de las diez horas del quince de noviembre de dos mil dicienueve, rechazó en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Mata Zúñiga y elevó para conocimiento de esta Junta Directiva el recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Admisibilidad de los recursos interpuestos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley General de la Administración Pública, al decidirse el recurso de apelación se resolverá sobre su admisibilidad y de ser admisible se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado.

El artículo 346 del mismo cuerpo normativo citado (LGAP) establece que los recursos ordinarios como el de apelación que nos ocupa deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final, en el caso concreto tenemos que el acto final le fue notificado a la dirección electrónica señalada por el señor Mata Zúñiga conforme se indica en el resultando décimo de la presente resolución, de forma que el plazo para recurrir expiraba el día 30 de octubre de 2019, a folio 093 del expediente se observa un documento titulado "RECURSO DE REVOCATORIA" suscrito por el señor Alain Mata Zúñiga que presenta dos sellos de recibido uno que señala el 30 de octubre de 2019 de la Secretaría de Actas y el otro sello del 31 de octubre 2019 de la Gerencia General, asimismo a folio 97 del

expediente se observa un documento denominado "RECURSO DE APELACIÓN", recibido en la Gerencia General el día 30 de octubre de 2019.

Para efectos del recurso de apelación que es el que debe interesar a esta Órgano Colegiado, debe tenerse por presentado en tiempo el recurso, porque a pesar de que el mismo fue presentado en la Gerencia General, debe aplicarse el principio de "in dubio pro administrado" en el entendido que entendemos que para el señor Alain es indiferente si se trata de la Gerencia o la Junta Directiva, en el entendido de que se trata de la Administración Superior, de forma que bajo ese criterio el recurso de apelación para esta instancia fue presentado en tiempo y por esa razón se entra a conocer. No puede dejar de considerarse además que la Licda. Priscilla Castro Jiménez mediante correo electrónico del día 30 de octubre de 2019 presentó el recurso de revocatoria con apelación

SEGUNDO: SOLICITUD DE PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER SOLICITADA POR EL SR. ALAIN MATA ZÚÑIGA.

Como lo indicó la Gerencia General en su resolución que atiende el recurso de revocatoria la solicitud se dirige a que se establezca una audiencia, a efectos de recibir el testimonio del Doctor Javier Enrique Chacón Arguijo, a efectos de que confirme su padecimiento y el problema de salud que indica presentó los días 21 y 22 de junio del año 2019, con la finalidad de que se determine que no estaba en condiciones de trabajar.

Comparte este Órgano Colegiado lo indicado por la Gerencia General, haciendo hincapié en el hecho de que la Administración en cumplimiento de la normativa contemplada en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, brindó una audiencia para que en ella el investigado presentara toda su prueba de descargo, procesalmente ese era el momento oportuno para que ofreciera tanto la prueba testimonial como documental, si no lo hizo en su oportunidad, es única responsabilidad del encartado y de su defensa; todo de conformidad con los artículos 218 y 317 del cuerpo normativa citado.

De forma que se confirma en este punto la resolución dictada por la Gerencia General y que fue elevada en apelación a esta instancia.

TERCERO: SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO PRESENTADO PERSONALMENTE POR EL SEÑOR ALAIN MATA ZÚÑIGA:

<u>Primer Alegato del Recurso</u>:

El señor Mata Zúñiga en su recurso señaló lo siguiente:

> *"…**Primero:** En este procedimiento la sanción del despido resulta desproporcionada porque se logró demostrar que mis ausencias no fueron actos de indiferencias, capricho o desobediencia manifiesta, sino que la resolución impugnada no quiere reconocer que en su momento tuve un quebranto de salud que me imposibilitó para presentarme a laborar con normalidad pero por cuestiones ajenas a mi control, el*

doctor que me atendió no tenía el medio tecnológico para dejar constancia de la incapacidad como lo dispone la institución.

Es por esta razón que en la realidad de la relación laboral nunca actué con intensión dolosa, ardid o engaño para mi patrono sino que siempre he actuado con probidad, transparencia y honestidad pues aprecio mucho la institución y mi trabajo y lo necesito para subsistir pues es mi único medio de ingresos. Por eso, el acto final no toma en cuenta la Buena fe con la que he actuado.

Se tuvo por demostrado que fui atendido por el Médico Dr. Javier Enrique Chacón Arguijo quien no pudo en su momento emitir la incapacidad de forma electrónica pero que dejó constancia de la atención médica brindada y el diagnóstico. La jefatura no quiso justificar las ausencias, pero en el fondo hay una realidad que no se puede esconder y es que hubo una condición de salud que me impedía laborar con normalidad.

El acto final omitió valorar el documento del dictamen médico privado en todos sus alcances, pues de haberlo hecho hubiera llegado a la conclusión de que sí hubo una causa justificada para mis ausencias. La forma en que se justificaron puede no cumplir con la normativa interna pero en el fondo se impone la verdad real que determina que efectivamente no podía laborar por problemas de salud y que ocupaba el reposo absoluto.

De conformidad con lo anterior, no se resolvió con base en la verdad real del expediente y en todo caso si lo que se me achaca es no haber presentado un documento válido y eficaz extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social en lugar de un dictamen médico particular esa falta no ameritaría la imposición de la sanción del despido, pues ello resultaría irracional y desproporcionado.

En ese caso, lo que procedería sería una sanción disciplinaria menor como una amonestación escrita o quizás una suspensión sin goce de salario, pero nunca el despido por ser la sanción más grave y perjudicial para cualquier trabajador pues en mi caso la terminación del contrato me privaría del único medio que tengo para vivir".

La Gerencia General, en la resolución que atiende el recurso de revocatoria señaló lo siguiente:

Como punto de partida, en el análisis de los fundamentos del Recurso, resulta necesario hacer referencia a los artículos 43 inciso p) y 46 inciso 5), 54 y 58, todos del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio disponen una serie de obligaciones de los funcionarios de la Junta de Protección Social, en materia de asistencia, se trata de normas de orden general que deben cumplir todos los funcionarios y, no resulta posible realizar aplicaciones diferenciadas de las mismas. En el mismo reglamento citado, el artículo 70 inciso e) dispone que en caso de presentarse dos ausencias injustificadas consecutivas en el mismo mes calendario procede el despido sin responsabilidad patronal. Norma reglamentaria que encuentra su respaldo legal en el artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo que dispone:

"Artículo 81.- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

(…) g) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono, sin causa justificada durante dos días consecutivos …"

En este caso, se acreditó en la resolución recurrida, que el señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA**, no se presentó a laborar los días 21 y 22 de junio y que no aportó documento idóneo, en tiempo y forma, que permitiera justificar su inasistencia. De tal manera, el hecho de que a un servidor se le aplique la máxima sanción por haberse ausentado de su trabajo dos días consecutivos de forma injustificada, no resulta de ninguna forma una sanción desproporcionada, por el contrario, se ajusta a la normativa vigente aplicable al caso. Se trata de un acto reglado.

Ahora bien, el hecho de que el servidor hubiera presentado *"un quebranto de salud"* como lo indica en el recurso, es un aspecto que sí fue considerado durante el contradictorio, incluso el servidor aportó durante la audiencia (efectuada el 26 de agosto de 2019), una copia simple del documento médico que consigna referencia de firma del Dr. Javier Enrique Chacón Arguijo, documento donde se indica que fue atendido y que recomendó reposo por dos días, precisamente el 21 y 22 de junio del 2019. No obstante, lo anterior, esta situación (quebranto de salud), no lo inhibe de su obligación de informar oportunamente las razones de su inasistencia, ni de presentar en tiempo y forma las justificaciones pertinentes ante su jefatura inmediata y ante las autoridades competentes en materia de asistencia.

Dentro de este contexto, conforme al mérito del expediente se concluye que fue hasta el 18 de julio (casi un mes después de las ausencias indicadas) que el servidor aportó –ante su jefatura- un documento que no cumplía con las condiciones exigidas para este tipo de documentos, situación que era de su conocimiento y el de su abogada directora, ya que durante la audiencia se hizo referencia a este aspecto.

Por otra parte, no se trata de un asunto, sobre si medió o no una actitud dolosa del funcionario, no se ha realizado ninguna referencia a aspectos de mala fe por parte éste, pero sí del expediente se acredita una total desidia, para cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en el ordenamiento público, que son del conocimiento del funcionario. Conforme a la prueba incorporada al expediente, el servidor no informó, dentro de los plazos establecidos, a su superior inmediato, los motivos que lo llevaron a ausentarse de su trabajo, no indicó por qué se esperó hasta el 18 de julio para presentar el documento médico indicado y tampoco justificó la razón por la cual si tuvo algún problema con la emisión del documento médico porque no lo informó a su superior a las autoridades competentes en materia de asistencia en la Junta de Protección Social. Aunado a ello, esta no es la primera vez que el señor **MATA ZÚÑIGA** presenta dictámenes médicos privados y que ha sido incapacitado en otras ocasiones por el mismo galeno, por lo que tiene pleno conocimiento del procedimiento que se implementa en este tipo de casos y la forma idónea de justificación

Revisada la resolución recurrida, debe concluirse que ésta refiere en forma precisa, las razones fácticas y jurídicas que justifican la sanción impuesta, siendo que si éste se ausento dos días consecutivos de sus labores y no presentó justificación válida al efecto, de acuerdo con la normativa vigente, la sanción de despido se encuentra plenamente justificada.

Sobre el hecho de que fue atendido por el Dr. Chacón Arguijo, quien no pudo en su momento emitirle la incapacidad por los medios electrónicos, pero que dejó constancia de su diagnóstico y que su jefatura se negó a justificar las ausencias, siendo que en el fondo hay una realidad y es que estuvo enfermo, se debe indicar que las anteriores argumentaciones, fueron considerados en la resolución GGRS-084-2019, cuando se indicó:

> *"…Alegó el servidor durante la audiencia otorgada que el médico tratante, por los días indicados le otorgó un dictamen médico en físico, el cual según consulta que él y su abogada realizaron ante el Colegio de Médico y Cirujanos de Costa Rica no era válido, por lo que interpusieron una denuncia ante dicho Colegio Profesional.* ***Ahora bien, este hecho, no guarda ninguna relevancia con la situación que se investiga, dado que si el señor MATA ZÚÑIGA, recibió un dictamen médico en los términos expuestos, lo anterior no lo inhibe de ninguna forma de su obligación de informar a su jefatura sobre los motivos de su inasistencia, ni tampoco de aportar al momento de reincorporarse al trabajo el dictamen médico correspondiente, o bien explicar, a su superior lo acontecido con el dictamen médico y las acciones que sobre el particular procedería a realizar. Debe considerarse que fue casi un mes después que presenta, ante su jefatura inmediata, el dictamen médico privado de referencia****, quien no justifica la ausencia. Además, nótese que la denuncia que indica presentó ante el Colegio de Médicos y Cirujanos la realiza hasta el 05 de agosto del año en curso, más de un mes después de las dos ausencias consecutivas presentadas…"*

De tal manera de ninguna forma, se dejó de valorar ningún documento, aportado al expediente, toda la documentación fue considerada y el documento médico al que hace referencia, no fue aportado, ni en tiempo, ni en forma, aunado a que el mismo no reúne las condiciones para ser considerado una incapacidad y resulta inadmisible, que el servidor, ante el quebrantó de salud que indica le aquejó, no haya informado oportunamente a su superior los motivos de su inasistencia y que se haya esperado casi un mes para aportar el documento extendido por un médico privado, el cual conocía, porque así lo indicó en la audiencia que no reunía las condiciones que se exige para este tipo de documentos. Los funcionarios estamos sometidos al Principio de Legalidad, debemos cumplir con el régimen normativo propio de la relación de servicio y, por principio constitucional no se puede alegar ignorancia de la ley (Art. 129 Carta Magna).

Ahora bien, el hecho de que su jefatura no haya justificado su ausencia, también resulta ser un aspecto considerado dentro del procedimiento, tanto por el Órgano Director, en el informe de la fase de instrucción, como por este Órgano Decisor, en la emisión de la resolución final, se le reitera que conforme al artículo 44 inciso 3) del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la JPS, corresponde a la Jefatura inmediata velar por la asistencia del personal a cargo. Asimismo, conforme al artículo 55 del Reglamento Autónomo, las ausencias por enfermedad que duran más de un día, deben justificarse con

incapacidad extendida por la Caja Costarricense del Seguro Social o por el Instituto Nacional de Seguros y que el aceptar certificados extendidos por médicos particulares es una **facultad** de la Administración.

Por otra parte, en el recurso presentado se hace referencia a los hechos acontecidos en forma parcial, pues si bien, efectivamente el servidor presentó un documento médico particular, que refiere a un quebranto de salud los días 21 y 22 de junio, omite indicar que esta comunicación la realizó ante su superior inmediato, según se ha indicado en forma reiterada, hasta el 18 de julio, casi un mes después de las ausencias presentadas. Existe una obligación de todo funcionario de la Junta de Protección Social, conforme a las reglamentaciones del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de:

> *"Artículo 43: (…)*
> *(…) p) Sujetarse a las normas que para el control de asistencia establezca la Junta, avisando en el menor tiempo posible de sus ausencias y llegadas tardías a sus labores y dar las causas de las mismas. Las ausencias por enfermedad, deberán ser justificada por medio de certificado médico según lo establece el artículo 55 de este Reglamento…"*

Igualmente, el artículo 58 del citado reglamento, estatuye la facultad del servidor de justificar las ausencias y llegadas tardía en que incurriere, a efecto de no hacerse acreedor de las sanciones previstas y establece el procedimiento que debe cumplirse, siendo que la formulación de la excusa se deber realizar dentro de los **tres días siguientes** de los que sucedió el hecho y no casi un mes después como ocurrió, en este caso, con el agravante que se hace con la presentación de un documento que no reúne las condiciones que exige la normativa aplicable a la materia.

En este mismo orden de ideas, si el servidor indica que por problemas tecnológicos el medico no le pudo extender la incapacidad en forma electrónica, no se entiende la razón por la cual no gestionó ante las autoridades de la Caja o por lo menos informó a su superior de la situación acontecida, puesto que es conocedor que las inconsistencias en el registro de asistencia deben justificarse debidamente.

Si el servidor, no cumplió con los deberes que le impone el ordenamiento jurídico y no ejercitó los derechos que este le otorga, de ninguna forma puede pretender trasladar a la Administración la responsabilidad de las consecuencias laborales producto de su inercia.

Visto lo anterior, no tiene ningún fundamento la afirmación realizada en el Recurso de que de que no se resolvió con la verdad de los hechos. La verdad real de los hechos indica que el servidor se ausentó dos días consecutivos, no informó a su superior los motivos de la ausencia, no presentó un documento idóneo en tiempo ni en forma y tampoco, se acredita que haya comunicado, el problema que indica tuvo con el galeno que le extendió el documento, por lo que no puede pretender que le brinde un trato diferenciado, en contraposición de la normativa vigente que rige la materia.

La normativa que rige en este tipo de casos, que fue citada en la Resolución Inicial y fundamenta la resolución final, es clara y precisa en cuanto a la aplicación del despido sin responsabilidad, cuando se presenten dos ausencias consecutivas injustificadas. No tiene fundamento alguno, lo manifestado en el recurso que lo procedente en este caso es una amonestación por escrito o una suspensión sin goce de salario, afirmación del administrado que permite establece que él es conocedor de que su actuación se encuentra al margen de sus deberes laborales en materia de asistencia.

Aunado a ello, valga rememorar que, en este caso, la posición que ha sostenido este Despacho, es conteste con el análisis del órgano director y de la Junta Asesora de Relaciones Laborales, el primero de los órganos realizó la instrucción del procedimiento y, el segundo, la revisión del mismo, órgano este último, integrado en forma bipartida con dos integrantes de la representación patronal y dos integrantes de la representación de los trabajadores.

Criterio de la Junta Directiva.

Se comparte plenamente la valoración realizada por la Gerencia General, considerando que está plenamente establecida en el ordenamiento jurídico, la sanción para quien no se presente a laborar en forma injustificada durante dos o más días en forma consecutiva (art. 81 inciso g) del Código de Trabajo), debe quedar claro que además de acuerdo al principio de buena fe que debe existir en la relación laboral, el recurrente debió haber informado a su jefatura y además justificar su ausencia en los plazos en que se establecen en el ordenamiento jurídico, lo cual no hizo y quedó así demostrado durante el procedimiento administrativo. Aunado a lo indicado por la Gerencia General, cabe hacer mención al oficio DAJ-AE-203-2005 del Ministerio de Trabajo que en lo que interesa indica: "…La jurisprudencia de nuestros tribunales ha afirmado que el empleado que resulta incapacitado, tiene el deber y compromiso –salvo fuerza mayor- de hacer llegar al patrono, los respectivos comprobantes que justifiquen su incapacidad, inmediatamente o a más tardar dentro de los dos días siguientes al momento de su incapacidad…". De lo anterior se debe rescatar dos aspectos, el primero es que en el caso del señor Mata nunca medió una incapacidad y lo segundo es que tampoco el recurrente cumplió con su deber de justificar las ausencias. En ese orden de ideas, la falta del trabajador tipifica en lo enmarcado en el artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo.

En virtud de lo expuesto se confirma la resolución dictada por la Gerencia General y se rechaza en este punto el recurso interpuesto por el señor Mata Zúñiga.

<u>Segundo Motivo del Recurso</u>:

Alega el señor Alain Mata en su recurso lo siguiente:

> ***"Segundo:*** *El Reglamento Autónomo de Servicios de la institución no contempla la sanción del despido para el funcionario que no logre acreditar o justificar sus ausencias. En este caso se está aplicando de forma incorrecta el reglamento porque si se valoran correctamente los hechos y la prueba aportada las ausencias fueron justificadas en la realidad y lo que se sanciona con el despido es la omisión total de presentar la justificación.*

En este caso no se omitió presentar la justificación lo que sucedió es que no se cumplió con el artículo 5 del reglamento para el otorgamiento de incapacidades y licencias de los beneficiarios del Seguro de Salud lo cual es una falta que reitero no amerita mi despido sin responsabilidad patronal.

Además, en este caso no se comprobó que mi ausencia ocasionara algún daño o perjuicio a la institución que alterara su normal funcionamiento, no se ocasionó ningún peligro ni se pudo en riesgo los activos de la institución, por lo tanto no se me puede sancionar como si no hubiera justificado mis ausencias pues en realidad lo hice pero con los documentos que tuve a la mano en ese momento.

Distinto hubiese sido si no hubiera presentado ningún comprobante o dictamen, pero en este caso sí se presentó pero no en el formato establecido, por lo que no es procedente que se me está aplicando la sanción más pesada a una falta que no la amerita. El dictamen del Doctor aunque no cumpliese con la formalidad establecida tiene fe pública suficiente para sentar una presunción de veracidad sobre mi padecimiento de lumbago".

Análisis de la Gerencia General:

Del primer párrafo de este motivo del Recurso se infiere, sin mayor esfuerzo, que el servidor reconoce que no logró justificar sus ausencias. Ahora bien, se equivoca el servidor al indicar que el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio no contempla la sanción de despido cuando un servidor no logra *"acreditar o justificar sus ausencias*".

A efectos de aclarar lo anterior, tanto el artículo 70 inciso e) del Reglamento Autónomo de Organización de Servicio de la Institución, como el artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo disponen, que en caso de presentarse dos ausencias consecutivas injustificadas procede el despido sin responsabilidad patronal. Visto lo anterior si un funcionario no logra acreditar en tiempo y forma la justificación de su inasistencia, se debe proceder a aplicar la sanción que disponga el ordenamiento jurídico y, en este caso, la sanción corresponde al despido sin responsabilidad patronal. De tal manera, contrario a lo indicado por el servidor, la aplicación de la sanción impuesta resulta correcta.

Señala el funcionario que él no omitió presentar la justificación sino que lo que sucedió es que no cumplió con el artículo 5 de Reglamento para el otorgamiento de incapacidades y licencias de los beneficiarios del Seguro Social, lo cual, en su criterio, es una falta que no amerita el despido.

Cabe recordar al señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** que el ordenamiento jurídico constituye un todo armónico y que los funcionarios públicos, nos encontramos sometidos al Principio de Legalidad, por lo que debemos ajustar las actuaciones a los preceptos normativos que rigen la relación laboral. Si el servidor pretende justificar ausencias por enfermedad debe obligativamente presentar los documentos bajo la forma y el tiempo que dispone el ordenamiento jurídico aplicable y, sino se presentan tal y como lo dispone el ente asegurador, el documento no resulta idóneo y no es un medio de justificación válido.

Se ha reiterado que el servidor **MATA ZÚÑIGA**, se ausento dos días consecutivos dentro del mismo mes calendario, no informó a su superior inmediato los motivos de la inasistencia, no le informó a su superior el inconveniente que alega tuvo con el documento médico que se le emitió y, esperó, hasta el 18 de julio, para presentarle a su superior un documento extendido por un médico privado, que no reunía las condiciones legales para tenerse como incapacidad.

De ello se deriva que, el asunto no versa, en forma tan simple, sobre si presentó o no un documento que cumpliera con las disposiciones del artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a los Beneficiarios del Seguro Social, pues efectivamente el documento presentado no reúne las condiciones que exige esta norma para considerarlo una incapacidad, pero tampoco justificó en tiempo y forma la inasistencia, de conformidad con las obligaciones inherentes a su estatus de funcionario público y, de acuerdo a la normativa general y especial que rige en la materia. Conforme se le indicó en la resolución Final de este procedimiento, no puede pretender el funcionario ausentarse de sus labores y pretender que se le justifique su inasistencia en el tiempo y la forma que el considere adecuada, al margen de los preceptos normativos que rigen la materia.

Visto lo anterior, en este estado de cosas, no se trata de valorar, de forma independiente e aislada, si se generó o no un daño o perjuicio a la Institución, como lo alega el funcionario. Hay obligaciones claras de los funcionarios públicos en materia de asistencia y el servidor no las cumplió, por lo que se hace acreedor de la sanción impuesta.

Sobre los aspectos del documento médico que se aportó, ya se ha explicado en forma reiterada las razones jurídicas por las que el mismo no resulta idóneo para tenerse como justificante, por lo que se le remite a lo indicado sobre este tema.

Criterio de la Junta Directiva.

Pretende el recurrente con su argumento, descontextualizar la falta por él cometida lo cual no puede ser de recibo. Como bien quedó establecido en la resolución intimatoria número PADO 012-2019 en el punto IV. ENDILGACION DE CARGOS que expresamente señala: "…Los hechos que en grado de probabilidad se le atribuyen al eventual responsable son los establecidos en el oficio JPS-GG-1138-2019 del 29 de julio de 2019 y oficio JPS-GG-GAT-DTH-1185-2019 del 22 de julio de 2019 (…)" ausencias de los días 21 y 22 de junio de 2019…" y fue precisamente sobre esas faltas que se llevó a cabo el procedimiento, lográndose determinar que no existió justificación para la ausencia, de forma que se cumplió con el presupuesto de hecho establecido en el artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo y lo que corresponde es aplicar la consecuencia jurídica, que en este caso es el despido sin responsabilidad patronal tal y como lo estableció la Gerencia General.

Al no llevar razón la parte recurrente en sus argumentos, se confirma la resolución venida en alzada y se rechaza en este punto el recurso de apelación.

Tercer motivo del Recurso.

Alega el señor Alain Mata en su recurso lo siguiente:

> ***"Tercero:*** *El Principio del Contrato Realidad en materia laboral nos indica que siendo la relación laboral una relación con diversos componentes, debe prevaler lo que sucede en la realidad sobre lo que indica el papel.*
>
> *En este caso se está aplicando de forma errónea dicho principio, pues el Derecho de Trabajo y sus relaciones no están sujetas a los formalismos y solemnidades del derecho común, siendo que en caso de conflicto prevalece la realidad.*
>
> *La realidad está demostrada, sufrí de lumbago, fue atendido por el Médico colegiado y su diagnóstico y recomendación fue el reposo absoluto. Si no se pudo refrendar ese dictamen por cuestiones tecnológicas es un tema de formalismos y no de verdad real.*
>
> *Yo le pregunto a su Autoridad que sucedería si hubiese asistido a un médico suspendido que me hubiera atendido sin decirme y luego me doy cuenta de que estaba suspendido por el Colegio de Médicos y Cirujanos, y entonces por esa razón también tendría que ser yo objeto de despido. Recordemos el artículo 17 del Código de Trabajo obliga a las partes tanto en lo que se pacta como a cumplir con las exigencias de la buena fe.*
>
> *La falta con la que se me sanciona el despido es la no presentación de un documento idóneo y haber presentado el comprobante médico de forma extemporánea pero repito, esas faltas no ameritan el despido sino una sanción menor y acorde con los hechos investigados.*
>
> *Mantener lo resuelto, sería cometer una injusticia y ejecutar un acto arbitrario en perjuicio del Principio de Carrera Profesional y Principio de Legalidad que se imponen en materia laboral en el régimen de empleo público.*
>
> *Por todo lo antes expuesto, solicito se revisen los hechos, el Derecho y se considere que las faltas no ameritan el despido sino una sanción menor de manera que así se aplique correctamente la normativa y los Principios del Derecho de Trabajo…"*

Análisis de la Gerencia General:
En lo que respecta a la aplicación del Principio del Contrato Realidad y los principios citados propios de la materia laboral, resulta pertinente citar resolución de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la resolución número 2009-639 de las nueve horas tres minutos del veintinueve de julio del dos mil nueve, sobre la aplicación de normas propias del derecho laboral privado, señala:

> *"…Esta litis no puede resolverse con base en principios del derecho laboral privado, como lo pretende en su recurso de tercera instancia rogada el actor,* ***porque en relaciones de servicio público como la que nos ocupa el principio que rige es el de legalidad, consagrado en el artículo 11 de la Carta Magna y***

desarrollado en su homólogo de la Ley General de la Administración Pública. Ese principio no le permite a ninguna entidad del sector público como el instituto demandado, realizar acciones al margen de la ley o que no estén debida y previamente autorizadas por una norma expresa o autoridad competente. Se ha sostenido que en la Administración Pública el principio rector es el de legalidad, *consagrado en los citados ordinales de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública,* ***por lo que no cabe aplicar principios laborales como el protector -in dubio pro operario, la condición más beneficiosa y la norma más favorable- propios del derecho laboral privado****. En ese sentido el voto nº 2002-561 de esta Sala señaló: "en tesis de principio, entre la Administración Pública (centralizada y descentralizada), y sus trabajadores existe una relación estatutaria o de servicio público y esta relación jurídica tiene características particulares que la diferencian de la relación que existe entre dos personas de derecho privado. Como consecuencia de estas características no es posible aplicarle los principios generales del Derecho de Trabajo Privado, sino los propios de ésta. Así, los principios generales del Derecho del Trabajo privado son desplazados por principios como el de legalidad, regularidad y continuidad del servicio público, etcétera.* ***Esto sucede con el principio de primacía de la realidad, cuando se confronta con el principio de legalidad que determina la actuación de la Administración Pública: La aplicación del principio de legalidad impide la aplicación del principio de primacía de la realidad. Por esta Razón, no es posible, bajo una relación de empleo público, fundamentar la existencia de un derecho sobre un principio que no resulta aplicable al caso concreto****…"* (Lo resaltado y subrayado es propio).

De lo anterior, se concluye claramente que en relaciones de empleo público Principio de Legalidad, ante los principios laborales. En este caso, ha quedado más que acreditado en el expediente administrativo que el servidor se ausentó y no cumplió con los deberes propios de la relación de empleo que lo liga con la Junta de Protección Social en materia de asistencia, por lo que se debe actuar apegados al principio indicado.

Las consideraciones que realiza sobre el quebranto de salud que sufrió, la presentación del documento médico privado, la fecha en que lo presentó, la omisión de información ante su superior y los problemas que, indica tuvo el médico tratante al momento de su emisión, son consideraciones que ha reiterado en cada uno de los motivos de este recurso y analizada de manera abundante. De acuerdo al expediente administrativo, nos encontramos ante dos ausencias injustificadas consecutivas dentro de un mismo mes calendario, que el funcionario no logró "acreditar y justificar", como lo señala en el segundo motivo de este recurso y, en estos casos la sanción que corresponde es el Despido sin responsabilidad patronal.

La consulta que el servidor realiza sobre qué sucedería si acude a un médico suspendido, se le sanciona y luego se da cuenta de esta situación, no guarda relación alguna con el hecho que se investiga, en este caso. El señor Mata Zúñiga ha asistido en varias ocasiones donde ese mismo galeno, ha justificado previamente inasistencia derivadas de situaciones de salud, por lo que conoce el procedimiento que debe seguirse, siendo que este caso no realizó las justificaciones en tiempo y forma, ni informó ante su superior, ninguna razón que le impidiera realizar la justificación del caso. Dado el caso hipotético que el funcionario

señala, es importante recordarle que si la jefatura inmediata, casi un mes después de la inasistencia de un servidor, justifica las ausencias fuera del tiempo y con un documento que no es idóneo, apegados al Principio de Legalidad, esta jefatura, podría hacerse acreedora de algún tipo de responsabilidad, de allí la relevancia de cumplir con los preceptos legales y normativos que rigen la relación de servicio.

En razón de lo indicado, procede rechazar en todos sus extremos el Recurso de Revocatoria interpuesto y conforme al Principio de Legalidad que rige el actuar la Administración, confirmar la sanción impuesta y elevar ante el superior el Recurso de Apelación presentado en subsidio.

Criterio de la Junta Directiva.

Lo indicado por la Gerencia General es totalmente compartido por este órgano colegiado, en el sentido que la Administración Pública y los funcionarios debemos ajustarnos estrictamente a lo que establece el ordenamiento jurídico, lo anterior no solamente por mandato constitucional como lo es el artículo 11 de la Carta Magna, sino, por lo que establece la Ley General de la Administración Pública en el ordinal 11. De forma que desapegarse de la normativa, no solamente acarrearía nulidad en el acto administrativo, sino una eventual responsabilidad del funcionario que dicta el acto. En la situación que nos ocupa, una vez llevada la investigación con amplia posibilidad de defensa del investigado, y las resoluciones correspondientes, aprecia esta instancia un absoluto apego al ordenamiento jurídico, y se determina que la falta del señor Mata es incuestionable, y así debe ser sancionada. En este orden de ideas, los funcionarios públicos debemos entender que en nuestras labores los actos que cometamos tienen consecuencias y hay que asumirlas. El señor Mata no es la primera vez que se incapacitaba, por el contrario, hay varias incapacidades a su haber de forma que el procedimiento y la normativa aplicable no les son ajenas, si no cumplió con su deber de presentar una debida justificación a sus ausencias, es una conducta que le resulta únicamente imputable y reprochable jurídicamente a él y deberá asumir las consecuencias de su indebido actuar.

Siendo que en este punto no lleva razón el recurrente, se rechaza el recurso y se confirma lo resuelto por la Gerencia General.

CUARTO: SOBRE RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO. -

<u>Primer Motivo del Recurso</u>:

Consideraciones de la Licda. Castro Jiménez.

> *"…**PRIMERO**: Con esto de los dictámenes médicos privados es frecuente que se presente confusión tanto para los trabajadores como para el Patrono, puesto que un médico privado sí puede extender una constancia médica con una recomendación de descanso para el paciente, que bien puede servirle al trabajador de justificación para*

la ausencia del trabajo, pero no es igual que un dictamen de la Caja para efectos del pago de la incapacidad.

Para efectos de la justificación de las ausencias durante los 2 días de la recomendación que da el médico privado, el patrono puede aceptarlo como justificante de las ausencias, pero no están obligados al pago de los 2 días de ausencia, porque no se trata de una incapacidad extendida conforme al Reglamento de otorgamiento de incapacidades y licencias de la Caja Costarricense del Seguro Social.

La diferencia con las incapacidades de la Caja es que aquellas hechas por un médico del seguro social o, un médico de empresa debidamente autorizado, y dan el beneficio para el trabajador de que el patrono paga por los primeros 3 días de incapacidad, y a partir del tercero día, la Caja sigue pagando el subsidio del seguro de salud.

Lo que hay que advertirle al empleado es que ese dictamen lo justifica de los 3 días de ausencia, de no trabajar, pero que debe pasar a centro de salud de la Caja de su residencia para que le validen el certificado del médico privado, y así se convierta en una incapacidad oficial.

El trabajador puede hacer esto o puede enviar a una persona con una autorización para que le hagan la validación del dictamen privado al EBAIS, centro de salud o clínica más cercana, pero tiene que hacerlo dentro de las 24 horas y no más de 3 días después de que le dieron la incapacidad privada.

Hoy en día, tanto las incapacidades de la Caja como los certificados médicos privados están muy bien regulados; no obstante, es de reconocer el esfuerzo del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica por la implementación de los certificados digitales, que ya no se emiten en papel, pero que tienen la particularidad de permitir un mejor control se sus emisiones:

Todo certificado médico extendido por un médico privado se encuentra en una base de datos del Colegio de Médicos, que puede ser consultada de manera digital por el patrono, de manera que pueda verificar su autenticidad.

Para la misma Caja es más fácil darse cuenta de la regularidad con que un médico privado recomienda reposo de un paciente en particular, y así revisar con más celo la solicitud de convalidación de dicho certificado médico por una incapacidad oficial.

No obstante, sería muy recomendable que los certificados médicos privados contuvieran dentro de su texto una advertencia para el paciente, en el sentido de que los mismos no tienen el mismo valor que una incapacidad de la Caja; que si bien el patrono puede aceptarla como justificante de sus ausencias, no se le van a pagar sus días no laborados, y que para que esto ocurra, deben convalidar el certificado médico privado en el centro de salud oficial de la Caja dentro de las 24 horas siguientes.

Así también se aprecia en el artículo 55 del Reglamento que en el párrafo segundo indica "No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, La Junta podrá aceptar las justificaciones amparadas por certificados extendidos por lo médicos particulares, cuando ello se justifique"

Por lo que existe reglamentación que beneficia al trabajador y por lo tanto solicitamos se aplique la justificación de las ausencias de los días 21 y 22 de junio del 2019, bajo los argumentos expuestos, en vista de que don Alain nunca actuó de mala fe, más bien si se revisa esta certificación es emitida por el mismo médico que usualmente lo atiende, por lo que no existió nunca desconfianza que el actuar del Medico se encontraba mal".

Valoraciones de la Gerencia General

Conforme a este primer motivo del Recurso, con total claridad se infiere que el servidor conoce a cabalidad el procedimiento que debe aplicarse en estos casos, así como la naturaleza de los dictámenes médicos particulares y sus alcances, en lo que a materia de justificaciones se refiere e, incluso, se tiene claridad absoluta sobre los plazos para validar un dictamen privado y, las instancias donde debe realizarse esta validación, procedimientos que precisamente el señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** no cumplió en este caso, según se ha indicado en forma reiterada se ausentó dos días y el documento que presentó, no reunía las condiciones que exige el ordenamiento jurídico, siendo que el mismo no fue tramitado ante ninguna clínica de la CCSS o EBAIS, en el tiempo estipulado.

Sobre las apreciaciones de las advertencias de lo que debe contener o no un dictamen privado, no guarda relación alguna con el hecho investigado, del propio expediente administrativo, se concluye que el servidor ha acudido al mismo galeno en otras ocasiones, quien le ha extendido certificados médicos, por lo que es conocedor del procedimiento que debe aplicarse a lo interno de la JPS y a lo externo en las entidades aseguradoras.

En cuanto a la referencia al artículo 55 del Reglamento Autónomo citado, que dispone la Junta ***"puede"*** aceptar las justificaciones amparadas en certificados extendidos por médicos privados, esto es una facultad y, la misma norma dispone se puede considerar esta excepción (ya que la regla es que las ausencias por enfermedad se justifiquen con dictamen médico de la CCSS o INS), cuando las circunstancias lo justifiquen, circunstancias que no se dan en este caso.

La citada norma no se puede leer en forma aislada, sino que debe entenderse en relación con las obligaciones que tiene el servidor en materia de asistencia, entre otras, avisar en el menor tiempo posible las circunstancias que le impidieron asistir al trabajo, justificar sus ausencias por enfermedad por medio de certificado médico de la CCSS o INS y realizar las justificaciones siguiendo el orden jerárquico establecido y dentro de los tres días hábiles que sucedió el hecho (artículos 43 inciso p) y 58, normas RAOSJPS), lo cual no se dio en este caso. No puede el servidor pretender, según se ha dicho en forma reiterada, ausentarse de su trabajo y cuando lo considere oportuno violentar el orden establecido y que se le justifique en cualquier tiempo y forma la inasistencia al trabajo. De permitirse una situación

de este tipo, se violentaría el Principio de Legalidad y se establecería un trato diferenciado, al margen de la legalidad, lo que resulta jurídicamente improcedente.

Criterio de la Junta Directiva.

Además de lo expuesto por la Gerencia General, no puede dejar de mencionar esta Junta Directiva que contrario a lo que señala la Licenciada Castro, no es cierto que exista confusión en cuanto a los dictámenes médicos privados, por un lado el señor Mata se ha incapacitado en diversas ocasiones y conoce a cabalidad el procedimiento, tal y como ya se expuso en la presente resolución, y en el caso de la Junta de Protección Social, que figura como la parte patronal, tiene claramente definido en el artículo 58 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio el plazo que tiene el trabajador para justificar las ausencias y el artículo 55 del citado reglamento establece claramente que las ausencias por enfermedad que duren más de un día, deberán ser justificadas mediante incapacidad extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por el Instituto Nacional de Seguros; la normativa citada hace una excepción indicando que la Junta **podrá** aceptar las justificaciones amparadas por certificados extendidos por los médicos particulares, cuando ello se justifique. Aquí necesariamente hay que hacer un análisis en cuanto a que la potestad de aceptar o no certificados privados es facultativa y eso va a depender de la justificación, resulta que en el caso concreto no hubo una justificación por el contrario, se presentó un documento que no contenía ni los requerimientos básicos para nacer a la vida jurídica, y uno de ellos tal y como lo reconocieron tanto el investigado como se defensa letrada es que debía ser electrónico. El recurso presentado por la Licda. Castro, más bien viene a fortalecer la tesis que ha esgrimido la Gerencia General, ya que en forma expresa indica: "…*El trabajador puede hacer esto o puede enviar a una persona con una autorización para que le hagan la validación del dictamen privado en el EBAIS, centro de salud o clínica más cercana, pero tiene que hacerlo dentro de las 24 horas y no más de tres días después de que le dieron la incapacidad privada…"* Si sabía el procedimiento y lo tenían así de claro, es aún más extraño que no hubiesen procedido conforme a derecho.

Así las cosas y habiendo reconocido la Licda. Castro que el procedimiento es claro, y que lo conocían los alegatos de este punto del recurso deben ser rechazados y consecuentemente se confirma lo resuelto por la Gerencia General.

Segundo Motivo del Recurso:

Consideraciones de la Licda. Castro Jiménez.

> ***SEGUNDO:*** *Con respecto a la apreciación y valoración de la prueba, es completamente errónea, no hay mala fe, o dolo, sino más bien todo lo contrario, el actuar de Alain, siempre fue correcto, debe considerarse que se interpuso la denuncia en el Colegio de Médicos, ya que quien tuvo mal actuar he hizo a Alain incurrir en error fue el Medico, y eso debe ser muy importante.*

Sobre desproporcionalidad encontramos que: "De lo expuesto, es claro que el objeto de este principio es proporcionar seguridad jurídica a los individuos en el sentido de que sólo podrán ser requeridos y eventualmente sancionados por conductas que están debidamente tipificadas en el ordenamiento jurídico. Este principio, junto con el derecho general a la justicia, constituye presupuestos esenciales del debido proceso, cuya ausencia deviene en transgresiones constitucionales. Cabe agregar, que este principio de tipicidad encuentra insoslayable relación con el principio de reserva de ley, cuyos alcances ya han sido establecidos por la Sala Constitucional costarricense en los siguientes términos: "...a) En primer lugar, el principio mismo de reserva de ley, del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del poder legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso restringir derechos y libertades fundamentales -todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y el régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-; b) En segundo, que sólo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de éstas, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente, su contenido esencial; y, c) En tercero, que ni aún en los Reglamentos ejecutivos, mucho menos en los autónomos u otras normas o actos de rango inferior, podría válidamente la ley delegar la determinación de regulaciones o restricciones que sólo ella está habilitada a imponer..." (Sentencia número 11 3550- 92 de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos). En esa línea de pensamiento y para reafirmar lo ya expresado, el artículo 124 de la Ley General de la Administración Pública establece literalmente lo siguiente: "Artículo 124.- Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares" La reserva de ley en materia sancionatoria existe también en otros ordenamientos jurídicos, muestra de lo anterior es lo que dispone la Constitución española, para lo cual se ha dicho que "La Ley ha de preceder a la conducta sancionable, dice el artículo 25 de las Constitución (lex previa), así como determinar el contenido de la sanción que pueda imponerse. (...) la potestad sancionatoria de las Administraciones públicas..., se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de Ley. Igualmente, el 23.2 LGO, al definir la materia reglamentaria, prescribe: "Los reglamentos no podrán regular materias objeto de reserva de ley, ni... podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones." El principio de proporcionalidad supone la correspondencia entre la infracción y la sanción. Al efecto, el principio ya ha sido objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, tanto en sus alcances genéricos, como en relación con la potestad sancionadora de la Administración, sobre la cual ha manifestado: "El principio de razonabilidad implica la equidad y la justicia entre la norma y su aplicación en el caso concreto, de manera tal que la decisión sea acorde a la causa que la motiva. En el campo sancionatorio este principio constitucional implica que la sanción que se imponga debe estar ajustada al acto ilegítimo que se realizó, de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la pena, lo que implica una " proporcionalidad " de causa a efecto, resultando ilegítima aquella sanción que no guarde esa" proporción". La medida sancionatoria no sólo debe ser proporcionada a su causa sino que debe " explicarse

porqué se toma determinada sanción y no otra, de manera que el sujeto de derecho que sufre la sanción cuente con una " descripción " de las razones por las cuales sufre esa medida sancionatoria." (Voto 1699-98). (El subrayado no es del original). Sobre este mismo principio, la Procuraduría General de la República, quien funge como órgano superior consultivo técnico-jurídico de la Administración Pública y representante legal del Estado en las materias propias de su competencia, ha dispuesto: (…)

…Conforme a todo lo antes dicho, el principio de proporcionalidad en el derecho sancionador de la Administración Pública, sostiene que éste es una manifestación de imposición de sanciones, y significa, que los poderes públicos titulares de la potestad sancionadora han de observar en el momento de aplicación de la Ley, una reacción causa-efecto. Se busca que la discrecionalidad del órgano administrativo competente para la imposición de la sanción correspondiente, se sujete a unos parámetros previamente establecidos (reglados), v.g. gravedad de los hechos, grado de culpabilidad del autor. Consecuentemente, la proporcionalidad comprende un criterio de mensurabilidad que, aplicado al ejercicio de potestades públicas limitativas de la actividad de los ciudadanos y, concretamente, en materia sancionadora, tanto penal como administrativa, implica una correlación adecuada entre la sanción susceptible de ser impuesta y la infracción cometida. Así, el principio de proporcionalidad, es una especificación del genérico principio penal de congruencia que, al igual que otros principios informadores del Derecho Penal (imputabilidad, nulla poena sine lege, irretroactividad de las normas sancionadoras favorables), es aplicable, mutatis mutandis al derecho administrativo…"

Valoraciones de la Gerencia General

Como se indicó en el análisis realizado previamente, la sanción impuesta al servidor, corresponde a dos ausencias consecutivas injustificadas, sanción que se encuentra tipificada en una ley formal, cual es el Código de Trabajo, artículo 81 inciso g), citado supra e, igualmente desarrollado en el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Junta de Protección Social, artículo 70 inciso e), igualmente citado supra. La sanción no resulta desproporcionada y resulta acorde a los preceptos jurídicos citados, aspecto que igualmente ha sido desarrollado en forma precedente. De tal manera no se ha emitido ninguna decisión administrativa que trasgreda las disposiciones del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, puesto que no se trata de un acto discrecional y mucho menos contrario a los principios elementales de la ciencia, lógica y conveniencia, es un acto reglado y acorde al Principio de Legalidad.

Contrario a los argumentos del recurso, la resolución recurrida realiza un desarrollo armónico entre los hechos, la prueba y la sanción impuesta, de forma que hay una clara relación de causalidad, que el recurrente no logra desvirtuar.

Cabe reiterar, que en el análisis realizado se contó con el criterio objetivo e imparcial, de la Junta Asesora de Relaciones laborales, órgano bipartito con conformación de la parte patronal y de los trabajadores, órgano que consideró que en este caso se cumplió con los procedimientos y garantías del debido proceso y que las dos ausencias presentadas, se encuentran sin justificación y constituyen un incumplimiento a los deberes del señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA**, como funcionario de la JPS, por lo que se debe proceder con la sanción que corresponda, siendo esta de conformidad el despido sin responsabilidad patronal.

Visto lo anterior, apegados a Principio de Legalidad estatuido en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde rechazar en todos sus extremos los Recursos de Revocatoria interpuestos, confirmar el acto recurrido y elevar al Superior los Recursos de Apelación presentados.

Criterio de la Junta Directiva.

Como ya se expuso, la Administración está sujeta al Principio de Legalidad establecido en la Constitución Política en su artículo 11 y en la Ley General de la Administración Pública en el artículo 11, también se expuso que el fundamento jurídico para establecer la sanción de despido sin responsabilidad fue el artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo, que impone la sanción de despido a las personas que se ausenten por dos días consecutivos y sin justificación válida de su trabajo. Así las cosas, es claro que con las ausencias injustificadas del recurrente se presenta el supuesto de hecho contenido en la norma, o sea, las dos ausencias consecutivas, y lo que corresponde aplicar es la consecuencia de que de acuerdo a la normativa no es otra que el despido sin responsabilidad patronal, tal y como lo estableció la Gerencia General. De forma que no hay un acto desproporcionado como quiere hacer ver la Licda. Castro, sino que hubo un acto que tipifica en lo establecido en el ordenamiento jurídico y lo que corresponde es aplicar la sanción conforme a derecho corresponde.

Dicho lo anterior, se rechaza este argumento de la defensa y se confirma la resolución de la Gerencia General traída en alzada a la Junta Directiva.

POR TANTO
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL
RESUELVE:

De conformidad con los hechos y fundamento de derecho dispuesto en la presente resolución:

1) Se rechaza en todos sus extremos el recurso de apelación presentado por el señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** y el presentado por la Licda. Priscilla Castro Jiménez.
2) Se confirma la resolución recurrida y la disposición de despido sin responsabilidad patronal, por encontrarse ajustada a derecho.

3) Se devuelven las presentes diligencias a la Gerencia General, para que continúe con el procedimiento conforme a derecho corresponda en el entendido que debe gestionar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo correspondiente por tratarse de un representante sindical. Se solicita incorporar en la gestión todo el historial de ausencias injustificadas del señor Mata Zúñiga.

Notificación. Al señor **ALAIN MATA ZÚÑIGA** a los correos establecidos en los escritos de Recurso amata@jps.go.cr y asesoriajuridica@anep.or.cr

Comuníquese a la Gerencia General para la atención de los procedimientos indicados en el punto 3 del Por Tanto de la presente resolución y cualquiera otra gestión necesaria para materializar el despido del señor Mata Zúñiga. Se devuelve el expediente administrativo a la Gerencia General para lo de su cargo.

ACUERDO FIRME

Comuníquese a la Gerencia General para que atienda el punto 3) del por tanto y a la Asesoría Jurídica para que notifique el acuerdo.

ARTÍCULO 12. Oficio JPS-AI-695-2019. Traslado Floribeth Obando Méndez

La señora Presidenta se refiere al oficio JPS-AI-695-2019 del 15 de noviembre de 2019, enviado por la Auditoría Interna a los miembros de Junta Directiva, el cual indica:

El 28 de octubre del año en curso, mediante correo electrónico remitido a todos los funcionarios de la Junta de Protección Social, se recibió el oficio PRES-354-2019 del 25 de octubre del 2019, suscrito por las señoras Esmeralda Britton González, Presidenta de Junta Directiva, Marilyn Solano Chinchilla, Gerente General y el señor Olman Brenes Brenes Gerente de Área Administrativa Financiera, en el cual se informó lo siguiente:

> "*Efectivo 25 de octubre de 2019, la Licda Floribeth Obando Méndez, Profesional 3 en Comunicación Colectiva, pasa a formar parte de la Unidad de Desarrollo de Talento Humano como Profesional 3 en Comunicación Colectiva y le reportará directamente al señor Olman Brenes Brenes Gerente de la Gerencia Administrativa Financiera, con la finalidad de mejorar y fortalecer la comunicación interna institucional. Le agradecemos a doña Floribeth sus aportes en la Unidad Comunicación y Relaciones Públicas y le deseamos éxitos en su nueva gestión. A partir de esta fecha y hasta nuevo aviso el señor Juan Carlos Rojas Conde realizará las labores de coordinación de la Unidad de Comunicación y Relaciones Públicas.*"

Sobre dicho traslado me permito realizar las siguientes consideraciones:

I.- Informe Técnico para el traslado de ambas plazas.

Sobre el traslado de la señora Floribeth Obando Méndez, informado mediante correo electrónico a todos los funcionarios, se determinó que la Gerencia General, en conjunto con la Presidencia de

Junta Directiva y la Gerencia Administrativa Financiera emitieron la Resolución Motivada GGRS-088-2019 de las ocho horas del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

En dicha Resolución se motiva únicamente el traslado de la funcionaria Floribeth Obando Méndez[1] pero en la misma no se determina que se hubiera realizado el Estudio Técnico por parte del Departamento de Desarrollo del Talento Humano, en donde al menos, se dejara evidencia de que se analizó la necesidad institucional para dicho traslado, la justificación de que este movimiento no afectaría la buena marcha y el servicio que presta la Unidad de Comunicación y Relaciones Públicas; de igual forma si este traslado originaría una reasignación de puesto, de ser así, la afectación económica para la Institución o bien para el funcionario involucrado. Por lo que se hace necesario citar:

- La llamada de atención que la Contraloría General de la República realizó a esta Junta de Protección Social, en el oficio N° 5772 del 26 de mayo, 1999, suscrito por el Licenciado Oscar Calderón Fallas, Director General, de la Dirección General de Presupuesto Públicos, por el procedimiento seguido por la institución en el traslado de plazas, incluidas en la Modificación Externa Nº 2-99. En dicho oficio en lo que interesa, se nos indicó:

> *"5.-…nos permitimos llamar la atención por el procedimiento empleado para el traslado de plazas de un programa a otro, que más que un traslado en algunos casos implica una transformación del puesto…*
>
> *Por otra parte, desconocemos de la existencia de estudios técnicos que justifiquen los traslados en referencia.*
>
> *A partir de lo anterior, requerimos se establezca el procedimiento administrativo que permita determinar los responsables y sanciones que correspondan por lo actuado."*

Como parte de lo señalado por el Órgano Contralor, el señor José Manuel Echandi Meza, en esa fecha Gerente General, remitió la nota G-2323 del 27 de julio, 1999, indicándoles a los Directores de Área y Jefes de Departamento, que:

> *"Por medio de la presente le indico que según lo ha señalado la Contraloría General de la República, mediante oficio 5772 y 7937 del 26 de mayo, y 12 de julio del presente año, así como por disposición de este despacho, en oficio G 1912 del 24 de junio,* ***es totalmente prohibido los traslados de plazas de un programa a otro, al igual que las transformaciones de plazas, sin que para ello se cuente de previo con los estudios técnicos que lo respalden*** *y los ajustes presupuestarios correspondientes, debidamente autorizados por los órganos competentes (Autoridad Presupuestaria y Contraloría General de la República), siendo responsable los funcionarios que autorizan los mismos en seguir los procedimientos antes indicados.*
>
> *Asimismo, la Dirección Administrativa y el Departamento de Recursos Humanos deberán de velar por el estricto cumplimiento de estas disposiciones,*

[1] Quien ocupa el cargo de Profesional 3 en Comunicación Colectiva, código presupuestario 0539, de la Unidad de Comunicación y Relaciones Públicas al Departamento de Desarrollo del Talento Humano.

que tienen su fundamento jurídico en el principio de legalidad debidamente establecido." (Lo resaltado y el subrayado no es del original).

Cabe indicar que, esta Auditoría Interna, en el Informe AI-JPS-N° 9-2008, denominado "*Estudio sobre el cumplimiento de las políticas y directrices para el nombramiento de personal de nuevo ingreso y ascenso*", recomendó al entonces Director Administrativo, señor Jorge Gómez Mc Carthy, lo siguiente:

> "***4.3*** *Establecer como política departamental, que además debe ser elevada ante la Junta Directiva para que se establezca como política institucional, que será prohibido realizar traslados de plazas, entre departamentos sean o no del mismo programa presupuestario si no se ha elaborado con anterioridad un informe técnico por parte del Departamento de Recursos Humanos, en donde se detalle la necesidad institucional para el traslado, la justificación de que este movimiento no afectará la buena marcha y el servicio que presta el Departamento o Unidad a la que pertenecía la plaza, la afectación económica para la Institución o bien para el funcionario en aquellos casos con que dicho traslado requiera de una reasignación de puesto y los ajustes presupuestarios. Esto con el fin de que se cumpla con el principio de legalidad y se evite caer en eventuales responsabilidades, como lo indicado por la Contraloría General de la República en el oficio Nº 5772 del 26 de mayo, 1999.* (*Ver comentario punto Nº 2.8 de Resultados del Estudio).*"

- Lo establecido en la Circular GG-GAF-DTH-010-2016 del 21 de julio del 2016[2] dirigida a los señores: Presidencia, Gerencia General, Gerencias de Área, Auditoría Interna, Jefes de Departamento y Encargados de Unidades Administrativas , la cual en lo que interesa indica:

> *"Como se ha indicado en reiteradas ocasiones, se les recuerda que con instrucciones de la Junta Directiva, acuerdo JD-092 del 21 de febrero de 2013 y de la Gerencia General según oficio G-478-2013, en relación a traslados de personal, cambio de funciones u otros movimientos de personal que se requiera realizar, deben cumplirse los procedimientos, disposiciones administrativas, directrices y lineamientos de política salarial y empleo establecidas para tales efectos, de conformidad con el principio de legalidad.*
>
> *(…)*
>
> *La jefatura que realice un cambio de funciones, traslado o cualquier otro movimiento del personal**, sin contar** con el permiso previo de la Gerencia General **y con el estudio técnico del Departamento de Desarrollo del Talento Humano, estará cometiendo FALTA GRAVE**, según lo tipificado en los artículos 43 y 68 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio, que indican lo siguiente: …*
>
> *Por lo tanto, se insta a todas las jefaturas a acatar las disposiciones que la Junta Directiva y la Gerencia General en su momento instruyeron y son de acatamiento institucional.* (Lo subrayado y en negrita no es del original)

[2] Suscrita por la señora Mayela Hidalgo Chaves, Encargada a.i. del Departamento de Recursos Humanos y el señor Rodrigo Fernández Cedeño, Gerente de Área Administrativo Financiero a.i.

II. Eventual incumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 40901:

En el correo remitido a todos los funcionarios, se indica que, el señor Juan Carlos Rojas Conde, *"… realizará las labores de coordinación de la Unidad de Comunicación y Relaciones Públicas.".* Al respecto, se les recuerda que dichas funciones eran ejecutadas por la señora Floribeth Obando Méndez quien fuera la
Encargada de dicha Unidad y que, por ende, corresponden al cargo de Profesional 3 en Comunicación Colectiva.

Llama la atención que la coordinación de la Unidad de Comunicación y Relaciones Públicas no se asignara a alguna de las otras funcionarias de esa Unidad las cuales también ostentan el cargo de Profesional 3 en Comunicación Colectiva, lo anterior por cuanto a estos Profesionales se les ha definido en el Manual de Clases y Cargos vigente a la fecha, entre otras, las siguientes funciones:

"…

- *Definir procesos, trámites y políticas, en coordinación con la jefatura, que permitan el funcionamiento eficaz de la unidad en que se encuentra ubicado.*

- *Supervisar, en coordinación con la jefatura, todos aquellos procesos desarrollados bajo su cargo"*

Asimismo, en dicho manual, en el Apartado denominado "Supervisión Ejercida" se define

"*Ejerce coordinación y supervisión de los grupos o equipos de trabajo que le sean designados por la Jefatura inmediata"*

Por tanto, al ser la coordinación de la Unidad de Comunicación, propia de los Profesionales 3 en Comunicación Colectiva, se determinó que, en el Manual de Clases y Cargos vigente, se establecen los siguientes requisitos para los funcionarios que ocupen o ejerzan dicho cargo:

"XV. REQUISITO ACADÉMICO:

Licenciatura de una carrera atinente con el cargo o con la especialidad del puesto.
XVI. REQUISITO EXPERIENCIA:

De 5 a 6 años de experiencia en labores profesionales relacionadas con el puesto, y un 1 año de experiencia en dirección y supervisión de personal.

XVII. REQUISITO LEGAL.

Incorporación al Colegio Profesional respectivo, según la especialidad del puesto.

XVIII. OTROS REQUISITOS:

Conocimientos básicos en el manejo de paquetes de cómputo."

Asimismo, en la Tabla de Especialidades vigente en la Junta de Protección Social, se establece que, para ocupar dichos cargos, los profesionales deben contar con el grado de licenciatura en las siguientes especialidades:

- Licenciatura en Ciencias de la Comunicación Colectiva, con énfasis en:
  - Periodismo
  - Publicidad
  - Relaciones Públicas.
- Licenciatura en Periodismo
- Licenciatura en Relaciones Públicas
- Licenciatura en Publicidad

Y para que esos profesionales ejerzan su profesión, como requisito legal requieren estar incorporados al Colegio de Periodistas de Costa Rica.

Al verificar el Expediente Personal[3] del señor Juan Carlos Rojas Conde y el Expediente de Títulos Académicos de los funcionarios de la Institución, que mantiene el Departamento de Desarrollo del Talento Humano, se determina que el funcionario de cita cuenta con la siguiente preparación académica:

- Licenciatura en Administración con Énfasis en Comercio Internacional (2001)
- Maestría en Ingeniería Industrial (2004)

y se encuentra incorporado al Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica.

Además, no se determina que el señor Rojas Conde, cuente con experiencia de al menos cinco (5) años en labores profesionales relacionadas con la Comunicación Colectiva.

Por lo descrito, el funcionario de cita, salvo criterio técnico en contrario, eventualmente no cumple con los requisitos académicos y legales para ejercer las funciones propias del cargo de Profesional 3 en Comunicación Colectiva y por ende no se cumple con:

- El Decreto 40981-H "*Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2019*", que en su artículo N°58 señala:

> *"Artículo 58-Para cualquier movimiento de personal, la administración activa es la responsable de garantizar que los funcionarios cumplan con los requisitos*

[3] Que se mantiene en archivo en el Departamento de Talento Humano.

académicos, de experiencia y legales que exigen los correspondientes manuales institucionales de clases de puestos y de cargos vigentes"

- El Acuerdo Firme JD-092, tomado por la Junta Directiva en el Acta 02-2013 de la Sesión Extraordinaria del 21 de febrero del 2013, ante Sentencia No. 1654-2012 dada por el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del II Circuito Judicial, por la demanda interpuesta por una funcionaria a la que se le cambiaron las funciones. En dicho acuerdo en lo que interesa dice:

> *"(…) Se solicita a la Gerencia General que se tomen las medidas necesarias para que los traslados, cambios de funciones u otros movimientos de personal cumplan con los procedimientos establecidos y los lineamientos de política salarial vigentes.* ***ACUERDO FIRME."***

- Lo establecido en la Circular RRHH-O6-2013 del 23 de abril de 2013, remitida a la Presidencia, Gerencia, Subgerencias, Auditoría Interna, Jefes de Dirección, Jefes de Departamento y Sección, suscrita por el señor Olman Brenes Brenes, como Jefe Temporal del Departamento de Recursos Humanos y el señor Abraham Vargas Quirós, Subgerente Financiero Administrativo en esa fecha y que en lo que interesa indica:

> *"Con instrucciones de la Junta Directiva, acuerdo JD-092 del 21 de febrero de 2013, de la Gerencia General según oficio G-478-2013 y de la Dirección Administrativa, según oficio DA-179-2013, se recuerda que en reiteradas ocasiones tanto la Dirección Administrativa como el Departamento de Recursos Humanos, han indicado que para traslados de personal, cambio de funciones u otros movimientos de personal que se requiera realizar, deben cumplirse los procedimientos, disposiciones administrativas, directrices y lineamientos de política salarial y empleo establecidas para tales efectos."*

Asimismo, esa Administración Activa al asignar a un funcionario, funciones propias de un cargo para el cual no cuenta ni con los requisitos establecidos en el Manual de Cargos ni con el correspondiente requisito legal, salvo mejor criterio legal en contrario, lo estaría llevando a cometer eventualmente el delito de ejercicio ilegal de la profesión, regulado en el artículo N°322 del Código Penal, título XIII denominado Delitos contra la Autoridad Pública, el cual indica:

> *"Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, al que ejerciere una profesión para la que se requiere una habilitación especial sin haber obtenido la autorización correspondiente."*

Con respecto al ejercicio ilegal de la profesión, es importante citar lo que la Fiscalía General de la República indica en la Circular 05 ADM[4] del año en curso:

> *"…el ejercicio profesional regulado en el numeral 322 del Código Penal, refiere a la persona que realice un oficio para el cual no se encuentra autorizado de llevar a cabo, ya que la realización de la profesión correspondiente, por ejemplo, arquitectura, psicología, abogacía, entre otros, su mala aplicación implica una afectación al interés público (…)*

[4] Suscrita por Emilia Navas Aparicio, Fiscal General de la República, en enero 2019, Consultado en la página https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/images/Fiscalia_General/CIR_ADM/2019/Circular_05-ADM.pdf

Acción típica

*El verbo rector es **Ejercer**. Según la Real Academia Española de la Lengua, ejercer significa "1. Practicar los actos propios de un oficio, facultad o profesión. 2. Hacer uso de un derecho, capacidad o virtud.".*

Ello implica que la acción típica se constituye cuando el sujeto activo realiza un acto cuya aplicación está designada a quien cumpla con la formación académica y cuente con la autorización del colegio profesional respectivo, y éste carece de ellos o alguno de ellos.

Un ejemplo sería la persona que brinde terapia psicológica, no obstante, nunca ha estudiado psicología, sino que de forma empírica brinda su servicio, sin la autorización bien habiendo obtenido su certificación universitaria aun no cuente con la autorización del colegio de profesionales en psicología para el ejercicio efectivo de su profesión.

Sin embargo, es menester indicar que también realiza de manera ilegal su profesión quien cumple una sanción administrativa el cual le inhabilita para el ejercicio de su función por un periodo de tiempo."

III.- Imposibilidad de Reasignación del cargo de Asesor de Confianza:

En el correo remitido a todos los funcionarios de la Institución, se lee:

"A partir de esta fecha y hasta nuevo aviso el señor Juan Carlos Rojas Conde realizará las labores de coordinación de la Unidad de Comunicación y Relaciones Públicas."

Ante la asignación de dicha función y por ende la variación de las funciones que ejecuta el señor Juan Carlos Rojas Conde, es importante recordar que:

- El funcionario de cita ocupa un puesto de Asesor de Confianza, código 268, cargo que pertenece al Régimen de Personal de Confianza Subalterno.

- Al asignarle las funciones de un cargo fijo a un Asesor de Confianza, se le está variando la naturaleza de sus funciones por lo que se debe tener presente lo que establece:

El Decreto Ejecutivo 40981-H "Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2019", que señala en sus artículos Nº s 50 y 59, en lo que interesa:

"*Artículo 50- No se le podrá variar la naturaleza a las plazas de confianza...*

Artículo 59.—Las entidades públicas y ministerios en lo relativo a puestos de confianza subalternos, deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público vigente"

Y lo que estipula el Decreto Ejecutivo 39059-H "***Re*glamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público**[5] en su artículo Nº 1 inciso c):

> *"Artículo 1°-Los puestos de empleados de confianza subalternos pertenecientes al sector público, se regirán por las siguientes normas:*
>
> *(…)*
> *c) Los funcionarios nombrados en los puestos de confianza subalternos, deben realizar las funciones y cumplir con los requisitos propios de la clase en la que han sido nombrados. La Administración Activa deberá velar por el cumplimiento de esta disposición."*

Asimismo, es importante indicar que dicha norma en los incisos g) y h) señala:

> *"g) Los puestos de confianza subalternos no podrán ser convertidos en puestos de Cargos Fijos.*
>
> *h) (…) Una vez que la Autoridad Presupuestaria haya aprobado la conversión de puestos de cargos fijos a puestos de confianza subalternos, no se podrá convertir nuevamente a cargos fijos."*

En relación con lo señalado en el inciso h) antes citado, es importante indicar que la plaza que ocupa el señor Juan Carlos Rojas Conde, código presupuestario Nº 268, era un cargo de Cajero (puesto de cargo fijo) y fue mediante STAP-2300-98 del 13 de noviembre de 1998 que, la Secretaria de la Autoridad Presupuestaria autorizó el cambio de nomenclatura para crear el cargo de Asesor (puesto de confianza subalterno), por lo que, al menos hasta que la normativa no cambie, esa plaza no podrá ser convertida nuevamente en un cargo fijo.

Por lo descrito y a pesar de que, en el artículo Nº 25 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Junta de Protección, señala que:

> *"En el evento de que las funciones de un puesto varíen, el servidor podrá solicitar, por intermedio de su superior inmediato, una reasignación de su puesto al Departamento de Personal, …*

el cargo de Asesor de Confianza que ocupa el señor Juan Carlos Roja Conde, no podría ser reasignado aún y cuando se le establezcan funciones de mayor responsabilidad; por lo que, de asignarlas se propiciaría un enriquecimiento no lícito de parte de la Junta de Protección Social.

En virtud de lo descrito del punto I al III de este oficio, cabe señalar, lo que establece el artículo 66, del Decreto Ejecutivo Nº 40981-H antes citado y que indica:

> *"El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad establecido en el título X, artículos 107 y siguientes de la Ley Nº 8131 (…)"*

[5] Publicado en la Gaceta Nª 137 del 16 de julio del 2015.

Por lo antes indicado se le sugiere a esa Junta Directiva, valorar si procede girar instrucciones a la Gerencia General, para que, en cumplimiento del Principio de Legalidad, proceda, a:

1. Solicitar al Departamento de Desarrollo del Talento Humano el Estudio Técnico en el cual, al menos se analice y detalle:

   a) La necesidad institucional para el traslado.

   b) La justificación de que este movimiento no afectará la buena marcha y el servicio que presta tanto la Unidad de Comunicación y Relaciones Públicas, como en la que está destacado el Asesor de Confianza.

   c) Si el traslado de la señora Floribeth Obando, así como la asignación de la función de coordinación en un Asesor, podría originar una reasignación presentando la eventual afectación económica para la Institución o bien para el funcionario.

   d) Los ajustes presupuestarios que correspondan.

   Dicho estudio, junto con las recomendaciones que correspondan, debe ser remitido a ese Órgano Colegiado para que conozcan de los resultados del mismo.

2.- Girar instrucciones a quien corresponda para que, se le recuerde a todas las Jefaturas de la Institución, que no se podrán realizar traslados de plazas hasta que previamente se cuente con el Estudio Técnico, el cual debe formar parte de la Resolución Motivada, emitida para el traslado.

3.- Se asigne la Coordinación de la Unidad de Comunicación y Relaciones Públicas, a un funcionario que cumpla con el requisito académico, de experiencia y legalidad, para ello podría tomarse en cuenta que las funcionarias de dicha Unidad ocupan un cargo de Profesional 3 en Comunicación Colectiva y lo indicado por esta Auditoría Interna en el contexto de este oficio.

4.- No se le asigne al señor Juan Carlos Rojas Conde o bien, a cualquier otro funcionario que ocupe un cargo de Asesor de Confianza, funciones propias de un cargo fijo, aunque sea temporalmente, ello en virtud de que a éstos no se les puede variar su naturaleza o ser reasignados, evitando así un enriquecimiento no lícito para la Junta de Protección Social.

Sugiere la señora Presidenta que se puede dar por recibido el documento y que lo vamos a revisar y que le pidamos todas las asesorías y advertencias que ella ha hecho durante los últimos cinco años de los movimientos que se han dado de esa forma para ver cómo fueron resueltos.

Agregar el tema del albergue, reiterar la solicitud de cuáles son criterios que utiliza para seleccionar.

Se comenta y se dispone:

ACUERDO JD-924

Se da por conocido el oficio JPS-AI-695-2019 del 15 de noviembre de 2019, enviado por la señora Doris Chen Cheang, el cual estará siendo analizado por esta Junta Directiva y se dispone solicitar a la Auditoría Interna:

A) Las asesoría y advertencias realizadas por esa unidad asesora sobre:

- Traslados de plazas que haya realizado anteriormente la institución.
- Personal que realiza funciones para las cuales no cumple con el requisito académico.

B) Se le reitera la solicitud de indicar los criterios con los que se le da prioridad a las asesorías emitidas por la Auditoría Interna.

ACUERDO FIRME

Comuníquese a la Auditoría Interna. Infórmese a la Gerencia General

ARTÍCULO 13. Venta de lotería para el sorteo "Gordo Navideño"

Indica el señor Gerardo Villalobos que le gustaría referirse al pulso con respecto a la venta del Gordo Navideño en comparación con años anteriores a ver cómo va caminando, no sé si falta poco tiempo y no sé si se van a tomar otras medidas para tratar de venderlo más.

Indica la señora Presidenta que ya se han estado haciendo todos los esfuerzos para la venta.

Indica el señor Felipe Díaz que tal vez un aspecto que se puede analizar es el porcentaje de devolución, ya que ese afecta el hecho que los vendedores retiren el producto.

Sugiere la señora Presidenta que se le solicita a la Gerencia de producción un estudio sobre el porcentaje de devolución de máximo 40% o 35 para el lunes con el fin de lograr que toda la lotería salga.

Se somete a votación, se aprueba de forma unánime y firme.

ACUERDO JD-925

Se solicita a la Gerencia de Producción y Comercialización presentar en la sesión del lunes 25 de noviembre de 2019, un estudio para el aumento del porcentaje de devolución del sorteo "Gordo Navideño", para un máximo del 40%. **ACUERDO FIRME**

Comuníquese a la Gerencia de Producción y Comercialización. Infórmese a la Gerencia General.

ARTÍCULO 14. Marcha contra la violencia de mujeres y niñas

Comenta la señora Presidenta que el lunes 25 es el día de la no violencia contra las mujeres y es la tradicional marcha de todas las organizaciones, instituciones, mujeres, hombres, es a partir de las 8 del Parque de la Merced y si pueden asistir sería genial, vamos a tener la manta que está en buen estado.

La señora Presidenta finaliza la sesión al ser las veinte horas con treinta minutos.

Laura Moraga Vargas
Secretaría de Actas